



LEY XXIV N° 119.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

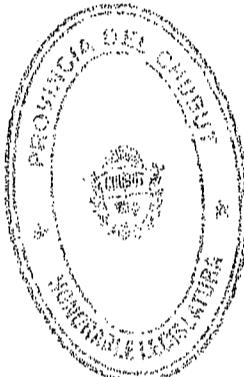
LEY

Artículo 1º. La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2º. A los fines del segundo párrafo del artículo 144º del Código Fiscal el interés será fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.



AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA.

Artículo 3º. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
011111	Cultivo de arroz	0,75%
011112	Cultivo de trigo	0,75%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75%
011121	Cultivo de maíz	0,75%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%
011211	Cultivo de soja	0,75%
011291	Cultivo de girasol	0,75%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%
011321	Cultivo de tomate	0,75%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%
011501	Cultivo de algodón	0,75%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%
011911	Cultivo de flores	0,75%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%
012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%

ES COPIA FIEL

María Ligid MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



119

012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%
012601	Cultivo de jatropha	0,75%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%
012701	Cultivo de yerba mate	0,75%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%
014300	Cría de camélidos	0,75%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%
014610	Producción de leche bovina	0,75%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%
014820	Producción de huevos	0,75%
014910	Apicultura	0,75%
014920	Cunicultura	0,75%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%



017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%
021010	Plantación de bosques	0,75%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%

SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA.

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	2%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	2%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	2%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	2%
016120	Servicios de cosecha mecánica	2%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	2%
016141	Servicios de frío y refrigerado	2%
016149	Otros servicios de post cosecha	2%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	2%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	2%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	2%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	2%
016230	Servicios de esquila de animales	2%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	2%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	2%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	2%
017020	Servicios de apoyo para la caza	2%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	2%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	2%

119

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 4º. Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	General
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%



Artículo 5º. Fíjase la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%) para la actividad de servicios para la pesca.

NAES	SERVICIOS PARA LA PESCA	General
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4%

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6º. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas:

NAES	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%
089300	Extracción de sal	0,75%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%

SERVICIOS CONEXOS A EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

NAES	SERVICIOS DE APOYO A LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4%

Artículo 7º. Fíjase la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

Artículo 8º. Fíjase las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	General



091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4%
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4%
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4%

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9º Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General	Ventas a Cons. Final(*)
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%	5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%	5%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%	5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%	5%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%	5%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%	5%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%	5%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%	5%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%	5%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%	5%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%	5%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%	5%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%	5%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%	5%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%	5%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5%	5%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5%	5%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%	5%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,5%	5%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%	5%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%	5%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%	5%
105020	Elaboración de quesos	1,5%	5%
105030	Elaboración industrial de helados	1,5%	5%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5%	5%



106110	Molienda de trigo	1,5%	5%
106120	Preparación de arroz	1,5%	5%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%	5%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%	5%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%	5%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%	5%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5%	5%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5%	5%
107200	Elaboración de azúcar	1,5%	5%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%	5%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5%	5%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%	5%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%	5%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%	5%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%	5%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%	5%
107920	Preparación de hojas de té	1,5%	5%
107931	Molienda de yerba mate	1,5%	5%
107939	Elaboración de yerba mate	1,5%	5%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%	5%
107992	Elaboración de vinagres	1,5%	5%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5%	5%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%	5%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5%	5%
110211	Elaboración de mosto	1,5%	5%
110212	Elaboración de vinos	1,5%	5%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%	5%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%	5%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%	5%
110412	Fabricación de sodas	1,5%	5%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%	5%
110491	Elaboración de hielo	1,5%	5%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5%	5%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,5%	5%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,5%	5%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5%	5%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5%	5%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5%	5%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5%	5%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5%	5%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5%	5%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%	5%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%	5%



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%	5%
131300	Acabado de productos textiles	1,5%	5%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,5%	5%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5%	5%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5%	5%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5%	5%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5%	5%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5%	5%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,5%	5%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5%	5%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5%	5%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5%	5%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5%	5%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5%	5%
141140	Confección de prendas deportivas	1,5%	5%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5%	5%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5%	5%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5%	5%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5%	5%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5%	5%
143010	Fabricación de medias	1,5%	5%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5%	5%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,5%	5%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5%	5%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%	5%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%	5%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,5%	5%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,5%	5%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5%	5%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5%	5%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5%	5%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5%	5%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5%	5%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,5%	5%
162901	Fabricación de ataúdes	1,5%	5%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5%	5%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,5%	5%



162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5%	5%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,5%	5%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	3%	5%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	3%	5%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	3%	5%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	3%	5%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	3%	5%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,5%	5%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5%	5%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,5%	5%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,5%	5%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5%	5%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5%	5%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5%	5%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5%	5%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,5%	5%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5%	5%
201210	Fabricación de alcohol	1,5%	5%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5%	5%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5%	5%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5%	5%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5%	5%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5%	5%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de impresión y masillas	1,5%	5%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5%	5%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,5%	5%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5%	5%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5%	5%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5%	5%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5%	5%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5%	5%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5%	5%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5%	5%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5%	5%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5%	5%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5%	5%

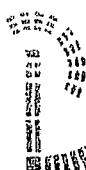


221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5%	5%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5%	5%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,5%	5%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5%	5%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,5%	5%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5%	5%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5%	5%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5%	5%
239201	Fabricación de ladrillos	1,5%	5%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5%	5%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5%	5%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5%	5%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5%	5%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5%	5%
239410	Elaboración de cemento	1,5%	5%
239421	Elaboración de yeso	1,5%	5%
239422	Elaboración de cal	1,5%	5%
239510	Fabricación de mosaicos	1,5%	5%
239591	Elaboración de hormigón	1,5%	5%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5%	5%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5%	5%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5%	5%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5%	5%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5%	5%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5%	5%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5%	5%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5%	5%
243100	Fundición de hierro y acero	1,5%	5%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,5%	5%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,5%	5%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5%	5%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5%	5%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,5%	5%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,5%	5%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5%	5%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5%	5%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5%	5%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,5%	5%



259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5%	5%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,5%	5%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,5%	5%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,5%	5%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matrizería	1,5%	5%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5%	5%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,5%	5%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5%	5%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5%	5%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5%	5%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5%	5%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5%	5%
265200	Fabricación de relojes	1,5%	5%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5%	5%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5%	5%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5%	5%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5%	5%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5%	5%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5%	5%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5%	5%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5%	5%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5%	5%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5%	5%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5%	5%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5%	5%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5%	5%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5%	5%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5%	5%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5%	5%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5%	5%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5%	5%
281201	Fabricación de bombas	1,5%	5%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5%	5%

119



281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5%	5%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,5%	5%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5%	5%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5%	5%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5%	5%
282110	Fabricación de tractores	1,5%	5%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%	5%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5%	5%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,5%	5%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5%	5%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5%	5%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5%	5%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5%	5%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5%	5%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5%	5%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,5%	5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%	5%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5%	5%
301100	Construcción y reparación de buques	1,5%	5%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5%	5%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5%	5%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5%	5%
309100	Fabricación de motocicletas	1,5%	5%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5%	5%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5%	5%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5%	5%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,5%	5%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,5%	5%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5%	5%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,5%	5%
321020	Fabricación de bijouterie	1,5%	5%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,5%	5%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,5%	5%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,5%	5%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5%	5%

119



329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5%	5%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,5%	5%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5%	5%
329091	Elaboración de sustrato	1,5%	5%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5%	5%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,5%	5%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,5%	5%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,5%	5%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,5%	5%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,5%	5%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5%	5%
581900	Edición n.c.p.	1,5%	5%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,5%	5%

(*) Se entiende por Ventas a Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal o a entidades sin fines de lucro, se consideran efectuadas a consumidor final y están alcanzados por la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%).

Artículo 10. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

119

SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	General	Ventas a Cons. Final(*)
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3%	5%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionalista	3%	5%
181200	Servicios relacionados con la impresión	3%	5%
182000	Reproducción de grabaciones	3%	5%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3%	5%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3%	5%
293011	Rectificación de motores	3%	5%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3%	5%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3%	5%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3%	5%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3%	5%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3%	5%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3%	5%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3%	5%



(*) Se entiende por Ventas a Sujeto Exento o Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal o a entidades sin fines de lucro, se consideran efectuadas a consumidor final y estarán alcanzados por la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%).

Artículo 11. Fíjanse las siguientes alícuotas para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

NAES	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS	General
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,5%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966- con expendio al público	3,5%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966- sin expendio al público	1%

Cuando la refinación de petróleo se realice sin expendio al público y esté integrada posteriormente con alguna de las actividades previstas en el artículo 17, ésta tributará según la alícuota establecida en dicho artículo.

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Artículo 12. Fíjase en el TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23.966 -	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%

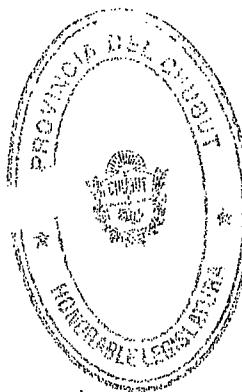
CONSTRUCCIÓN

Artículo 13. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	CONSTRUCCIÓN	General	Reforma y mante- ni- miento(*)



119



410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%	4%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%	4%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%	4%
422100	Perforación de pozos de agua	2,5%	4%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%	4%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%	4%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%	4%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%	4%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%	4%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%	4%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5%	4%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%	4%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%	4%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y anti-vibratorio	2,5%	4%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%	4%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%	4%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%	4%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5%	4%

(*) Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades de construcción listadas precedentemente, estarán alcanzados por la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%).

SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCIÓN

NAES	SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCIÓN	General
433030	Colocación de cristales en obra	4%
433040	Pintura y trabajos de decoración	4%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	4%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4%

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES



Artículo 14. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General	Intermediación
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	-	7,5%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	-	7,5 %
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	5%	---
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	7,5 %
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	5%	---
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	-	7,5 %
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5%	7,5 %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5%	7,5 %
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5%	7,5 %
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5%	7,5 %
452500	Tapizado y retapizado de automotores	5%	7,5 %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5%	7,5 %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5%	7,5 %
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5%	7,5 %
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	5%	7,5 %
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5%	7,5 %
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5%	7,5 %
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
453220	Venta al por menor de baterías	5%	7,5 %
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5%	7,5 %



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5%	---
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	7,5 %
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5%	7,5 %
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	7,5 %
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	7,5 %
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	7,5 %
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	7,5 %
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	-	7,5 %
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	-	7,5 %
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	-	7,5 %
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	-	7,5 %
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	-	7,5 %
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	7,5 %
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	-	7,5 %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	7,5 %
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	7,5 %
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	7,5 %
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	7,5 %
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	-	7,5 %
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5%	7,5 %
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	5%	7,5 %
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5%	7,5 %



464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5%	7,5 %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5%	7,5 %
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5%	7,5 %
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5%	7,5 %
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5%	7,5 %
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5%	7,5 %
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	5%	7,5 %
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5%	7,5 %
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	5%	7,5 %
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	5%	7,5 %
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5%	7,5 %
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5%	7,5 %
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5%	7,5 %
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5%	7,5 %
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	5%	7,5 %
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5%	7,5 %
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5%	7,5 %
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5%	7,5 %
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5%	7,5 %
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5%	7,5 %
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5%	7,5 %
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5%	7,5 %
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	5%	7,5 %
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
464930	Venta al por mayor de juguetes	5%	7,5 %
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5%	7,5 %
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5%	7,5 %
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5%	7,5 %

119



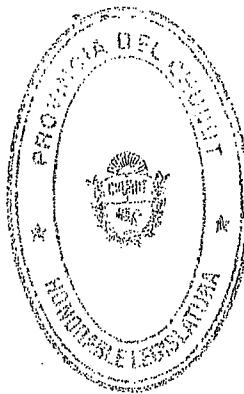
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	5%	7,5 %
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5%	7,5 %
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5%	7,5 %
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5%	7,5 %
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5%	7,5 %
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marrinería	5%	7,5 %
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5%	7,5 %
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5%	7,5 %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5%	7,5 %
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5%	7,5 %
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5%	7,5 %
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5%	7,5 %
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5%	7,5 %
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5%	7,5 %
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5%	7,5 %
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5%	7,5 %
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5%	7,5 %
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5%	7,5 %
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	5%	7,5 %
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	5%	7,5 %
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	5%	7,5 %
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5%	7,5 %
466310	Venta al por mayor de aberturas	5%	7,5 %





466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5%	7,5 %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5%	7,5 %
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	5%	7,5 %
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5%	7,5 %
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5%	7,5 %
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5%	7,5 %
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5%	7,5 %
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5%	7,5 %
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5%	7,5 %
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	5%	7,5 %
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	5%	7,5 %
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5%	7,5 %
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5%	7,5 %
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5%	7,5 %
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5%	7,5 %
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5%	7,5 %
471110	Venta al por menor en hipermercados	5%	7,5 %
471120	Venta al por menor en supermercados	5%	7,5 %
471130	Venta al por menor en minimercados	5%	7,5 %
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	5%	7,5 %
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	7,5 %
472111	Venta al por menor de productos lácteos	5%	7,5 %
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5%	7,5 %
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%	7,5 %
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%	7,5 %
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5%	7,5 %
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%	7,5 %

119





472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5%	7,5 %
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5%	7,5 %
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5%	7,5 %
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5%	---
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	5%	---
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	---	7,5 %
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5%	7,5 %
475210	Venta al por menor de aberturas	5%	7,5 %
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5%	7,5 %
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5%	7,5 %
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5%	7,5 %
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5%	7,5 %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5%	7,5 %
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5%	7,5 %
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5%	7,5 %
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5%	7,5 %
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	5%	7,5 %
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5%	7,5 %
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5%	7,5 %
476111	Venta al por menor de libros	5%	7,5 %
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	5%	7,5 %
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	5%	7,5 %
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5%	7,5 %
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	7,5 %
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5%	7,5 %

ES COPIA FIEL

[Signature]
Maria Lilia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5%	7,5 %
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5%	7,5 %
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5%	7,5 %
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5%	7,5 %
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5%	7,5 %
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5%	7,5 %
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5%	7,5 %
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	5%	7,5 %
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5%	7,5 %
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5%	7,5 %
477480	Venta al por menor de obras de arte	5%	7,5 %
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
477810	Venta al por menor de muebles usados	5%	7,5 %
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5%	7,5 %
477830	Venta al por menor de antigüedades	5%	7,5 %
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5%	7,5 %
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5%	7,5 %
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
479101	Venta al por menor por internet	5%	7,5 %
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5%	7,5 %
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5%	7,5 %
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5%	7,5 %
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5%	7,5 %
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5%	7,5 %
952300	Reparación de tapizados y muebles	5%	7,5 %
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5%	7,5 %
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5%	7,5 %



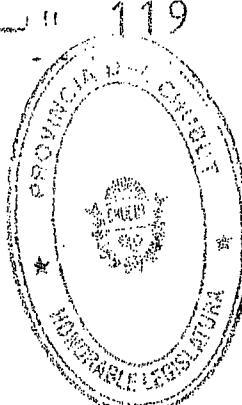
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5%	7,5 %
--------	--	----	-------

Artículo 15. Fíjase en el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,5%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,5%

Artículo 16. Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).



NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General	Intermediación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5%	7,5 %
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5%	7,5 %
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5%	7,5 %
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5%	7,5 %
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5%	7,5 %
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5%	7,5 %
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5%	7,5 %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	5%	7,5 %
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5%	7,5 %
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5%	7,5 %
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5%	7,5 %
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	5%	7,5 %
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5%	7,5 %
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	5%	7,5 %
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5%	7,5 %
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %



Artículo 17. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo 16.

- a) Para la comercialización minorista y mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.966, N° 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional se fijan las siguientes alícuotas:

NAES	COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES NACIONALES N° 23.966, 23.988 Y DECRETO N° 2485/91 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL	General
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3,5%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3,5%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3,5%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,5%

- b) fíjanse las siguientes alícuotas correspondiente para las actividades de Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	General	Intermediación
462111	Acopio de algodón	5%	7,5 %
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5%	7,5 %
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	7,5 %
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5%	7,5 %
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5%	7,5 %
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	5%	7,5 %
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	5%	7,5 %

23
ES COPIA FIEL

Maria Lilia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5%	7,5 %
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5%	7,5 %
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5%	7,5 %
463130	Venta al por mayor de pescado	5%	7,5 %
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5%	7,5 %
463152	Venta al por mayor de azúcar	5%	7,5 %
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	5%	7,5 %
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5%	7,5 %
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5%	7,5 %
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5%	7,5 %
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5%	7,5 %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5%	7,5 %
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5%	7,5 %
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5%	7,5 %
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5%	7,5 %

c) del CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5 %)

- 1) Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas;
- 2) Ventas al por menor de bebidas alcohólicas;

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	General
463211	Venta al por mayor de vino	5,5 %
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5 %
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5,5 %
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5 %

d) del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %)

- 1) Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos;
- 2) Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos;

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARRILLOS	General
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5 %
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5 %
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5 %

Artículo 18. Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo con el régimen al cual esté sujeto el contribuyente.



Artículo 19. Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial otorgadas en concesión para su explotación a terceros.

SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Artículo 20. Fíjase en el CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4,5%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,5%

SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

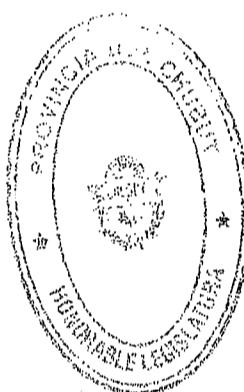
Artículo 21. Fíjase las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

NAES	SERVICIOS DE TRANSPORTE	General	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	7.5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	7.5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	7.5%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2%	7.5%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2%	7.5%



119



492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	7.5%
492130	Servicio de transporte escolar	2%	7.5%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	7.5%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2%	7.5%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2%	7.5%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2%	7.5%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	7.5%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2%	7.5%
492210	Servicios de mudanza	2%	7.5%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	7.5%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2%	7.5%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	7.5%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	7.5%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	7.5%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2%	7.5%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	7.5%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2%	7.5%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	7.5%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2%	7.5%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	7.5%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2%	7.5%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	7.5%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	7.5%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2%	7.5%

SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE Y DE ALMACENAMIENTO

NAES	SERVICIOS CONEXOS Y DE APOYO TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	General	Intermediación
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4%	7.5%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4%	7.5%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4%	7.5%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4%	7.5%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4%	7.5%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4%	7.5%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4%	7.5%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4%	7.5%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4%	7.5%



523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	4%	7.5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4%	7.5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4%	7.5%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4%	7.5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4%	7.5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4%	7.5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4%	7.5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4%	7.5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4%	7.5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	4%	7.5%
524230	Servicios para la navegación	4%	7.5%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4%	7.5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4%	7.5%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4%	7.5%
524330	Servicios para la aeronavegación	4%	7.5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4%	7.5%

Artículo 22. Fíjase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del CINCO POR CIENTO (5%);

NAES	SERVICIOS TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	General
493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) del CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5 %);

NAES	SERVICIOS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES	General
530010	Servicio de correo postal	5,5%
530091	Servicio de mensajerías puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	5,5%
530099	Servicios de mensajerías n.c.p.	5,5%
601000	Emisión y retransmisión de radio	5,5%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	5,5%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	5,5%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	5,5%



602900	Servicios de televisión n.c.p	5,5%
611010	Servicios de locutorios	5,5%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5,5%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	5,5%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	5,5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	5,5%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5,5%
631129	Hospedaje de datos	5,5%

c) Del SEIS COMA CINCO POR CIENTO (6,5%);

612000	Servicios de telefonía móvil	6,5%
--------	------------------------------	------

d) Del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %);

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

NAES	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	General	Intermedia-ción
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	-	7,5%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	-	7,5%
791901	Servicios de turismo aventura	4%	7,5%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4%	7,5%

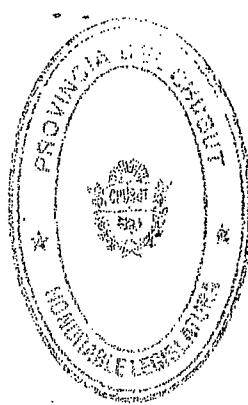
SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 23. Fíjase en el CUATRO POR CIENTO (4%) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en ésta ley o en otras leyes:

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	General
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4%
620900	Servicios de informática n.c.p.	4%
631111	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a criptoactivos	4%
631112	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos	4%
631119	Procesamiento de datos	4%
631121	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos	4%
631122	Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos	4%



119



631123	Servicio de custodia de criptoactivos	4%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4%
631201	Portales web por suscripción	4%
631202	Portales web	4%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4%
691001	Servicios jurídicos	4%
691002	Servicios notariales	4%
692000	Servicios de contabilidad, auditoria y asesoría fiscal	4%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4%
711001	Servicios relacionados con la construcción	4%
711002	Servicios geológicos y de prospección	4%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4%
712000	Ensayos y análisis técnicos	4%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4%
731002	Servicio de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido.	4%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4%



732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4%
741000	Servicios de diseño especializado	4%
742000	Servicios de fotografía	4%
749001	Servicios de traducción e interpretación	4%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4%
772091	Alquiler de prendas de vestir	4%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4%
773020	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	4%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (art.75 a 80)	4%
780009	Obtención y dotación de personal	4%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4%
811000	Servicio de apoyo a edificios	4%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4%
822009	Servicios de call center n.c.p.	4%



823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4%
829200	Servicios de envase y empaque	4%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4%

Artículo 24. Fíjase la alícuota del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS EN COMISIÓN (*)	General
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	7,5%

2. Actividad de intermediación de servicios empresariales.

NAES	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN RELACIONADA CON SERVICIOS EMPRESARIALES (**)	General
631203	Servicio de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	7,5%
631204	Servicio de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	7,5%

(*) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc. y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

(**) Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios empresariales, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Artículo 25. Fíjase en el CINCO POR CIENTO (5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	General
841100	Servicios generales de la Administración Pública	5%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5%
842100	Servicios de asuntos exteriores	5%



842200	Servicios de Defensa	5%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
842400	Servicios de Justicia	5%
842500	Servicios de protección civil	5%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5%

ENSEÑANZA

Artículo 26. Fíjase en el CINCO POR CIENTO (5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ENSEÑANZA	General
851010	Guarderías y jardines maternales	5%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
853100	Enseñanza terciaria	5%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	5%
853300	Formación de posgrado	5%
854910	Enseñanza de idiomas	5%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
854960	Enseñanza artística	5%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5%
855000	Servicios de apoyo a la educación	5%

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Artículo 27. Fíjase en el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermediación
750000	Servicios veterinarios	3,5%	7,5%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,5%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,5%
862110	Servicios de consulta médica	3,5%	7,5%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5%	7,5%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,5%
862200	Servicios odontológicos	3,5%	7,5%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,5%

32
ES COPIA FIEL

María Inés MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,5%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5%	7,5%
863200	Servicios de tratamiento	3,5%	7,5%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,5%
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,5%
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,5%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,5%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5%	7,5%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,5%
870220	Servicios de atención a personas con problemas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,5%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,5%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,5%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,5%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,5%

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.

Artículo 28. Fijase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del CINCO POR CIENTO (5%) :

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
639100	Agencias de noticias	5%
639900	Servicios de información n.c.p.	5%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	5%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5%
939020	Servicios de salones de juegos	5%



939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
939090	Servicios de entrenamiento n.c.p.	5%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
942000	Servicios de sindicatos	5%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
949920	Servicios de consorcios de edificios	5%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	5%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
960201	Servicios de peluquería	5%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
960990	Servicios personales n.c.p.	5%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%

b) Del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%):

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	2,5%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,5%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	2,5%
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,5%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	2,5%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	2,5%
949200	Servicios de organizaciones políticas	2,5%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,5%

Artículo 29º. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del CINCO POR CIENTO (5%):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

NAES	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TELEVISIÓN Y SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN N.C.P.	General
591110	Producción de filmes y videocintas	5%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5%
591200	Distribución de filmes y videocintas	5%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5%
602320	Producción de programas de televisión	5%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%

ES COPIA FIEL

Mario Luis MORELL
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%

b) Del TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos.

NAES	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR	General
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5 %
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5 %

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
2. DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
4. UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Fíjese la alícuota del TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.-

c) Del QUINCE COMA CINCO POR CIENTO (15,5 %):

NAES	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	General
551010	Servicios de alojamiento por hora	15,5%

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

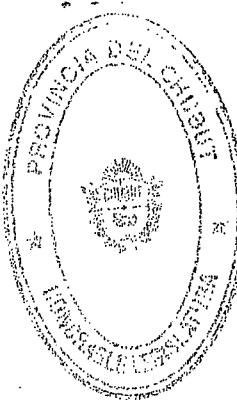
Artículo 30. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades de intermediación financiera que se indican a continuación:

NAES	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	General
641100	Servicios de la banca central	9%
641910	Servicios de la banca mayorista	9%
641920	Servicios de la banca de inversión	9%
641930	Servicios de la banca minorista	9%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	9%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	9%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	9%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	9%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	9%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	9%
642000	Servicios de sociedades de cartera	9%
643001	Servicios de fideicomisos	9%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	9%



649100	Arrendamiento financiero, leasing	9%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	9%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	9%
649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	9%
649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles	9%
649299	Servicios de crédito n.c.p.	9%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	9%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley N°19.550-S.R.L,S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999.	9%
649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia	9%
661993	Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	9%
661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos.	9%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	9%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	9%
661121	Servicios de mercados a término	9%
661131	Servicios de Bolsas de Comercio	9%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	9%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	9%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	9%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	9%

119



SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 31. Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS	General
651110	Servicios de seguros de salud	9%
651120	Servicios de seguros de vida	9%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	9%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	9%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	9%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	9%
652000	Reaseguros	9%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	9%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	9%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	9%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	9%

Las obras sociales y los servicios de medicina prepaga, que funcionen en los términos de la Ley N° 23.660, Ley N° 23.661 y Ley N° 26.682 bajo la supervisión de la Superintendencia de



Servicios de Salud, tributarán por sus ingresos con las siguientes alícuotas:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	General	Intermedia-ción
651110	Servicios de seguros de salud	5 %	7,5%
651310	Obras Sociales	5 %	7,5%

TÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32. Base Imponible. La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario se determinará de acuerdo al siguiente cálculo: superficie en hectáreas del inmueble multiplicada por la estimación de carga ganadera general correspondiente al departamento donde se encuentra ubicado el mismo, y a su vez, multiplicado por el valor unitario de una oveja de refugio en la Provincia del Chubut, según la última publicación disponible del año anterior informado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en su Informe de Precios de Carne y Ganado de la Patagonia.

El valor así determinado no podrá ser inferior a la valuación fiscal de la partida inmobiliaria determinada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial para el período 2010, multiplicada por el Coeficiente de Variación de Referencia (CVR).

El Coeficiente de Variación de referencia se fija en TREINTA Y DOS COMA CINCUENTA Y NUEVE PUNTOS (CVR=32,59).

En el caso de que una partida inmobiliaria comprenda una superficie que se ubique en dos o más departamentos, se deberá aplicar la estimación de carga ganadera general mayor para la determinación de la base imponible.

La Base Imponible determinada según el procedimiento descripto, se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los inmuebles en que se realice exclusivamente actividad agrícola ganadera.

La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut queda facultada para reglamentar los requisitos, forma y alcance de esta reducción.

Artículo 33. Estimación de Carga Ganadera General y Coeficientes de Corrección. Establécese, exclusivamente a efectos del presente impuesto, la estimación de carga ganadera general histórica para los distintos Departamentos Provinciales de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Producción de la Provincia del Chubut:

AMEGHINO	0.1512
BIEDMA	0.1512
CUSHAMEN	0.1512
ESCALANTE	0.0604
FUTALEUFÚ	0.1800
GASTRE	0.0604
GAIMAN	0.0604
PASO DE INDIOS	0.0604
LANGUIÑEO	0.1512
MÁRTIRES	0.1512
RAWSON	0.1512
SARMIENTO	0.0604
SENGUER	0.1512
TEHUELCHES	0.1512



TELSEN	0.0604
--------	--------

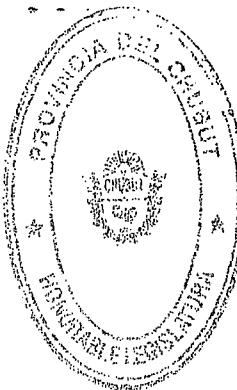
La base imponible determinada en función a su carga ganadera general, correspondiente a inmuebles en los que no se lleven a cabo actividades agropecuarias en forma exclusiva, o no sean destinados a tal actividad, deberá incrementarse en función a los coeficientes de corrección, que, para cada actividad explotada en el inmueble, se enuncian a continuación:

Explotaciones mineras	1.250
Explotaciones petroleras	1.250
Servidumbres (petroleras, oleoductos, gasoductos, energía eólica y otros derechos de superficie)	1.150
Industrias y procesos de industrialización de productos extraídos de la naturaleza	1.100
Explotación de canteras	1.050
Explotaciones turísticas	1.050

En caso de realizarse más de una de las actividades enunciadas, deberá tomarse el coeficiente de mayor valor.

Artículo 34.

- 119
- a) Exención Actividad Agrícola Ganadera. La exención dispuesta en el Código Fiscal en el artículo 126 inciso 8 será de aplicación a quienes acrediten al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior una existencia que no supere las 1500 cabezas de ganado ovino y/o caprino, o las 200 cabezas de ganado bovino.
- b) A los fines del cómputo de la exención prevista en el artículo 126 inciso 7 del Código Fiscal, la base imponible del inmueble, determinada por aplicación del artículo 32 de la presente Ley, no deberá ser mayor a PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$ 7.552.000).


Artículo 35. Alícuota. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).

Se establece como importe mínimo de impuesto a abonar, durante el ejercicio 2026, la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL (\$ 128.000).

Artículo 36. La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut reglamentará la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2026, y estará facultada a establecer un descuento de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) por pago anual adelantado de las cuotas no vencidas.

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 37. Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38. Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162 y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previsto en la presente ley, tributarán una alícuota del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).

Fíjase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos del Título IV de la presente ley en PESOS



TREINTA (\$30).

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 39. Correspondrá aplicar un Impuesto Fijo

a) De DIEZ (10) Módulos:

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De TREINTA (30) Módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De CIEN (100) Módulos:

1. Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11.867 y a las cesiones o transferencias de tales promesas.
2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De CIENTO VEINTE (120) Módulos:

1. A las emancipaciones dativas.
2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.
3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto.
9. Constitución de asociaciones y fundaciones.

e) De DOS MIL (2.000) Módulos:

1. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
2. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1º de abril de 1.991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

f) De CUATRO MIL (4.000) Módulos:

1. Contratos de comodatos sobre buques.
2. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación.
3. Cesión de honorarios profesionales en general.

Artículo 40. Pagarán el impuesto proporcional del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.

ES COPIA FIEL³⁹



- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- e) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: CINCUENTA (50) Módulos.
- f) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- g) Ampliación del objeto social. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- h) Los contratos de trato sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: TREINTA (30) Módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- m) La novación. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- n) Los contratos de riesgo, reglados por la Ley Nacional N° 21.778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base impponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22.426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compra-venta correspondiente. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B – artículo 7º de la Ley XVII N° 95.
- t) Certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.

Artículo 41. Estarán gravadas con una alícuota única del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria
- b) Mutuo con pagaré
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía



- e) Mutuo con hipoteca naval
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica

CAPÍTULO II OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 42. Estarán gravados con una alícuota única del DOS POR CIENTO (2%) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Dicha alícuota será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) cuando se trate de automóviles híbridos y del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %) para los automóviles eléctricos.

Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del CINCO POR CIENTO (5%) por año de antigüedad.

CAPÍTULO III ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 43º. Correspondrá aplicar un Impuesto Fijo:

a) De **CIENTO VEINTE 120 Módulos**:

1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten por mandato judicial.
3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
4. A las escrituras de unificación, fraccionamiento y redistribución predial.
5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
6. A las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1998 del Código Civil y Comercial de la Nación.
7. A las escrituras que deriven de división de condominio o asignación de unidades funcionales.

b) De **CUATRO MIL (4.000) Módulos**:

1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 44. Pagarán el impuesto proporcional del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta, las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será de CIEN (100) Módulos.
- c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de CINCUENTA (50) Módulos.

Artículo 45. Estarán gravados con una alícuota única del TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6 %), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.
Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 1. Aporte de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.



- b) Los títulos informativos de propiedad y/o los actos de aprobación de prescripción adquisitiva al dictarse el auto de aprobación judicial.
- c) Protocolización y/o Convalidación notarial de títulos administrativos de propiedad.

Artículo 46. Estará gravada con una alícuota única del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8 %) la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49.

Artículo 47. El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 48º. Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto Inmobiliario, abonarán la suma de DOSCIENTOS (200) Módulos por cada condómino.

Artículo 49. Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45 las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.
- e) Compraventa con dación en pago.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia - V.I.R. - o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a), b) y e) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 50. En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 51. Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: TRESCIENTOS SESENTA (360) Módulos.
- c) Depósitos:
 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %).
 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos CUA-RENTA (40)
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).
 2. Los giros y transferencias de fondos: el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %).



- Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.
- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).
 - f) Seguros y reaseguros:
 1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %).
 2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %).
 3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).
 4. Con impuesto fijo de **M 50 (CINCUENTA)**:
 - a) Los certificados provisорios de seguros
 - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio
 - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - Cambio de ubicación de riesgo
 - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos
 - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares
 - Disminución del capital
 5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: **M 10 (DIEZ)**.
 - g) Contrato de leasing y fideicomiso:
 1. Contrato de Leasing el CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6 %)
 2. Contrato de Fideicomiso el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %)

Por las pólizas de fletamiento UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %)

 - h) Capitalización:
 1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) sobre el capital suscripto, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
 2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %).

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 52. Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el Título V – Libro Segundo, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de **VEINTE (20) módulos**, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo II del presente Título.

Una vez abonada la tasa respectiva, la misma tendrá una vigencia de **TREINTA (30) días** para ser presentada ante el organismo de aplicación.

Artículo 53. Fíjase el valor Módulo en **PESOS DIECISEIS (\$16)** para el Capítulo I del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



CAPÍTULO I

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 54. Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

a)	Por página de informes de índices oficiales	M 196
b)	Por fotocopia de página elaborada de informe	M 18
c)	Por página de informe a elaborar	M 196
d)	Por procesamiento de Base de Datos, por hora de trabajo	M 320
e)	Cartografía rural	M 640
f)	Cartografía urbana	
f.1)	Tamaño A0	M 640
f.2)	Tamaño A1	M 400
f.3)	Tamaño A2	M 400
f.4)	Tamaño A3	M 213
f.5)	Tamaño A4	M 161
f.6)	Tamaño 1500x900	M 799
g)	Archivo cartográfico en formato PDF x KB	M 2
h)	Archivo cartográfico digital en formato Shape x KB	M 4
i)	Plano base provincial escala 1:500.000	M 1.703
j)	Plano base provincial escala 1:1.000.000	M 799



B - DIRECCIÓN DE BOLETÍN OFICIAL

Artículo 55. Fíjanse las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle:

a)	<u>Ejemplares del Boletín Oficial</u>	
a.1)	Número atrasado	M 52
b)	<u>Publicaciones</u>	
b.1)	Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101
b.2)	Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2.743
b.3)	Por una publicación de Edictos Sucesorios	M 686
b.4)	Las tres publicaciones de Edictos Sucesorios	M 2.052
b.5)	Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5.030
b.6)	Las dos publicaciones de edictos de Exploración y Cateo	M 3.919
b.7)	Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley N° 11.867)	M 3.522
b.8)	Por tres publicaciones del comunicado de mensura	M 3.522

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 56. Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a)	Servicio de Avión Biturbohélice presurizado	M 127
b)	Servicio de Avión Jet	M 185
c)	Servicio de Espera por día Avión Biturbohélice	
c.1)	12 horas	M 15.000
c.2)	Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernoche	M 30.000

ES COPIA FIEL

[Signature]
María Luisa MORELL

Secretaria Legislativa

Honorable Legislatura del Chubut



d) Servicio de Espera Avión Jet	
d.1) 12 horas	M 20.000
d.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernoche	M 40.000

D -- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

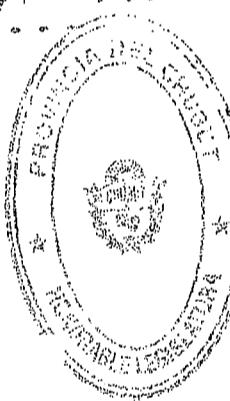
Artículo 57. Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

a) Valuación fiscal, Valor Inmobiliario de Referencia, precio de venta (el que fuere mayor) o monto de medida cautelar :	
a.1) Hasta \$ 350.000	M 2.400
a.2) Superior a \$ 350.000 y hasta \$ 900.000	M 4.000
a.3) Superior a \$ 900.000 y hasta \$ 4.000.000	M 6.000
a.4) Superior a \$ 4.000.000 y hasta \$20.000.000	M 8.000
b) Superior a \$20.000.000 abonara el 5 x 1.000 calculado sobre valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia, precio de venta (el que fuere mayor) o importe de la medida cautelar.	
c) Las medidas cautelares en las que no se indique monto	M 4.000

Artículo 58. Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca y/o Legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 600.

119



Artículo 59. a) Por la registración de Afectación a Propiedad Horizontal conforme artículo 2.037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de Fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

a.1) Hasta tres Unidades Funcionales y/o parcelas	M 2.000
a.2) Hasta diez Unidades Funcionales y/o parcelas	M 5.000
a.3) Hasta veinte Unidades Funcionales y/o parcelas	M 8.000
a.4) Más de veinte Unidades Funcionales y/o parcelas	M 11.000
Se abonarán por cada Unidad Complementaria	M 600

En los casos de Conjuntos Inmobiliarios se abonará una tasa de M 1.500 por cada Unidad Funcional y M 600 por cada Unidad Complementaria.

b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Superficie.	M 15.000
c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Cementerios Privados.	M 16.000
d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Tiempo Compartido.	M 10.500

Artículo 60. Por la inscripción de derecho real de hipoteca sobre cada inmueble hipotecado se abonará una tasa de:

a) Hasta \$ 600.000	M 2.500
b) Superior a \$ 600.000 y hasta \$ 4.000.000	M 5.000
c) Superior a \$ 4.000.000 y hasta \$ 20.000.000	M 6.000
d) Superior a \$ 20.000.000 abonará el 4 x 1.000 calculado sobre el monto hipotecado.	

Artículo 61. Se abonará una tasa fija de M 1.800 (para la totalidad de los incisos):

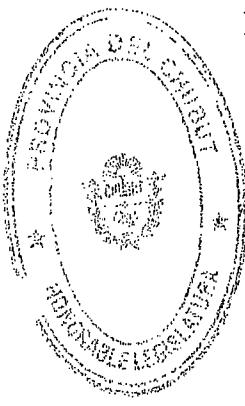
a) Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios.
b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual



deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV N° 5 (antes Ley N° 1.134).

- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9 de la Ley Nacional N° 17.801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional N° 25.239 modificatoria del artículo 92 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que excede de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

119



E - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 62. Fíjanse los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
 - a.1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y/o uniones convivenciales. **M 313**
 - a.2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis (6) meses de edad. **EXENTO**
 - a.3) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial **M 625**
 - a.4) Por informe o certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General o Registro Civil **M 625**
 - a.5) Por confección de acta de sorteo de apellido **M 625**
- b) Reconocimiento
 - b.1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil **M 625**
- c) Resoluciones Administrativas
 - c.1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al Organismo (Artículo 87 Ley III N° 23) **EXENTO**
 - c.2) Por cada resolución rectificativa, a pedido de parte, que no implica error ni omisión de



datos imputable al Organismo	M 625
c.3) Por cada Resolución rectificativa del artículo 70 del CCyCN	M 625
c.4) Por cada Resolución de adición de apellido	M 625
c.5) Por inscripción de nacimiento fuera de término	M 625
d) Oficios Judiciales	
d.1) Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio	M 1.250
d.2) Por inscripción de adopción	M 750
d.3) Por inscripción de filiación	M 750
d.4) Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese)	M 750
d.5) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción	M 750
d.6) Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores	M 750
e) Adicionales por Trámite preferencial	
Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente:	
e.1) Trámite preferencial 72 hs. hábiles	M 1.125
(No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado)	
e.2) Trámite exprés 24 hs. hábiles	M 1.750
(No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado)	
f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales	
f.1) Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs.)	M 1.250
f.2) Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil	M 2.500
(Incluye matrimonio in extremis)	
f.3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para la celebración del matrimonio dentro o fuera de la oficina del Registro Civil	M 500
f.4) Por primer ejemplar de Libreta de Familia	EXENTO
f.5) Por duplicado de Libreta de familia	M 1.000
f.6) Por triplicado o ejemplar subsiguiente de Libreta de Familia	M 1.875
f.7) Registración o cese de Unión Convivencial	M 1.000
f.8) Registración, modificación o cese de régimen patrimonial de Matrimonio	M 1.000
g) Certificación	
g.1) Por certificación de D.N.I. u otro documento a la vista	M 500
h) Por el envío de documentación a extraña jurisdicción	
h.1) Envío postal con documentación fuera de la Provincia del Chubut	M 750
(No incluye el valor de la tasa por el trámite que se envía)	
i) Otros trámites	
i.1) Toda documentación que deba tramitarse mediante expediente con su correspondiente carátula y que no esté contemplado en los incisos anteriores que van desde a) hasta h) deberá abonarse una tasa en concepto de "Carátula"	M 300

F - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 63. Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

I) GENERAL

a) Por trámite preferencial	M 10.000
b) Por pedido de informe	M 1.000
c) Por cada certificación expedida	
c. 1) Para sociedades comerciales	M 1.000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



c. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones	M 500
c.3) Reserva de Denominación	M 400
d) Recursos	
d. 1) Interposición recurso de apelación Ley I N° 79	M 3.000
d. 2) Denuncias e impugnaciones en general	M 1.500
e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	M 600
f) Extracción de archivo de expediente	M 1.000
g) Consulta de legajo por cada persona jurídica	M 600
h) Pedido de veedor	
h. 1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M 3.000
h. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
i) Aprobación de revalúo técnico	M 1.500
j) Oficios judiciales	
j. 1) Sin contenido económico	M 1.000
j. 2) Con contenido económico (semovientes)	M 1.500
j. 3) Con contenido económico (inmuebles)	M 2.000
k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral	M 1.000
l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	M 1.400
ll) Texto ordenado	
ll. 1) Sociedades comerciales	M 1.000
ll. 2) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite)	M 500
m) Modificación de sede social (asociaciones y fundaciones)	M 400
n) Solicitud de convocatoria de asamblea por parte de la Inspección General de Justicia	M 1.500

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

II) INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

II.1) Tasa Anual De Fiscalización:

a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance)	
a. 1) Con activo inferior a \$ 1.000.000	M 1.000
a. 2) Con activo superior a \$ 1.000.000	M 2.000
b) Sociedad Anónima capital social + ajuste de capital	
b. 1) Desde \$ 100.000 hasta \$ 1.000.000	M 2.000
b. 2) Desde \$ 1.000.000,01 hasta \$ 10.000.000	M 3.000
b. 3) \$ 10.000.000,01 A \$ 30.000.000	M 4.000
b. 4) \$ 30.000.000,01 en adelante	M 5.000

II.2) Constituciones:

a) Asociaciones civiles	M 1.000
b) Sociedades por acciones	M 2.500
c) Registro voluntario de simples asociaciones	M 600
d) Fundaciones	M 2.000

II.3) Modificación De Estatuto:

a) Asociaciones civiles	M 1.000
b) Sociedades por acciones	M 1.400
c) Disolución asociaciones civiles	M 1.000
d) Liquidador asociaciones civiles	M 1.000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



e) Fundaciones	M 1.500
f) Disolución de Fundaciones	M 1.500
g) Liquidador de Fundaciones	M 1.500
h) Transformación- Fusión- Escisión de Entidades Civiles	M 2.000

II. 4) Radicaciones:

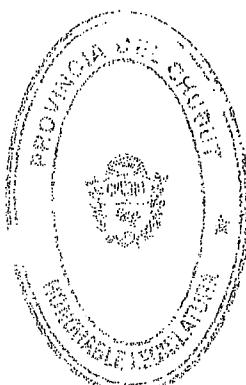
a) Filial de Asociaciones civiles	M 1.000
b) Inscripción de Sucursales y filiales de sociedades	M 1.600
c) Asignación de capital a sucursal	M 1.600
d) Inscripción sociedad extranjera (artículo 118, 119,123 LGS)	M 3.000
e) Cambio de Jurisdicción Asociaciones Civiles	M 2.000
f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones	M 1.000
h) Filial de Fundaciones	M 1.500
i) Cambio de Jurisdicción Fundaciones	M 2.500

II.5) Reducción en un OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades:

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de jubilados y pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o droga dependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y Centros de Estudiantes

119

III) REGISTRO PÚBLICO



III. 1) Inscripción:

a.1) A los fines del artículo N°320 CCyCN	M 1.000
a.2) A los fines del artículo N° 148 inciso e) y h) del CCyCN	M 1.000
b) Mandato o poder	M 1.000
c) Transferencia de Fondo de Comercio	M 1.600
d) Fideicomiso	
d. 1) Constitución, modificación de contrato	M 3.000
d. 2) Inscripción de fiduciario	M 1.500
e) Asociaciones civiles:	
e. 1) Constitución, modificación de estatuto	M 400
e. 2) Disolución	M 500
f) Sociedades por acciones:	
f. 1) Constitución, modificación de estatuto	M 400
f. 2) Directorio	
f. 2 a) Inscripción	M 1.600
f. 2 b) Remoción	M 1.800
f. 2 c) Renuncia	M 1.400
f. 3) Órgano de Fiscalización	
f. 3 a) Inscripción	M 1.600
f. 3 b) Remoción	M 1.800
f. 3 c) Renuncia	M 1.400
f. 4) Sucursales	M 1.000
f. 5) Disolución	M 1.500
f. 6) Liquidador	M 1.500



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



f. 7) Cancelación de inscripción	M 1.500
f. 8) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción	M 2.400
f. 9) Proceso de fusión - escisión conjunto	M 3.000
g) Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros tipos	
g. 1) Constitución	M 1.600
g. 2) Cesión de cuotas	M 1.000
g. 3) Órgano de administración	M 1.000
g. 4) Cambio de sede	M 600
g. 5) Modificación de estatuto, excepto aumento de capital y cesión de cuotas	M 1.000
g. 6) Disolución	M 1.500
g. 7) Liquidador	M 1.500
g. 8) Cancelación de inscripción	M 1.500
g. 9) Transformación – Fusión - Escisión - Reconducción.	M 2.400
g. 10) Sucursales y filiales	M 1.000
g. 11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 2.000
g. 12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 2.000
g. 13) Proceso de fusión - escisión	M 3.000
g. 14) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1.500
g. 15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M 3.000
g. 16) Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuplo	M 2.000
g. 17) Inscripción de aumento de capital fuera del quíntuplo	M 3.000
g. 18) Inscripción de reducción de capital	M 2.000
g. 19) Subsanación societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte)	



III.2) Rúbrica:

a) Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1.000 hojas móviles)	M 1.400
b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas	M 6
c) Asociaciones Civiles, fundaciones y simples asociaciones	M 2
d) A los fines del artículo N° 320 CCyCN y 148 inciso e) y h) CCyCN	M 4

III.3) Fotocopias:

a) Por foja	M 10
b) Certificación de fotocopia	M 10

III.4) Sistema Contable:

a) Autorización de cambio de registración contable	M 1.600
--	---------

III.5) Digitalización de Documentación:

a) Por foja	M 10
b) Certificación de documentos digitalizados	M 10

Artículo 64. Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devenga. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

ES COPIA FIEL

María Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 65. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará una tasa de **M OCHO MIL TRECIENTOS (8.300).**

1) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etc.

M 2.400

2) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos convenios, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, o para vivienda e infraestructura, etc.

M 6.000

3) Compra-Venta, Compra-Venta e Hipoteca de vivienda o adjudicada en Barrio o por Organismos Públicos o no, Bancos o entidades que administren sistemas de Vivienda, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria; Derecho real de Superficie; pagarán el **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de la venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

M 26.000

4) Compra-Venta, Donación, Permutas, Adjudicación de Inmuebles, Lotes o Predios, Transferencias Fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria, Derecho real de Superficie o particulares pagarán el **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

M 30.000

5) Compra-Venta de Inmuebles, Lotes o Predios en Zonas Rurales, Urbanas, Parques Industriales, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias, Derecho real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias o particulares y otros que no sean destinados a vivienda pagarán el **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

M 80.000

6) Fraccionamientos, Redistribuciones, Unificaciones, Propiedad Horizontal, Operaciones Fiduciarias, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias, Derecho Real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, o particulares, pagarán por cada Lote o Unidad Funcional el **UNO POR CIENTO (1%)** del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor.

El importe mínimo de la tasa será de **M 10.000**

7) Rescisiones Bilaterales, Rescissiones de contratos, Sometimiento al Régimen de Vivienda, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias pagarán el **UNO POR CIENTO (1%)** del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de **M 15.000**

8) Constitución de Hipotecas o Prendas, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias pagarán el **UNO POR CIENTO (1%)** del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

M 80.000

9) Cancelación de Hipotecas, Complementarias, Rectificatorias o Ratificatorias pagarán el **UNO POR CIENTO (1%)** del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal,



- el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de **M 15.000**
- 10) Constitución o Cancelación de Derechos Reales previstos por el artículo N°1.887 del Código Civil y Comercial de la Nación, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de **M 28.000**
- 11) Contratos, Cesiones, Convenios, Actas, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias y demás actos en general pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de **M 50.000**
- 12) Poderes y sus Revocaciones **M 20.000**
- 13) Emisión de Segundos Testimonios de Vivienda Única, las Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias **M 19.000**
- 14) Emisión de Segundos Testimonios, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias **M 22.000**
- 15) Consulta **M 4.400**
- 16) Certificaciones de Copias, Fotocopias por hoja y/o certificación de Documento Digital **M 400**
- 17) Certificación de Ubicación y Contenido de Actas y otros documentos por hoja y/o certificación de Documento Digital **M 600**
- 18) Certificaciones de Firmas y Firmas Digitales **M 3.400**
- 19) Estudio de Títulos por Terceros hasta 5 (cinco) antecedentes **M 2.800**
- 20) Estudio de Títulos por Escribanía General de Gobierno hasta cinco (5) antecedentes **M 15.000**
- 21) Por cada antecedente de Estudio de Títulos que exceda los cinco (5) **M 3.000**
- Si el documento cuya inscripción o anotación que se solicita, comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se trate de obligaciones accesorias.
- 22) Diligenciamiento y solicitud de Certificado, Títulos, o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de **M 15.000**
- 23) Rúbrica, apertura y/o cierre de libros por cada uno en forma individual **M 4.000**
- Los aranceles indicados se aplicarán sobre documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos y se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.
- Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados podrán aplicarse a adicionales al personal y deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I N° 450, artículo 33 y 34.

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 66. Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

1. MENSURAS:

1.1. Por estudio de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes, costo unitario por parcelas **M 1.100**

1.2 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1, en planos de mensura para afectación y/o modificación al régimen de Propiedad Horizontal, afectación al Régimen Ley XXIII N° 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/Propiedad Horizontal Especial, se adicionará por cada Unidad Funcional y/o Unidad Complementaria o unidad



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



parcelaria que esté representada en el plano:

M 800

1.3 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1 en plano de mensura para afectación al derecho real de cementerios privados, se adicionará por cada unidad parcelaria a afectar al derecho de cementerio privado:

M 200

1.4 Por rectificación de plano de mensura registrado

M 3.000

1.5 Por otras presentaciones previas sucesivas y/o definitivas sucesivas de Mensura, se aplicará a partir de la cuarta presentación, inclusive, un adicional del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la **tasa vigente** del punto 1.1; 1.2;1.3.

Se considera como otra presentación toda documentación que se ingrese al Expediente, notas, planos, etc.

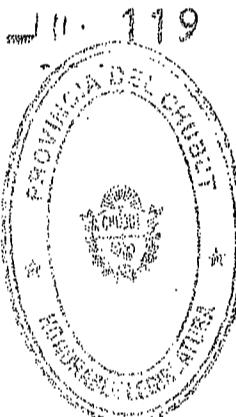
1.5.1 Se aclara que el CUARENTA POR CIENTO (40%) mencionado en este ítem no incluye lo abonado por trámite preferencial.

1.5.2 No se contemplará este ítem, cuando se trate de anexos de la Disp. 20/06 DGCEIT.

1.6 Verificación de Estado Parcelario:

Establécese en forma obligatoria, en todos los actos por los que se constituyen, modifiquen, y/o transmiten derechos reales sobre inmuebles, que lo requieran como elemento esencial dentro del territorio provincial, la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, conforme la reglamentación de la Dirección General de Catastro e Información Territorial (DGCEIT).

Dicha verificación, deberá realizarse mediante un acto de levantamiento parcelario, realizado por profesionales con incumbencia en Agrimensura, debidamente habilitado por el Colegio de Agrimensura de Chubut (Ley Nacional de Catastro N° 26.209, artículo 5 al 13, Ley Provincial III N° 4), requisito sin el cual no podrá emitirse el Certificado Catastral correspondiente.



1.6.1 Por estudio de parcela M 2.250

1.6.2. Por estudio de la Unidad Funcional/Complementaria M 1.500

1.7 Solicitud estudio de títulos y antecedente dominial, por parcela M 1.500

1.8 Proyectos Inmobiliarios

Por estudio de la modalidad de proyectos inmobiliarios de subdivisión para hipotecas divisibles, se considerará el número de unidades parcelarias resultante, costo unitario por parcela M 300

2. CERTIFICACIONES:

2.1. Certificados Catastrales:

2.1.1 Por cada parcela urbana M 2.400

2.1.2 Por cada parcela sub-rural M 3.000

2.1.3 Por cada parcela rural M 4.800

2.1.4 Por cada unidad funcional y/o complementaria (hasta nueve) M 1.000

2.1.5 Por la certificación individual de c/unidad funcional y/o complementaria de edificio afectado y/o para afectar y/o modificar el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con el CCCN, Disposición 27/21 DGCEIT; M 1.000

NOTA: Para los casos de afectación y/o modificación del régimen de propiedad horizontal,



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



afectación al Régimen Ley XXIII N° 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/Propiedad Horizontal Especial, se sumará al punto 2.1.5 el valor de los puntos 2.1.1;2.1.2 o 2.1.3; según corresponda.

2.1.6 Por certificación de cada parcela de fraccionamiento /redistribución/ unificación	
2.1.6.1 Por cada parcela urbana	M 800
2.1.6.2 Por cada parcela sub-rurales	M 1.400
2.1.6.3 Por cada parcela rurales	M 1.800

2.2 Por el reingreso de Certificados Catastrales, la segunda presentación no abonará tasa. La tercera presentación y subsiguientes, abonarán la mitad del valor de la tasa vigente, del trámite en cuestión.

2.3 Por la elaboración de Certificados Catastrales, por parte de la DGCEIT, sujeto a reglamentación, sobre estados parcelarios vigentes, creados por mensura registrada en la DGCEIT, se incrementará un OCHO CIENTOS POR CIENTO (800%) la tasa del ítem 2.

3. VALUACIONES:

3.1 Formularios de Declaraciones Juradas individual formato digital	M 0
3.2 Formularios de Declaraciones Juradas individual formato papel	M 300
3.3 Por certificación de Valuación de inmuebles, por cada parcela	M 720
3.4 Por pedido de reconsideración de valuación	M 1.000

4. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, DE GEORREFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

4.1 Por instrucciones especiales de Mensura	M 1.800
4.1.1. Por cada punto de Apoyo de la Red Catastral Monografía y Balizamiento	M 150
4.2 Productos cartográficos en soporte papel	
4.2.1 Productos estándar	M 3.000
Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000	
Planos de Departamentos -- Escala 1:200.000	
Planos de ejidos Municipales	
Planos de Planta Urbana Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel, por hoja.	
Planos de Plantas Urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior -- Ploteo Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales	
4.2.2 Productos no estándar, fotocopias, salidas gráficas impresas y otros formatos de intercambio no editables cuya información fuente sea el Sistema de Información Territorial.	M 20
4.2.3 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones	M 1.800
4.2.4 Adicional de coberturas con información vectorial	M 1.500

5. PROVISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE PLANOS DE MENSURA y/o DOCUMENTACIÓN ESCANEADA DE LA DGCEIT.

5.1 Por dimensiones según normativa Resolución N°186/85 MGyJ (en cm)	
Hasta Lámina F (58x48)	M 1.800
Hasta Lámina K (94x64)	M 2.200
Hasta Lámina O (112x96)	M 3.000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



6. TRABAJOS ESPECIALES

6.1 Inspecciones: Las inspecciones solicitadas, requerirán la provisión por parte del solicitante, de gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración Central del Ministerio de Economía.

6.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración del Ministerio de Economía.

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

7.1 Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción **M 5.000**

7.2. Material de archivo digital, fotografías aéreas, etc., por unidad **M 1.500**

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

8.1 Se abonará una tasa adicional preferencial, que requiera prioridad. Dichos trámites, serán abonados con independencia de las exenciones previstas en el artículo 231 del Código Fiscal, y/o leyes especiales. Dicha tasa adicional será del OCHO CIENTOS (800 %) sobre la tasa vigente del servicio que se solicita, actualizando el importe original.

9. GENERALES:

9.1 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado. **M 3.000**

9.2 Exímase del pago de tasa a las solicitudes efectuadas por estudiantes o docentes para la elaboración de proyectos de carácter educativo o de investigación para la realización de trabajos finales, tesis de grado o posgrado, con el cargo de que deberán consignar en ellos la cita específica de la fuente de información, con la limitación de utilizar dicha información o material al solo fin con el cual fuera requerida, elevando una copia de su producto a la Dirección de Catastro e Información Territorial.

Esta situación queda a consideración de la Dirección General, en función de volumen del requerimiento y disponibilidad del personal.

10. Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados, se afectarán, conforme lo establecido en la Ley III N° 4, artículo 34 inciso b); al Fondo de Desarrollo Catastral- Decreto N° 1711/99.-

I – AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 67. Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut, se abonarán las siguientes tasas:

Solicitud de los Certificados que a continuación se nombran:

M 1.500

ES COPIA FIEL

[Signature]
María Leticia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



- 1) Certificado - Contrataciones con el Estado Provincial
- 2) Certificado para obtención o renovación de Permisos de Pesca
- 3) Certificado para presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera
- 4) Certificado - Actividad Minera
- 5) Certificado - Operaciones sobre Inmuebles Rurales
- 6) Certificado de Escribanos
- 7) Certificado para Autorización de Rifas
- 8) Certificado de trámites varios
- 9) Certificado de exclusión de retenciones y percepciones

Artículo 68. Los siguientes trámites se encuentran exentos de abonar la Tasa de Retribución de Servicios:

- 1) Solicitud de reimputación de pagos
- 2) Compensación de saldos
- 3) Compensación de saldos de Tasas Retributivas de Servicios
- 4) Solicitud de constancia de pagos

J - DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 69. Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Construcciones | M 20.000 |
| b) Por recálculo o actualización extraordinaria de Capacidad Económica y/o Producción | M 25.000 |

K - SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 70. Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme categoría, capacidad y/o modalidad del tipo de transporte de cargas o pasajeros, deberán abonar en concepto de tasa de habilitación provincial con vencimiento al año calendario de su registración o renovación del dominio, las siguientes:

- A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros
- | | |
|---|-----------------|
| a) Categoría con capacidad de 1 a 8 pasajeros sentados | M 5.400 |
| b) Categoría con capacidad de 9 a 15 pasajeros sentados | M 8.000 |
| c) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados | M 13.000 |
| d) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados | M 15.000 |
| e) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados | M 24.000 |
| f) Categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados | M 25.000 |
| g) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales | |
| Clases A y B (Resolución Ministerio de Obras y Servicios de la Nación | |
| Nº 415/87) | M 25.000 |

B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros:

- | | |
|---|-----------------|
| a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto | M 6.000 |
| b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto | M 7.500 |
| c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto | M 9.000 |
| d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto | M 11.000 |
| e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto | M 12.500 |
| f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto | M 13.500 |



g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador:

- | | |
|--|----------|
| g.1) Con locomoción autónoma | M 16.500 |
| g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre | M 14.000 |
| h) Categoría BiTren doble articulado | M 14.000 |

C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: Camionetas, Camión, Acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

- | | |
|---|----------|
| a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto | M 9.000 |
| b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto | M 12.000 |
| c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto | M 16.000 |
| d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto | M 20.000 |
| e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto | M 22.000 |
| f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto | M 24.000 |
| g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador: | |
| g.1) Con locomoción autónoma | M 28.000 |
| g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre | M 24.000 |
| h) Categoría BiTren doble articulado | M 24.000 |

D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal:
Exento.

Se establece como vencimiento de la tasa, el año calendario desde la fecha del certificado de habilitación y/o renovación.

Artículo 71.- La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso “A” del artículo anterior será abonada por:

- | |
|--|
| a) Las personas humanas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial. |
| b) Las personas humanas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en cualquiera de sus formas, y/o modalidades que comercialicen tramos dentro de la jurisdicción provincial. |

Quedan excluidos del pago de la tasa establecida en el artículo 70, los servicios de carácter interjurisdiccional o internacional de cargas y pasajeros, en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 72.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS:

- | | |
|--|----------|
| a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares | M 18.500 |
| b) Impugnaciones | M 9.375 |
| c) Modificaciones de Servicios, renovación de unidades | M 1.800 |
| d) Solicitud de renovación de permiso | M 9.200 |
| e) Solicitud de servicios adicionales al de inscripción: | |
| e.1) Servicios de Excursiones | M 4.500 |
| e.2) Servicios Turísticos | M 4.500 |
| e.3) Servicios de Turismo Aventura 4x4 | M 4.500 |
| e.4) Servicio Transfer | M 1.650 |
| e.5) Servicio Contratados | M 1.650 |
| e.6) Servicios Escolares | M 1.650 |
| f) Presentación y/o modificación de horarios | M 2.000 |



g) Autorización viajes especiales u ocasionales de pasajeros	M 2.400
h) Autorización viajes especiales de cargas art 57 Ley 24.449	M 5.000
i) Cédulas y obleas de identificación de vehículos	M 1.200
j) Denuncia entre empresas	M 3.000
k) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos	M 1.200
l) Bajas de dominio	M 1.000

Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

L – SUBSECRETARÍA DE MINERÍA

Artículo 73.- Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Minería, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición	M 600
b) Por cada certificación de documentos	M 300
c) Por cada constancia simple	M 1.000
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación)	M 10.000
e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros	M 7.000
f) Por cada:	
f.1) Solicitud de cateo	M 30.000
f.2) Registro de cateo	M 30.000
f.3) Concesión de cateo	M 30.000
g) Por cada:	
g.1) Solicitud de manifestación de descubrimiento	M 30.000
g.2) Registro de manifestación	M 30.000
g.3) Edicto de mensura	M 30.000
g.4) Adjudicación de Mina Vacante	M 30.000
h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre	M 30.000
i) Por cada solicitud de cantera	M 30.000
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad	M 50.000
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja	M 500
l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación	M 20.000
ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:	
ll.1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia	M 3.000
ll.2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral Provincial	M 1.500
m) Inspecciones técnicas por día	M 8.000
n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de cateo (500 has)	M 15.000
o) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	M 7.000
p) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros	M 5.000

Fíjase el valor de la “Guía de transporte de productos minerales – Ley XXII Nº 10 (antes Ley Nº 5.234)” en M 200

LL – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS – DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 74.- Fíjanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Hidrocarburos – Dirección General de Fiscalización y Control:

a) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes:

Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a

M 40



b) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones:	
b. 1) Pedido de Informe	M 2.000
b. 2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente	M 8.000
Solo se recepcionan las solicitudes de particulares, en aquellos casos que sean derivados por las Municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales.	
c) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente	M 10.000
d) Tasa de visado de plano de mensura	
d. 1) provenientes de trámites particulares. (existencia de instalaciones)	M 2.000
d. 2) constitución de servidumbre	M 10.000
Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, Infraestructura escolar, Planeamiento Urbano.	
e) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público. Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración.	
e. 1) Sísmica 2D por kilómetro lineal	M 10.000
e. 2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado	M 20.000
e. 3) Legajo y/o perfil por cada pozo	M 20.000
e. 4) Mensura de áreas	M 10.000
e. 5) Información de ductos por kilómetro lineal	M 2.500
f) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:	
f. 1) Reconsideración	M 150
f. 2) Jerárquico	M 250
f. 3) De nulidad	M 250
f. 4) De repetición	M 250
g) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo	
g. 1) Pozos	
g. 1.1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 km: por pozo	M 5.000
g. 1.2) Ubicados en un radio superior 30 km: por pozo	M 10.000
g. 2) Oleoductos: por km	M 5.000
g. 3) Gasoductos: por km	M 5.000
g. 4) Plantas	
g. 4. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km	M 8.000
g. 4. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km	M 12.000
g. 5) Baterías:	
g. 5. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km	M 6.000
g. 5. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km	M 10.000
g. 6) Locaciones:	
g. 6. 1) Ubicadas en un radio hasta 30 km	M 5.000
g. 6. 2) Ubicadas en un radio superior a 30 km	M 10.000

M – SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 75º.– Fíjanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fíjase en M 500 el valor del ejemplar de la “Guía de Transporte de Productos de Mar”, excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de M 1.500.

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. Extracción de guano de aves marinas:



a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada yacimiento para el que fuere autorizado **M 11.000**

b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada metro cuadrado (m^2) de yacimiento adjudicado **M 44**

Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:

a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada de **M 1.000**

b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel por 10 toneladas de materia seca **M 1.000**

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual por hectárea (ha) **M 11.000**

b) Permiso de pesca deportiva desde la costa ANUAL: **M 200**

c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: **M 1.000**

d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel **M 2.000**

e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel **M 10.000**

f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel: **M 2.000**

f. 1) si es nacional **M 2.000**
f. 2) si es extranjero **M 4.000**

4. Licencias de Pesca artesanal:

a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual **M 5.000**

b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor, Artes de espera Zona I, II, III y IV abonará un arancel anual **M 50.000**

c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual **M 20.000**

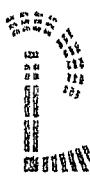
5. Licencias de pesca industrial – 21 mts. de eslora, Fresqueros, Congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 10.50 mts:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de **M 6.720** por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a **M 672** por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a **M 6.720** por metro cúbico de bodega, y un 100% equivalente a **M 6.720** por la eslora total de la embarcación, multiplicado por uno punto cincuenta (1.50).

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:

$[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times 1,50 \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$

- Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula: $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (6720 \times \text{HP})] \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$.
- Los buques comprendidos en el Convenio del Golfo San Jorge, abonarán según la siguiente fórmula: $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (6720 \times \text{HP})] \times 1 \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$.



La potencia del motor expresado en kw será transformadas a hp multiplicando el valor de la potencia expresadas en kb por 1,341.

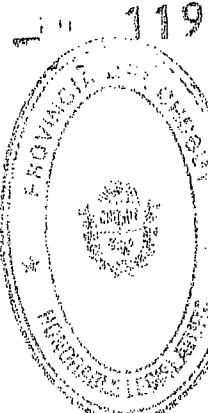
Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la autoridad de aplicación, no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, éstos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la suspensión, abonando en tal caso, el 10% del monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

- | | |
|--|-------|
| a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel | M 280 |
| b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual | M 350 |

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA

- | | |
|---|----------|
| a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual | M 40.000 |
| b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuicola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual | M 6.000 |
| c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuicola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual | M 6.000 |
| d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual | M 6.000 |
| e) Valor por la venta de alevines por mil unidades | M 4.000 |
| f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1000 (Mil) unidades | M 1.000 |



III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL

- | | |
|---|-----------|
| a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala comercial, en caso de otorgarse solo por períodos cortos solo se fraccionará el monto | M 500.000 |
| b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial | M 20.000 |
| c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos. | |

IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS

- | | |
|--|-------|
| a) Por cada Certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etc. que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación | M 500 |
|--|-------|

V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS

- | | |
|--|-------|
| a) Por cada oficio a diligenciarse | M 400 |
| b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo | M 30 |
| c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo | M 30 |
| d) Por cada sellado/firma extra | M 30 |

N – SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 76.- Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

I – Sanidad Animal

- a) Servicios de producción ovina



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



a. 1) Cesión de productores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación	M 100
b) Fíjese el siguiente arancel por habilitación de Farmacias Veterinarias	M 400

II – Agricultura y Sanidad Vegetal e Inocuidad Alimentaria

a) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el Centro de Referencia de Producción y Sanidad Vegetal (CRPySV):

a. 1) Diagnóstico de plagas y enfermedades	M 2.000
a. 2) Diagnóstico predial–Evaluación de Factibilidad de Proyectos Productivos	M 2.000
a. 3) Control químicos de plagas	M 6.000
a. 4) Muestreo de agua o productos fruti-hortícolas para análisis bacteriológico	M 6.000

b) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el área en relación a la Ley XI N° 16:

b. 1) Registro (REPROATE).

Inscripción M 0

Renovación M 0

b. 2) Registro (REPROMA).

Categoría A

Inscripción M 0

Renovación M 0

b. 3) Registro (REPROMA).

Categoría B1 (Institución pública)

Inscripción M 0

Renovación M 0

b. 4) Registro (REPROMA).

Categoría B1 (Empresa privada)

Inscripción M 0

Renovación M 0

b. 5) Registro (REPROMA).

Categoría B2

Inscripción M 0

Renovación M 0

b. 6) Registro (REPROMA).

Categoría B3

Inscripción M 0

Renovación M 0

b. 7) Registro (REPROMA).

Categoría C

Inscripción M 0

Reinscripción M 0

b. 8) Muestreo fruti-hortícola para análisis de residuos de Fitosanitarios M 6.000

b. 9) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes M 3.000

b. 10) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes, recolección y disposición final M 3.000

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68º del Decreto Reglamentario N° 1066/16 de la Ley XI N° 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en:

a) **falta muy grave:** de M 40.000 a M 110.000.

b) **falta grave:** de M 10.000 a M 40.000.

c) **falta leve:** de M 0 a M 10.000.

III – Marcas y Señales



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	M 4
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	M 20
c) Por Kg. de lana, cueros y otros frutos	M 1
d) Por cada boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M 2.500
e) Por cada boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M 5.000
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 4
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 20
h) Por emisión de guía de transporte con retorno	M 200
i) Por cada chequera de traslado	M 0
j) Por la certificación de cada documento de archivo	M 2.500
k) Por reposición de fojas (c/hoja)	M 1
Tasa mínima a abonar	M 20

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60º a 71º de la Ley III N° 17 expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60º: M 10.000

Artículo 61º: M 1.000

Artículo 62º: M 1.000

Artículo 63º: M 1.000

Artículo 64º: M 1.000

Artículo 65º: M 1.000

Artículo 66º: M 10.000

Artículo 67º:

a) Ganado bovino

a. 1) de 1 a 49 cabezas M 50.000

a. 2) de 50 a 99 cabezas M 100.000

a. 3) de 100 o más cabezas M 200.000

b) Ganado ovino

b. 1) de 1 a 99 cabezas M 50.000

b. 2) de 100 a 299 cabezas M 100.000

b. 3) de 300 o más cabezas M 200.000

c) Otro Ganado

c. 1) de 1 a 99 cabezas M 50.000

c. 2) de 100 a 299 cabezas M 100.000

c. 3) de 300 o más cabezas M 200.000

d) Lana

d. 1) hasta 1.000 kilogramos M 15.000

d. 2) de 1.001 a 4.000 kilogramos M 30.000

d. 3) 4.001 a 10.000 kilogramos M 45.000

d. 4) más de 10.000 kilogramos M 60.000

e) Otros frutos M 2.500

O - SECRETARIA DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 77.- Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas:

ES COPIA FIEL

Maria Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



Fisicoquímicos

PH	Potenciometría	..	M 120
Color	Colorimetría	Hz	M 120
Temperatura	Termometría	°C	M 60
Turbiedad	Nefelometría	UNF	M 120
Alcalinidad Total	Volumétrica	mg/l	M 240
Cloro Residual Activo	Colorimetría	mg/l	M 120
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-l/cm	M 120
Dureza total	Volumétrica	mg/l	M 240
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	M 120
TOTALES fijos	Gravimetría	mg/l	M 150
TOTALES volátiles	Gravimetría	mg/l	M 150
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	M 270
Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	M 240
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 240
Disueltos totales	Gravimetría	mg/l	M 270
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	M 240
Disueltos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 240
Sedimentables (10 min)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 60
Sedimentables (2 hs.)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 120
Cloruro	Volumétrica	mg/l	M 240
Floururo	Electrodo selectivo de iones	mg/l	M 270
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	M 300
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	M 300
Carbonato	Volumétrica	mg/l	M 240
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	M 240
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	M 720
Aceites y grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	M 240
Aceites y grasas	Extracción de Soxhlet	mg/l	M 690
Hidrocarburos total	Gravimetría	mg/l	M 240
Demandas de cloro	Volumétrica	mg/l	M 240
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	M 480
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	M 300

Nutrientes

Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	M 390
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	M 270
Amoniacal	Potenciometría	mg/l	M 360
Nitrógeno	Potenciometría	mg/l	M 360
Orgánico	Potenciometría	mg/l	M 360
Nitrato	Espectrofotométrico	mg/l	M 270
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	M 270
Fósforo total	Digestión - Colorimetría	mg/l	M 390
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	M 270

Indicadores de Contaminación Bioquímica

ES COPIA FIEL



Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	M 150
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	M 300
Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	M 360

Metales

Aluminio	Colorimetría	mg/l	M 120
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit	mg/l	M 330
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso- aire	mg/l	M 480
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno- aire	mg/l	M 420
Calcio	Volumétrica complexometría	mg/l	M 240
Cobre	Espectrometría llama Acetileno- aire	mg/l	M 420
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso- aire	mg/l	M 480
Cromo	Espectrometría	mg/l	M 390
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	M 270
Magnesio	Volumétrica	mg/l	M 240
Manganoso	Espectrometría llama Acetileno- aire	mg/l	M 420
Mercurio	Colorimetría	mg/l	M 540
Mercurio	Espectrometría llama vapor – frio	mg/l	M 540
Plomo	Espectrometría llama Acetileno- aire	mg/l	M 420
Potasio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 180
Sodio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 180
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	M 270
RAS (Dureza total // Sodio)	Cálculos matemáticos	mg/l	M 420
Vanadio	Espectrometría llama Ac. Nitroso- aire	mg/l	M 480
Zinc	Espectrometría llama Acetileno- aire	mg/l	M 420

Indicadores de Contaminación Microbiológica

Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 306
Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 324
Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 324
Pseudomonas sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 324

Indicadores Biológicos

Analisis Cuali de Fitoplancton	M 990
Captura por Red-Microscopía Especies presentes	M 990
Analisis Cuali de Zooplancton Captura por Red-Microscopía Especies Presentes	M 990
Analisis Cuanti de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido n. células/l	M 990
Analisis Cuanti de Zooplancton Recuento en Microscopio Invertido n.	



individuos/l
Clorofila Espectrofotometría mg/l

M 990
M 378

B - Análisis en Suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pre tratamiento Materia orgánica			M 300
Micro	Volumétrico – Walkley – Black	mg/l	M 240
Fosforo soluble	Espectrofotometría – Olsen	mg/l	M 270
Asimilable	Espectrofotometría – Bray y Kurtz	mg/l	M 270
Nitrógeno total	Potociometría	mg/l	M 360
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 180
Aluminio	Colometría	mg/l	M 120
Cobre	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420
Zinc	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 420

C - Varios

- a- Asesoramiento, cada parámetro M 33
b- Datos de Archivo, cada parámetro M 99
c- Provisión de envases de polipropileno M 120
d- Observaciones o informes Setenta y Cinco por ciento de M (75% de M)

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas M 3.000

Artículo 78.- Fíjanse los siguientes valores de Tasa Anual correspondiente a la inscripción en el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera o renovación del “Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera”:

- a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero no abandonado M 8.500
b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
[2 módulos / m³ x volumen de tanques de almacenaje (m³)] + [12 módulos / m³ x capacidad de carga del pilar o monoboya (m³ / día)].
c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
[2000 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [80 módulos / m³ / día x capacidad de bombeo diaria (m³ / día)].
d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 150.000, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 80.000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.
e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 50.000
Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes).
El monto de la Tasa Anual a abonar por empresas determinadas en los incisos a), b), c) y d) no podrá ser inferior a un mínimo de M 200.000

Artículo 79.- Fíjase los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.



1) Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Dónde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a **M 2.000**

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios.

El monto inicial de la tasa ambiental anual a abonar por generador de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de **M 50.000**

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.

En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrificados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

119

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

El monto de la Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de **M 200.000**

2) Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

a) Operador de Planta:

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPAO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPAO: Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario.

b) Operador con equipos transportables

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario.

c) Operador de almacenamiento

M 200.000

El monto de la Tasa Ambiental Anual a abonar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de **M 50.000**

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija para el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

ES COPIA FIEL⁶⁷

Maria Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



3) La Tasa Ambiental a abonar por Operatoria de Residuos Petroleros será de **M 40.000**, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

- a) Por cada 1000 m³ de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento y/o planta de tratamiento –de residuo categoría A1 **M 10.000**
 - b) Por cada 1000 kg de material destinado a su eliminación correspondiente a residuos categoría A2 **M 3.000**
 - c) Por cada hallazgo / situación / pasivo / modificación y/o incorporación a una operatoria **M 10.000**
 - d) Por operatoria de limpieza de derrames por cada 1000 m³ de suelo empapelado generado producto de su actividad **M 10.000**
 - e) Se fija la tasa de evaluación de informe de avance y/o final en **M 2.000**
- 4) La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes.
- a) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de **M 15.000** por cada unidad de transporte con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
 - b) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a **M 25.000** por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semiremolque, semi remolque cisterna con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
 - c) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a **M 10.000** por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.
 - d) Tasa de sellado de manifiestos: **M 100** por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación.

- e) Por chofer **M 5.000**
- f) Modificación de Certificado Ambiental Anual **M 15.000**
- g) Tasa de sellado de certificaciones de tratamiento/disposición final, la cual deberá ser abonada por cada certificado al momento de su presentación ante la autoridad de aplicación para su intervención. **M 50**

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

5) Fíjese el valor en módulos en concepto de tasa de inscripción de tecnologías en el “Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros” en **M 100.000**.

Artículo 80.- Fíjense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

- a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental:
 - a. 1.1) Inscripción personas humanas **M 9.000**
 - a. 1.2) Renovación personas humanas **M 7.000**
 - a. 2.1) Inscripción personas jurídicas **M 15.000**
 - a.2.2) Renovación personas jurídicas **M 12.000**
- b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:
 - b. 1) Inscripción de Laboratorios **M 15.000**
 - b.2) Renovación de Laboratorios **M 12.000**
- c) Registro provincial de vendedores de acumuladores eléctricos
 - c.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 12.000**
 - c.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 10.000**
- d) Registro provincial de neumáticos fuera de uso:
 - d.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 12.000**
 - d.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 10.000**



e) Registro provincial de Representante Técnico Ambiental (RTA)	
e.1) Inscripción (RTA)	M 9.000
e.2) Renovación (RTA)	M 7.000
f) Registro Provincial de Operadores de Chatarra	
f.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año	M 15.000
f.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año	M 12.000

Artículo 81.- Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de “Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental” que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Descripción Ambiental del Proyecto	M 45.000
b) Informe Ambiental del Proyecto	M 90.000
c) Estudio de Impacto Ambiental	M 180.000
d) Informe técnico Ambiental	M 15.000
e) Informe particular por pozo petrolero (monografía)	M 30.000
f) Informe de auditoría ambiental (artículo 45º Decreto N°185/09 modificado por el Decreto N°1003/16) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente.	
g) Auditoría ambiental de avance y final de obra de Evaluaciones de Impacto Ambiental (queda fijado en 15% y 30% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente).	
h) La tasa por presentación de Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo se abonará con la presentación conforme la categoría del proyecto.	
h.1) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Descripción Ambiental del Proyecto (DAP)	M 22.500
h.2) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Informe Ambiental del Proyecto (IAP)	M 45.000
h.3) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)	M 90.000
i) Plan de Gestión Ambiental por rechazo de documento ambiental y/o incumplimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	M 100.000
j) Plan de Gestión Ambiental de proyectos/actividades que no requieran presentación de documento ambiental (DAP,IAP o EsIA)	M 15.000
k) Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional N°24.585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto.	

La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI N°35 y su reglamentación Decreto N°185/09 y sus modificatorias.

En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Artículo 82.- Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de “Otras Tasas” ordenadas por Ley XI N°35 y sus reglamentaciones:

a) Declaración jurada de Pasivos Ambientales de la Industria Hidrocarburífera (Res. 11/04 SHyM y Res. Conjunta 07/07) M 120.000; y por cada pasivo no saneado en el año calendario y oportunamente declarado	M 3.000
b) Auditorías ambientales	M 50.000
c) Presentación del Plan Ambiental Específico en el contexto del traspaso de áreas hidrocarburíferas	M 500.000
d) Auditoría Ambiental para la reversión de áreas hidrocarburíferas	M 200.000



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



d.1) Presentación de auditoria ambiental de cierre en el marco del traspaso de áreas hidrocarburiferas.	M 200.000
e) Diagnóstico ambiental	M 300.000
f) Informe de Monitoreo Ambiental Anual, sólo para operadoras petroleras por yacimiento	M 300.000
f.1) Evaluación "Pruebas piloto"	M 50.000
g) Registro Hidrogeológico (Decreto N° 1567/09) por presentación	M 100.000
h) Resolución N°32/10 MAyCDS por presentación	M 20.000
i) Decreto N° 709/17 por presentación	M 20.000
j) Informe semestral de fauna voladora para parques eólicos en operación	M 5.000
k) Trámite para la obtención de la Aptitud Ambiental Captación de agua Resolución N° 70/15 MAyCDS, por captación	M 20.000
l) Tasa por informe de avance semestral canteras	M 2.500
m) Control ambiental bocas de expendio combustibles líquidos cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año.	M 10.000
n) Apertura, visado y cierre del libro de registro de operaciones	M 2.000

Artículo 83.- Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Generador Menor	M 12.000
b) Generador Mediano	M 90.000
c) Generador Grande	M 300.000
d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente.	
e) Operador de planta	M 350.000
e.1) Por cada tipo de tratamiento de planta	M 40.000
f) Operador por disposición final/relleno de seguridad	M 600.000
g) Operador por almacenamiento	M 200.000
h) Operador con equipos transportables	M 50.000
i. 1) Por cada operatoria a realizar	M 100.000
i. 2) Por cada 1000 m ³ de material a tratarse/extráerse	M 10.000
i. 3) Por cada instalación/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria	M 10.000
i. 4) Por presentación de informe de avance y/o final	M 5.000
i) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación	M 50
j) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes.	
j. 1) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn)	M 9.000
j. 2) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn)	M 15.000
j. 3) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos	M 6.000
j. 4) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente removible con capacidad de carga menor a tres (3) metros cúbicos	M 600
j. 5) Por chofer a inscribir/incorporar/renovar	M 5.000

70
ES COPIA FIEL

Maria Leticia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



k) Tasa de sellado de manifiestos: por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación	M 50
l) Modificación de Certificado Ambiental Anual	M 20.000

Artículo 84. Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

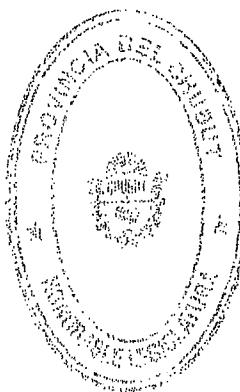
Generador MENOR: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta TRES CIEN-
TOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRES CIEN-
TOS (300) litros de residuos peli-
grosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

Generador MEDIANO: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre TRES-
CIEN-
TOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRES CIEN-
TOS (300) litros de residuos peli-
grosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de
residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

Generador GRANDE: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000)-
kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello
por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a TREINTA (30) kilos de residuos peligrosos sólidos
o TREINTA (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio anual,
con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre lo calculado, el regulado sólo quedara
exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en
su carácter de generador de residuos peligrosos.

119



Artículo 85. La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores, Transportistas y Ope-
radores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la ins-
cripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y,
posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de enero el vencimiento para el pago de la
tasa correspondiente al año calendario anterior.

Artículo 86. Fíjese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el
Decreto N° 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual,
fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente
al año calendario.

a) Incidentes menores	M 3.000
b) Incidentes mayores	M 6.000
c) Fuga	M 1.500
d) Otros incidentes	M 6.000

Artículo 87. Fíjese en concepto de Tasa Anual de evaluación y control del Decreto N° 1540/16

a) Titulares de fuentes emisoras. Solicitud de “Permiso de vertido/Gestión de Efluentes”	M 15.000
b) Operadores de fuentes emisoras industriales y/o cloacales	M 20.000
c) Transportistas de residuos orgánicos/efluentes industriales/cloacales	M 1.000
d) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final: debiendo abonarse al mo- mento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación, por cada certi- ficado	M 40

Se fija el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa correspondiente
al año calendario.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



Artículo 88. Fíjese en concepto de Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

- | | |
|--|-----------|
| 1) Empresas y/o Industrias con hasta 10 empleados | M 15.000 |
| 2) Empresas y/o Industrias con hasta 30 empleados | M 75.000 |
| 3) Empresas y/o Industrias con más de 30 empleados | M 150.000 |

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el Control Ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades.

La tasa deberá ser abonada por cada punto de control, teniendo en cuenta la cantidad de empleados del sitio en particular. Al efecto incluye, cada punto de generación, base, obrador, campamento, etc.

Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un Expediente Administrativo de Control Ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de enero de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental del año calendario anterior.

P- COMERCIO INTERIOR

Artículo 89. Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

COMERCIO FUERA DE EJIDO:

1) Módulos 3.000 (MÓDULOS TRES MIL)

- a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
- b) Kioscos, librerías y perfumerías

2) Módulos 5.000 (MÓDULOS CINCO MIL)

- a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta cinco (5) mesas.
- b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
- c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.

3) Módulos 6.000 (MÓDULOS SEIS MIL)

- a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
- b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.

4) Módulos 4.000 (MÓDULOS CUATRO MIL)

- a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
- b) Hornos de ladrillo y bloqueras.

5) Módulos 7.000 (MÓDULOS SIETE MIL)

- a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
- b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de cinco (5) mesas.

6) Módulos 9.000 (MÓDULOS NUEVE MIL)

ES COPIA FIEL ⁷²

Maria Lidia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
- b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los rubros restantes (**M 800 o M 400**).

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa correspondiente.

VENDEDOR AMBULANTE

Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, las personas con discapacidad que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Subsecretaría de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto (“C”), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán:

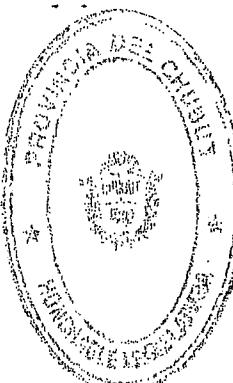
c.1) Mensual	M 600
c.2) Semestral	M 2.500
c.3) Anual	M 3.700

119

ACOPIADOR:

7) Módulos 12.000 (MÓDULOS DOCE MIL)

- a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.



SERVICIOS DE ESQUILA

a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas	M 7.000
b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas	M 12.000
c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas	M 18.000

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las tasas antes mencionadas.

II. Rúbrica

a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos Pecuarias del País y del libro de registro de Esquila	M 800
b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación	M 400
c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación	M 400
Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.	M 12.000

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre **M 9.000 y M 12.000**, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.

Q - COMERCIO EXTERIOR

Artículo 90. Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios:

GRANDES EMPRESAS

- 1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales **M 10.000**



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



MIPYMES (con certificado vigente)

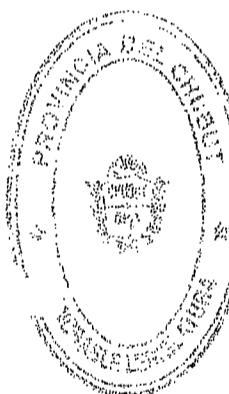
1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales **M 5.000**
2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.
El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (U\$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

R- DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y DESARROLLO

Artículo 91. Fíjase las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

- a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|--------------------------------------|----------------|
| a.1 Empresas con hasta 10 empleados | M 600 |
| a.2 Empresas con hasta 30 empleados | M 1.200 |
| a.3 Empresas con más de 30 empleados | M 2.100 |
- b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:
- | | |
|--------------------------------------|----------------|
| b.1 Empresas con hasta 10 empleados | M 300 |
| b.2 Empresas con hasta 30 empleados | M 600 |
| b.3 Empresas con más de 30 empleados | M 1.050 |
- c) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial
- | | |
|--|----------------|
| c.1 Por reinscripción Anual en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa correspondiente a la inscripción. | M 1.100 |
|--|----------------|
- d) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en Parques, Zonas y Áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut.
- | | |
|--|-----------------|
| | M 20.000 |
|--|-----------------|

119



La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A.

SANCIONES:

- a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 100.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- c) Por incumplimiento al inciso e) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 250.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

ES COPIA FIEL

74

Maria Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



S- SECRETARÍA DE BOSQUES

Artículo 92. Fíjanse las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I Rollizos (por metro cúbico):

Especies:

Ciprés	M 250
Lenga	M 250
Coihue	M 250
Radal	M 200
Maitén	M 200
Pino sp	M 180
Oregón	M 300
Salicáceas	M 100
Otras especies	M 100

Rollizos de calidad inferior: el cincuenta por ciento (50%) del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

II Postes de alambrado de 2,20 m de longitud (por unidad):

Ciprés	M 15
Ñire	M 15
Lenga	M 10
Especies nativas o implantadas fiscales	M 6

III Postes Telefónicos (por unidad):

Ciprés	M 45
Especies variadas	M 20

IV Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente)

V Varillones y puentes (por m³ de rollizo de la especie correspondiente)

<u>VI Varillas</u>	
Por unidad	M 2

VII Leña (por metro cúbico):

Ñire	M 30
Lenga	M 25
Ciprés	M 30
Especies Variadas	M 30
Especies protegidas en estado muerto	M 60

VIII Caña (por millar):

Colihue	M 53
---------	------

IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 500 tejuelas por m³)

X Helechos por temporada:

Acopiador residente	M 500
Acopiador no residente	M 1.000

ES COPIA FIEL⁷⁵

[Signature]
María Leticia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



B. Derechos de Inspección: Se fija en el **Veinte por ciento (20 %)** del valor del aforo.

1. Visado de planos	M 4.200
1.1 Derecho de inspección de Visado de planos (M 12.5 x Km desde la delegación mas cercana)	
2. Solicitud de existencia de bosque nativo	M 850
3. Inscripción de aserraderos Portátiles	M 1.000
3.1 Reinscripción de aserraderos	M 850
3.2 Cambio de titularidad/modificaciones de los aserraderos portátiles	M 850
4. Inscripción al Registro de Profesionales	M 5.000
4.1 Reinscripción Registro de Profesionales	M 3.000
5. Análisis de planes	
5.1 Análisis de Planes de conservación-Aprobados	Sin Aforo
5.2 Análisis de Planes de manejo – Aprobados	M 20.000
5.3 Análisis de Plan de cambio de uso del sueldo-finalidad inmobiliaria	M 80.000
5.4 Planes de cambio de uso del sueldo-finalidad productiva-Aprobados	M 20.000
6. Solicitudes de Aprovechamiento forestal	
7. Multa Decreto N°764/04	
8. Aforo Productos Forestales Decreto N° 764/04	
9. Multa Ley Nacional N° 26.331	
10. Multa Ley XIX N° 32	

Informe de existencia de bosque nativo (Ley XVII N° 92) y visado de planos:

a) Predios de 1 a 100 has	M 250
b) Predios de 101 a 1000 has	M 500
c) Predios de más de 1001 has	M 1.000

Productos cartográficos, y de georreferenciación del sistema de información territorial:

a) Productos cartográficos en soporte papel	M 1.200
---	---------

Trabajos especiales:

- Inspecciones: los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección de Fiscalización y Monitoreo del Uso del Bosque, de la Secretaría de Bosques serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.
- Por la provisión de copias de informes del Departamento Monitoreo, Catastro y Estadística, de la Secretaría de Bosques el valor será del CINCUENTA POR CIENTO 50% de la tasa vigente.

Trámites preferenciales:

- Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la Secretaría de Bosques una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis, etc. elaborado.

Generales:

- Por toda solicitud que no cuadre en ninguno de los ítems anteriores.
- Por todo trabajo que demande la investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado.

T- SECRETARÍA DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO

76
ES COPIA FIEL

Maria Lujia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



SUSTENTABLE

Artículo 93. Fíjanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16 de la Ley XI N° 10

a) Industrias	M 13.500
b) Frigoríficos	M 13.500
c) Criaderos	M 4.000
d) Estaciones de recría	M 4.000
e) Expendio de productos y subproductos	M 2.000
f) Acopio y/o consignación	M 3.000
g) Curtiembres	M 4.000
h) Transporte	M 1.000
i) Peletería	M 2.000
j) Talleres de confección	M 4.000
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M 4.000
l) Carnicerías	M 2.000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría	M 10.000

Artículo 94. Fíjanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el artículo 19 de la Ley XI N°10 (antes Ley N° 3.257)

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:

1. Zorro colorado (por unidad)	M 60
2. Zorro gris (por unidad)	M 30
3. Visón (por unidad)	M 1
4. Liebre (por unidad)	M 50
5. Guanaco (por unidad)	M 200

b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos:

1. Zorro colorado (por unidad)	M 60
2. Zorro gris (por unidad)	M 80
3. Visón (por unidad)	M 1
4. Liebre (por unidad)	M 10
5. Guanaco (por unidad)	M 100

c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (*Lama guanicoe*)

1. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestre	M 40
2. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero	M 20
3. Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría	M 80
4. Fibra por kilogramo en criadero	M 40

d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (*Lepus europaeus*) por kilogramo

M 14

e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta SEIS (6) años desde su habilitación:

1) Aves:

Mínimo	M 50
Máximo	M 50.000

2) Mamíferos:

Mínimo	M 50
Máximo	M 100.000

ES COPIA FIEL⁷⁷



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT

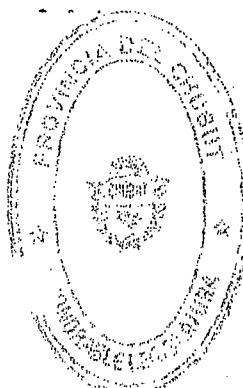


Artículo 95. Fíjanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el artículo 22 de la Ley XI N° 10

a) Licencia de caza menor sin fines de lucro:	
1. Aves	
Residentes y No Residentes	M 800
Extranjeros	M 1.700
2. Mamíferos	
Residentes y No Residentes	M 800
Extranjeros	M 1.700
b) Licencia de caza mayor sin fines de lucro	
Residentes y No Residentes	M 1.600
Extranjeros	M 3.000
c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor	
Residentes y No Residentes	M 3.500
Extranjeros	M 5.500
d) Inscripción por áreas de caza	M 6.000
e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado	
Residentes y No Residentes	M 2.000
Extranjeros	M 4.500
f) Licencia de caza comercial	
Caza menor comercial	M 500
Caza mayor comercial	M 1.400

U - POLICÍA DE LA PROVINCIA

119



Artículo 96. Se pagarán QUINIENTOS MÓDULOS (500 MÓDULOS) sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

X - SECRETARÍA DE TRABAJO

Artículo 97. Por los servicios que presta la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut se abonará la tasa prevista en el artículo 38 de la Ley X N°15. Asimismo, conjuntamente con las multas que se establecen en dicha norma legal, integran el Fondo Especial de Policía del Trabajo (artículo 36-Ley X N°15).

Y - DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 98. Las Licitaciones Públicas adjudicadas pagarán el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) sobre el monto adjudicado. Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Las Contrataciones Directas que deriven de un proceso de Licitación Pública fallido, pagarán CERO COMA CERO POR CINCO POR CIENTO (0,05 %) sobre el monto de la contratación.

Artículo 99. Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



Artículo 100. Por la interposición de recursos de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán **TRES MIL MÓDULOS (3.000 MÓDULOS)**. No corresponderá abonar la presente tasa por interposición de recurso de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas ante la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut.

AB – INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA

Artículo 101. Fíjense las tasas retributivas para los servicios prestados por el Instituto Provincial del Agua y cánones que a continuación se detallan:

1) Tasas

CONCEPTO			MÓDULOS
ITEM	Cta. Ppal	Cta. Parcial	CONCEPTO
1			Solicitud de permiso de Uso de Agua Pública 1.700
2			Solicitud de renovación de permiso de Uso de Agua Pública 3.800
3			PERFORACIONES
	1		Solicitud de autorización/aprobación de perforación/es 1.700
	2		Perforaciones 5.900/metro
4			VISADO DE PLANOS DE MENSURAS
	1		mayores a 10 parcelas 6.000
	2		menores o iguales a 10 parcelas 2.400
	3		Por reingreso de planos por correcciones 50 % del ítem 4.1 o 4.2 según corresponda
5			Certificado de Aptitud Hídrica 37.100
6			Certificado de libre de deuda Art. 203 Ley XVII N° 53 1.500
7			Expedición de otros certificados 1.200
8			Aprobación de proyectos de eficiencia hídrica 3.700
9			Contestación de pedidos de informes 3.700
10			Solicitud de permisos administrativo de obras 3.700
11			Solicitud de autorización para uso de la zona de restricción 3.000
12			Constancia de cumplimiento del Art. 10º-Ley 26737 7.300

2. Cánones:

ES COPIA FIEL⁷⁹

[Signature]
Maria Leticia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

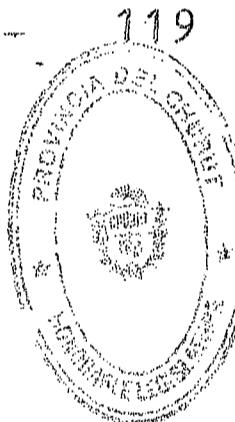


a) Por los permisos y concesiones de uso del agua públicas administradas por el Instituto Provincial del Agua, se abonará un canon al valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.) según lo estipulado en los artículos 38º, 40º y 195º de la Ley XVII N°53 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; en función del valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.).

El valor del Módulo (M) será equivalente al precio del litro Gas oil Grado 3 en Automóvil Club Argentino de Trelew, según se informa en la Web de la Secretaría de Energía de la Nación, el mismo se comercializa con el nombre de Infinia Diesel o su equivalente pudiendo obtener dicho valor de las publicaciones y bases de datos de la Web de la Secretaría de Energía de la Nación.

El canon del agua se obtendrá de relacionar el valor del Módulo (M) con el Coeficiente IPA (C.I.), según el siguiente detalle:

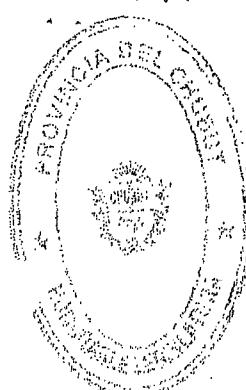
Usos	Sub-usos	Coeficiente IPA (C.I)	Valor Módulo correspondiente	Unidad de Uso
Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas.		0,200	M	m ³ / mes
Construcción y conservación de caminos		0,200	M	m ³ / mes
Consumo doméstico en poblaciones		0,01	M	m ³ / mes
Agua para bebida y riego de jardines	Usos Municipales	2	M	m ³ / mes
Pequeñas utilizaciones o utilizaciones transitorias eventuales		0,1	M	m ³ / mes
Uso Agrícola		0,200	M	m ³ / mes
	Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos	10	M	Ha/año
	Riego de Forestaciones	10	M	Ha/año
	Riego primario con fines Agrícolas	10	M	Ha/año
Uso Pecuario		0,01	M	m ³ / mes
Limitada extracción de frutos del agua		5	M	m ³ / mes
Pesca Deportiva		100	M	Anual
Industrial		0,200	M	m ³ / mes
Minero/Petrolero				
	Exploración	0,200	M	m ³ / mes
	Explotación	0,500	M	m ³ / mes
	Minera de álveos y sub álveos	2,5	M	m ³ / mes
Remoción de bancos de sedimentos		2,5	M	m ³ / mes





Energético		0,120	\$ Kwh x720hs	Potencia Instalada
Explotación Turística, recreación o esparcimiento público		10	M	Anual
Piletas, balnearios e instalaciones turísticas		10	M	Anual
Playas Fluvial		10	M	Metro lineal/año
Uso de lecho y Álveos		100	M	Metro lineal/año
	Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauces (para emprendimientos comerciales)	50	M	Metro lineal/año
	Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauces (sin fines de lucro)	25	M	Metro lineal/año
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto hasta 3 inclusive	90	M	Metro lineal (único pago)
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto mayores a 3 y hasta 10	200	M	
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto mayores a 10 y hasta 20	400	M	
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto mayores a 20	600	M	
Terapéutica		50	M	Anual
Obras Hidráulicas		100	M	Metro lineal/año
Tala de árboles en márgenes		50	M	Metro lineal/año
Explotación de agua subterránea		1	M	m ³ / mes

119



b) Por el Derecho de Uso Energético al Instituto Provincial del Agua se abonará un precio de energía equivalente al MWh, establecido por CAMMESA.

El valor del canon estará determinado por la siguiente fórmula, según corresponda:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x M x Unidad de Uso

y para el Uso Energético la siguiente fórmula:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x \$/kw- CAMMESA x 720hs x Unidad de Uso.

Se establecen las siguientes unidades de uso:

- 1) Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas: m³ por mes.
- 2) Construcción y conservación de caminos: m³ por mes.
- 3) Consumo doméstico en poblaciones: m³ por mes.

ES COPIA FIEL⁸¹

[Signature]
María Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



- 3.1) Usos Municipales: m³ por mes.
- 4) Agua para bebida y Riego de Jardines: m³ por mes.
- 5) Pequeñas utilizaciones o utilizaciones transitorias eventuales: m³ por mes.
- 6) Uso Agrícola: Ha por año.
- 6.1) Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos: Ha por año.
- 6.2) Riego de Forestaciones: Ha por año.
- 6.3) Riego Primario con fines agrícolas.
- 7) Uso Pecuario: m³ por mes.
- 8) Limitada extracción de frutos del agua: m³ por mes.
- 9) Pesca deportiva: anual
- 10) Industrial: m³ por mes.
- 11) Minero/Petrolero
- 11.1) Exploración: m³ por mes
- 11.2) Explotación: m³ por mes
- 11.3) Explotación Minera de álveos y sub álveos: m³ por mes
- 12) Remoción de bancos de sedimentos: m³ por mes.
- 13) Energético: Potencia Instalada (kw) por mes.
- 14) Explotación Turística, Recreación o esparcimiento público: Anual
- 14.1) Piletas, Balnearios e instalaciones turísticas: Anual.
- 15) Playas Fluviales: metro lineal por año.
- 16) Uso de Lecho y Álveos: metro lineal por año.
- 16.1) Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauce, para emprendimientos comerciales: metro lineal por año.
- 16.2) Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauce, sin fines de lucro: metro lineal por año.
- 16.3) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto hasta 3" inclusive: metro lineal por única vez.
- 16.4) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 3" y hasta 10" inclusive: metro lineal por única vez.
- 16.5) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 10" y hasta 20" inclusive: metro lineal por única vez.
- 16.6) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 20": metro lineal por única vez.
- 17) Terapéutica: Anual.
- 18) Obras Hidráulicas: metro lineal por año.
- 19) Tala de árboles en márgenes: Metro lineal por año.
- 20) Explotación de agua subterránea: m³ por mes.

AC – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS – DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 102. Fíjanse las siguientes tasas retributivas por:

a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:

a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): **M 75.000**

a.1.2. Tasa de Reinscripción (anual): **M 36.000**

ES COPIA FIEL

Maria Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



a.2. Empresas de servicios, comercializadoras y demás:

a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme).

a.2.1.1. Sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras:

a.2.1.1.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 60.000

a.2.1.1.2. Tasa Reinscripción (anual): M 12.000

a.2.1.2. De Origen Nacional:

a.2.1.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 15.000

a.2.1.2.2. Tasa Reinscripción (anual): M 7.200

a.2.2 Pequeñas y Medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la Sepyme).

a.2.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 7.500

a.2.2.2. Tasa Reinscripción (anual): M 3.600

a.3. Empresas comercializadoras:

a.3.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 7.500

a.3.2. Tasa Reinscripción (anual): M 3.600

AD – INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

119

Artículo 103. Por los servicios que presta el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, se abonarán las tasas retributivas establecidas en la Ley XXV N°5, conforme los módulos y Valor Modulo IPV que fije el citado organismo.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 104. OBLIGATORIEDAD. - Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la Ley Especial XXIV N°13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

Artículo 105. MÓDULO JUS. - A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule Tasas Judiciales, se entiende por "MÓDULO JUS" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del MÓDULO JUS es el equivalente al valor del JUS sobre 100 (JUS/100=MÓDULO JUS).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII N° 15 y será calculada y actualizada de igual forma. Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

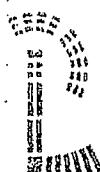
Artículo 106. El monto mínimo imponible dispuesto en artículo 2º última parte de la Ley XXIV N°13 será de **150 MÓDULOS JUS**.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5º y 6º de la Ley XXIV N°13, se abonará una TJ de **150 MÓDULO JUS**.

Artículo 107. TASAS FIJAS. - Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:

ES COPIA FIEL

83
M. Leg. MORELL
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



- a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: **30 MÓDULOS JUS.**
 - b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaración de herederos, testamentos o hijuelas: **40 MÓDULOS JUS.**
 - c) Petición de expedientes físicos y/o digitales que se encuentran en el archivo de Tribunales: **30 MÓDULOS JUS** para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se trate de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar **60 MÓDULOS JUS.**
 - d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: **20 MÓDULOS JUS.**
 - e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: **2 MÓDULOS JUS.**
 - f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encuentre ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: **5 MÓDULOS JUS.** Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: **2 MÓDULOS JUS** por foja.
- En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.
- g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: **100 MÓDULOS JUS.**
 - h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el artículo 14, Ley I N° 79: **100 MÓDULOS JUS.**
 - i) En las acciones de secuestro prendario: **300 MÓDULOS JUS.**

119

- j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: **10 MÓDULOS JUS** para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y **50 MÓDULOS JUS** para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública. La tasa para la emisión de los Certificados de Antecedentes Judiciales no alcanza a los candidatos a cargos electorales de asociaciones vecinales y asociaciones de jubilados y pensionados, que acrediten dicha condición ante la Secretaría Electoral y/o el Tribunal Electoral.
- k) Por la legalización prevista en el artículo 4º de la Ley III N°12: **2 MÓDULOS JUS** por foja.

- l) Por la vista de expedientes judiciales en el Archivo: **5 MÓDULOS JUS.**
- m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: **30 MÓDULOS JUS** por año de guarda.
- n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: **150 MÓDULOS JUS**; importe que, será imputado a lo que oportunamente deba tributarse por la acción principal.
- ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, **150 MÓDULOS JUS**, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere obrar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10 de la Ley XXIV N° 13.
- o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá obrarse la TJ en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV N° 13.- (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al Juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración.

En las causas de mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, no será de aplicación el monto mínimo tributable impuesto en el artículo 2 de la Ley XXIV N° 13.

Tampoco será de aplicación el monto mínimo tributable en las ejecuciones fiscales.

ES COPIA FIEL

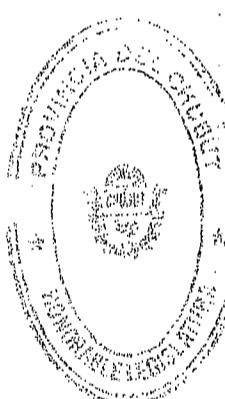


HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



- p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: **5 MÓDULOS JUS.** La tasa mencionada no alcanza a los certificados solicitados por autoridades de asociaciones vecinales y asociaciones de jubilados y pensionados, para ser presentados, solo a los fines constitutivos de dichas entidades, ante la Inspección General de Justicia.
- q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: **20 MÓDULOS JUS.**
- r) Por la solicitud de Informes en el Registro de Juicios Universales: **10 MÓDULOS JUS.** Ratifíquese las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4º, inciso f) in fine de la Ley XXIV N° 13.
- s) Por el informe del Registro de Condenas Contravencionales de la Secretaría de Justicia de Paz e Interior: **10 MÓDULOS JUS.**
- t) En las actuaciones penales en que el imputado ofrezca acuerdo reparatorio/conciliatorio, este deberá obrar una **TASA FIJA de 60 MÓDULOS JUS** junto con el ofrecimiento. Si la obligación comprometida en el acuerdo no estuviere comprendida en el artículo 6º de la Ley XXIV N° 13 (esto es, si fuere una obligación de dar sumas de dinero o susceptible de apreciación pecuniaria), el imputado deberá integrar la tasa judicial calculada sobre el monto del acuerdo, con el limitante del artículo 2º de la Ley XXIV N° 13. Al importe a tributar deberá deducirse –en su caso- el importe por tasa fija ya obrado junto con el ofrecimiento (conforme artículo 2º, 5º, 7º, 10 y 12 de la Ley de Tasa).
- u) Las actuaciones iniciadas por los sujetos del artículo 17 punto 2 inciso b de la Ley XXIV N° 13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presten servicios a título oneroso, deberán obrar una **TASA DE JUSTICIA FIJA de 150 MÓDULOS JUS** en la oportunidad del artículo 10 inciso a) de la Ley XXIV N° 13. En el caso que dichos sujetos actuaren como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los artículos 2º, 10 inciso a) y 12 de la Ley de Tasa de Justicia.
- v) Por la solicitud de certificación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares: **5 MÓDULOS JUS.**

119



Artículo 108. ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN. - El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial” creado por Ley II N° 33 (antes Ley 4315). Toda vez que el Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por los funcionarios que el Superior Tribunal de Justicia designe. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para:

- dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-;
- designar agentes de retención, percepción, control;
- promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

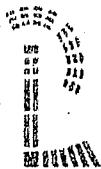
El Superior Tribunal de Justicia, dictará las normas reglamentarias a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

Artículo 109. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de Justicia de Paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

Artículo 110. Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la Ley II N° 33 en su artículo 4º.

ES COPIA FIEL

Maria Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

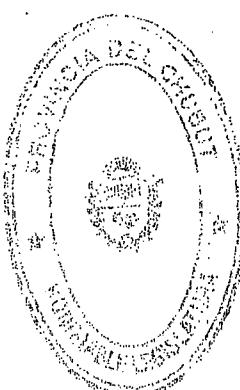


Artículo 111. INTERÉS FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL PREVIO A SU CERTIFICACIÓN. - Declárense carentes de interés fiscal las deudas por tasa judicial en los juicios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan finalizado por modo normal o anormal, y cuyo monto por tasa judicial no exceda **treinta y cinco Módulos Jus (MJ 35)**.

Artículo 112. INTERÉS FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL, POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA. - En aquellos casos en que, emitido el Certificado de Deuda, los contribuyentes hubieren obviado la suma equivalente a tasa judicial y multa quedando pendiente únicamente deuda por intereses, el importe correspondiente a estos últimos carecerá de interés fiscal cuando – reliquidados resulten inferiores a **150 Módulos Jus** vigente al momento del último pago.

Artículo 113. FACULTAD DEL STJ A DECLARAR LA CARENCIA DE INTERÉS FISCAL. - El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado a no iniciar o, en su caso, a no perseguir los juicios, declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución, siempre que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones: a) Que el importe por tasa judicial del Certificado de Deudas sea inferior a **750 MJ** (vigente al momento de su análisis); y b) que se hayan agotado las gestiones de cobro; y c) que el deudor no tenga bienes y/o acreencias susceptibles de ejecución. Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, el Superior Tribunal de Justicia podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe por tasa judicial y multa resulte inferior a **30 MJ**.

119



TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 114. Establecer la aplicación del nomenclador de actividades aprobado mediante Resolución N° 711/17-DGR, para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción provincial, inscriptos en el Acuerdo Interjurisdiccional regidos por la Ley XXIV N° 47.

Las alícuotas para los códigos de actividades NAES 530099, 631119, 631129 y 649299, serán las establecidas en esta ley, y se aplicarán a los códigos NAES 530090, 631110, 631120 y 649290, respectivamente.

Asimismo, se invita al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y a las jurisdicciones integrantes del Acuerdo Interjurisdiccional, a aprobar las actividades NAES contempladas en el artículo 1º de la Resolución General N°12/2025-CA, incorporadas en la presente ley.

Artículo 115. Facúltase al Ministerio de Economía:

- Modificar hasta un **CINCUENTA POR CIENTO (50 %)** el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 38º de la presente Ley.
- Modificar hasta un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V, Capítulo I, de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuibles.
- Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuibles.

Artículo 116. Fíjase el valor del Módulo previsto en el artículo 45 del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de **PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600)**. Por intermedio del Ministerio de Economía, el Poder Ejecutivo podrá modificar este valor cuando lo considere



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



oportuno.

Artículo 117. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2026.

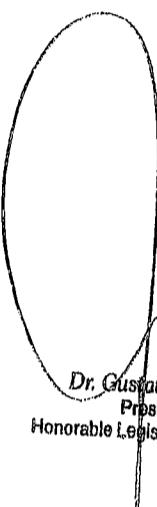
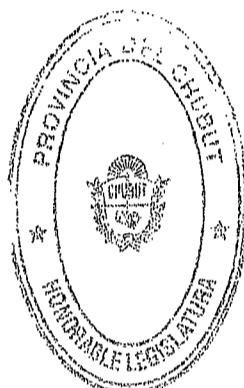
Artículo 118. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEM-
BRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

119



Maria Lilia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut

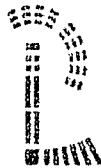


Dr. Gustavo MENNEA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

ES COPIA FIEL



Maria Lilia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



L E Y XXIV N° 120.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º. Apruébase el Código Fiscal que como Anexo A forma parte integrante de la presente ley.

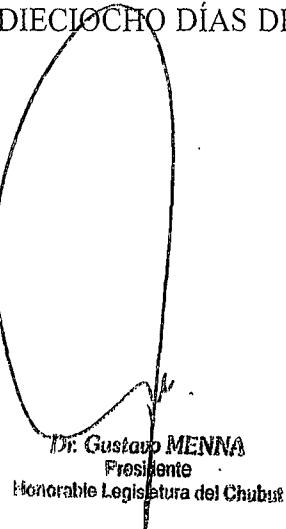
Artículo 2º. Abróganse las Leyes XXIV N° 102, Ley XXIV N° 104, Ley XXIV N° 105.

Artículo 3º. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-



Maria Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



Dr. Gustavo MENNEA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

ES COPIA FIEL



Maria Ligia MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



ANEXO A

CÓDIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1º. Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales.- Las obligaciones fiscales, así como las relaciones jurídico tributarias que establezca la Provincia del Chubut se regirán por las disposiciones de este Código, por la ley de Administración Financiera y demás leyes especiales, las que resultarán aplicables a la creación, modificación, cobro y ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, aranceles, cánones, regalías, derechos y/o recursos que se perciban a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut, en adelante la ARECH, así como sus intereses, actualizaciones y multas. Estos recursos podrán denominarse indistintamente en este Código como "obligaciones fiscales".

Artículo 2º. Impuestos. Hecho imponible.- Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones que sean considerados por la ley hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3º. Tasas.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar las personas a las que la Provincia les preste servicios administrativos, como retribución de los mismos.

Artículo 4º. Contribuciones.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TÍTULO SEGUNDO

120

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Artículo 5º. Métodos.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código o demás leyes fiscales son admisibles todos los métodos, atendiendo siempre al fin de las mismas y a su significación económica.

En ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales.

Artículo 6º. Normas de interpretación.- Para aquellos casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1. A las disposiciones especiales de este Código o de otra Ley fiscal referente a materia análoga.
2. A los principios del derecho tributario.



3. A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente regulados por este Código o la Ley tributaria de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este Código, podrá recurrirse a la aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto no controvieran o no resulten incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7º. Naturaleza del hecho imponible.– Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO TERCERO

120

DEL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 8º. Agencia de Recaudación - Funciones.– La ARECH ejercerá las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, productos del mar, cánones, derechos, contribuciones mineras, regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas, así como también de todo otro recurso de origen provincial cuya percepción le corresponda de acuerdo lo dispuesto por este Código, por la Ley XXIV N°113 o por leyes especiales. Serán también del ámbito de su competencia la determinación y persecución al cobro de sus accesorios, intereses y multas.

Artículo 9º. Ejercicio de las facultades y poderes.– **Delegación de funciones y facultades.**– Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la ARECH, serán ejercidos por el Director Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo o por el Coordinador de área que lo sustituya, de conformidad con las normas que se dicten al respecto y a la estructura orgánica de la ARECH.

El Director Ejecutivo o quien lo sustituya, representará a la ARECH frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director Ejecutivo podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

El Director Ejecutivo de la ARECH podrá, a los fines de la descentralización administrativa y para lograr el más rápido y eficiente cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar las mismas en el Sub Director Ejecutivo, los Coordinadores de Área y Jefes de Departamento.

El Director Ejecutivo de la ARECH se encuentra facultado a desistir de las actuaciones administrativas o del inicio de ejecuciones fiscales cuando, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias, las disposiciones relativas a la fiscalización, verificación, determinación, percepción y cobro de las obligaciones previstas en el artículo 8º del Código Fiscal, generaren perjuicio fiscal para el Estado. Idéntica facultad tendrá para disponer del archivo o desistimiento de las actuaciones judiciales cuya persecución se tornase antieconómica en atención al monto reclamado y/o a las condiciones de liquidez del ejecutado, o cuando se corrobore

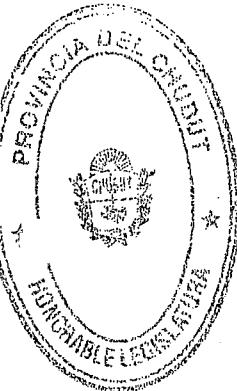


la inexistencia de deudas, constatada con posterioridad al inicio del juicio por causa imputable a la ARECH o a los Organismos que remitieran títulos para su ejecución.

El procedimiento se llevará a cabo de la forma en que determine la reglamentación dictada a tales efectos por la ARECH.

Artículo 10º. Poderes y facultades de la ARECH.- Para el cumplimiento de sus funciones, la ARECH podrá:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar las obligaciones que pudieran nacer en consecuencia de las disposiciones de este Código o leyes especiales.
2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imponibles, e inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y documentos que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.
3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o de interés fiscal.
4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije la ARECH.
5. Inspeccionar entidades públicas provinciales y/o municipales sin trámite previo.
6. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
7. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imponibles y objetos sometidos a la administración y contralor de la ARECH.
8. Citar, dentro del plazo que se les fije, a comparecer a las oficinas de la ARECH a los contribuyentes y demás responsables o a los terceros que a juicio de la ARECH tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, a fin de contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la ARECH estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados o de interés fiscal.
9. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.
10. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.
11. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.
12. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.
13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y que en virtud de información obtenida por la ARECH o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo.



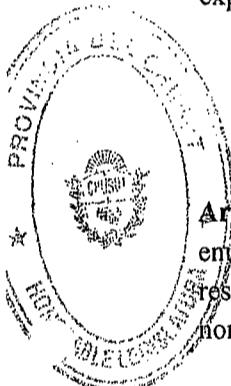
120



14. Dictar las normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a la ARECH a reglamentar la situación de responsables y terceros frente a la administración de los recursos que se les asignen.
15. Exigir de los contribuyentes, demás responsables, y aún de terceros, la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético o digital y todo medio de transferencia electrónica de datos, contenido la información requerida por las normas fiscales o la que solicite o establezca la ARECH.
16. Practicar fiscalizaciones electrónicas, de acuerdo a los procedimientos que establezca la ARECH.
17. Dictar normas generales interpretativas sobre la normativa aplicable, como así también todas aquellas que correspondan para la implementación de las disposiciones vinculadas con el régimen del Convenio Multilateral, el Acuerdo Interjurisdiccional o cualquier otro suscripto por la Provincia y que resulte pertinente en el ejercicio de las facultades que le son propias a la ARECH.

En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita (física o digital, según corresponda) de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público. En el caso de fiscalizaciones realizadas por medios electrónicos, la información y documentación enviada en respuesta a los requerimientos formulados lo serán en carácter de declaración jurada y el sistema emitirá los correspondientes comprobantes de envío, acuses de recibo de las respuestas brindadas por los contribuyentes. En este caso, toda la información, constancias del sistema, documentación o expresiones escritas a través del domicilio fiscal electrónico tendrán carácter de instrumento público.

120



TÍTULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 11º. Responsables por deuda propia.– Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1º, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Artículo 12º. Contribuyentes.– Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o leyes especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas, capaces, con capacidades restringidas e incapaces según el derecho privado.
 2. Las personas jurídicas de carácter público y privado que, según el Código Civil y Comercial, revistan la calidad de sujetos de derecho.
 3. Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y los contratos asociativos, o cualquiera sea su denominación, aunque no reúnan la calidad prevista en el inciso anterior, cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- Las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración, los negocios en participación, los consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.
4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible. A tales fines, podrá considerarse su inscripción como tal en otras jurisdicciones y por otras obligaciones fiscales.
 5. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial.
 6. Los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional N°24.083 y sus modificaciones.



Artículo 13º. Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.– Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1º, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o Leyes Especiales:

1. Los padres, tutores, apoyos o curadores de los incapaces.
2. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras, los liquidadores de las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N°21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3. Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 12º.
4. Los administradores de patrimonios, sucesiones, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
5. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

120

Artículo 14º. Solidaridad.– Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más sujetos indicados en el artículo 12º, todos se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la ARECH de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total. Quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los sujetos contemplados en el inciso 3 del artículo 12º de este Código. A los fines de considerar la existencia de unidad o conjunto económico, se tendrá en cuenta la participación común de los socios, dueños o accionistas en ambas entidades y la formación de la voluntad social en las reuniones asamblearias o decisiones empresariales, entre otros aspectos que la ARECH estime conveniente.

Análoga disposición rige respecto de las tasas, contribuciones, cánones y demás tributos, gravámenes u obligaciones que establezca la Provincia del Chubut o que, establecidas por leyes nacionales, su aplicación, fiscalización y recaudación le correspondan a la Provincia.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Artículo 15º. Extensión de la solidaridad.– Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o leyes especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1) al 5) por los recursos que administren de acuerdo al artículo 13º, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado a tales efectos por la ARECH. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria cuando el responsable demuestre que el contribuyente le ha impedido o colocado en la imposibilidad de cumplir



correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. Asimismo, no le será aplicable la responsabilidad personal y solidaria al síndico en los concursos, en los cuales el concursado conserve la administración de su patrimonio de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Concursos y Quiebras.

2. Los síndicos de las quiebras, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, cuando no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de QUINCE (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la ARECH las constancias de las respectivas deudas.

3. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- a) A los TRES (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de QUINCE (15) días ésta hubiera sido denunciada a la ARECH o,
- b) En cualquier momento en que la ARECH reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

4. Los agentes de retención y percepción, responderán solidariamente con sus bienes por el tributo que omitieron retener o percibir, dentro de los QUINCE (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar el ingreso de la retención o percepción, si no acreditaran que los contribuyentes han abonado el respectivo gravamen.

Asimismo, lo harán los agentes de retención y percepción que, habiendo retenido o percibido, dejaron de pagar a la ARECH dentro de los QUINCE (15) días siguientes al vencimiento de la obligación.

120

La ARECH podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

Artículo 16º. Efectos de la solidaridad. - Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la ARECH.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la ARECH que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, la ARECH podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Artículo 17º. Extensión de la responsabilidad por ilícitos. - Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas, entidades, agrupaciones y otros sujetos sin personería jurídica que por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realicen cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 18º. Responsables por los subordinados. - Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TÍTULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL



Artículo 19º. Concepto.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables es el real, o en su caso, el legal legislado en el Código Civil y Comercial ajustado a lo que establece el presente artículo. Este es el que los contribuyentes y responsables deben consignar al momento de su inscripción, en sus declaraciones juradas y en las demás presentaciones y escritos que los obligados exterioricen ante la ARECH.

El mismo se considerará aceptado cuando la ARECH no se oponga expresamente dentro de los NOVENTA (90) días de haber sido notificada la respectiva solicitud.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de los sujetos indicados en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 12º, cuando el domicilio legal o domicilio sede, según corresponda, no coincida con el lugar donde esté situada la administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal de acuerdo a lo que fije la ARECH.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la ARECH conozca alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el declarado ante el Fisco Nacional u otros Fiscos y Organismos o los que prevea vía reglamentaria, podrá declararlo de oficio como domicilio fiscal conforme al procedimiento que establezca la misma, el cual tendrá validez a todos los efectos legales.

120

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la ARECH conozca el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme lo determine la misma, el que tendrá validez para todos los efectos legales.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la ARECH tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo como domicilio fiscal alternativo conforme lo determina la misma, considerando en primer término, el domicilio fiscal declarado ante el Fisco Nacional, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Artículo 20º. Domicilio fiscal electrónico.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19º, los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico, el cual es entendido como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la ARECH.

Cuando el contribuyente o responsable no haya constituido el domicilio fiscal electrónico, aún a instancia de requerimiento por parte de la ARECH, y ésta tome conocimiento de la existencia del domicilio fiscal electrónico constituido ante otros organismos fiscales con los cuales tenga acuerdos a tales fines, podrá la ARECH declararlo como el domicilio fiscal electrónico conforme al procedimiento que establezca la misma, el cual tendrá validez a todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen en el mismo.

Artículo 21º. Contribuyentes domiciliados fuera de la provincia.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el que tenga fijado en otra jurisdicción dentro del país. En caso de no tenerlo constituido, se tomará como domicilio fiscal el



3. Conservar por el término establecido en el Código Civil y Comercial, y presentar a cada requerimiento de la ARECH, en forma ordenada y clasificada, todos los documentos y/o registros, físicos y/o digitales, que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles u obligaciones y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Contestar, a cualquier pedido de la ARECH, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de la ARECH puedan constituir hechos imponibles o generadores de obligaciones fiscales, como así también responder y cumplimentar con el objeto de las intimaciones efectuadas por la ARECH.
5. Acreditar la personería o identidad cuando corresponda, y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la ARECH.
6. Presentar cuando lo requiera la ARECH, constancia del inicio y estado de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando corresponda.
7. Contestar los requerimientos de la ARECH a través del domicilio fiscal electrónico constituido.
8. Comunicar a la ARECH la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los VEINTE (20) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 45º.
9. Asumir y cumplir con los deberes como agente de retención y/o percepción designados como tales por la ARECH.

Artículo 27º. Libros.- La ARECH podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 28º. Obligación de terceros a suministrar informes.- La ARECH podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrársela, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber de secreto profesional, las que deberán manifestarlo expresamente en sus contestaciones.

La obligación señalada implica que dichos informes deben ser claros, exactos, veraces y no deben omitir ni falsear información alguna.

El deber de contestación y de información de estos requerimientos alcanzará a todos los sujetos ya sean o no contribuyentes o responsables de la Provincia del Chubut.

Artículo 29º. Consulta.- Todo aquel que tuviera un interés personal y directo respecto de una situación concreta, actual o futura, podrá formular a la ARECH consultas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que le corresponde, mediante la página web oficial de la ARECH en las formas establecidas por reglamentación. A todos los efectos legales el consultante deberá acreditar la personería o identidad para gestionar la consulta.

La respuesta brindada por la ARECH no tendrá carácter vinculante, no será recurrible y no producirá efectos jurídicos ni para la ARECH ni para el consultante.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, no justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de quien la realiza, y su falta de contestación no importa suspensión de los plazos legales o del deber de pago.

Artículo 30º. Deberes de funcionario y organismos públicos.- Todos los funcionarios y los organismos públicos de la Provincia, de las Corporaciones Municipales y Comunas Rurales, están



obligados a comunicar a la ARECH, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los DIEZ (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas. La ARECH queda facultada para establecer procedimientos y sistemas de información que permitan facilitar la comunicación con los demás organismos públicos del ámbito Provincial y Municipal.

Artículo 31º. Certificados.- Todos los organismos públicos Provinciales y de las Corporaciones Municipales y Comunas Rurales deben requerir de los interesados, certificación extendida por la ARECH que acredite la inexistencia de deudas fiscales exigibles en el momento de tomar razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, según corresponda en cada caso. Deberán también verificar el pago de las tasas retributivas de servicios que correspondan, en forma previa a dar curso a tramitaciones, registración o archivos de actuaciones, para lo cual podrá intimar a su cumplimiento al obligado y requerir información a la ARECH. Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados o la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales extendido por la ARECH en la forma que esta disponga. A los fines de otorgar escrituras con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, deberán requerir certificado de cumplimiento extendido por la ARECH salvo lo prescripto por la Ley III N°11. Asimismo, deberán asegurar el pago de los gravámenes y otros créditos fiscales a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo y poner en conocimiento a la ARECH ante la verificación del incumplimiento. Por su parte, los contribuyentes podrán solicitar ante la ARECH la emisión de un certificado a los efectos de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, ya sean formales, materiales o ambas, según corresponda. Dicho certificado acreditará la situación fiscal del solicitante, registrada por la ARECH a la fecha de su expedición. La expedición de cualquier tipo de certificado sólo tendrá por objeto dar cumplimiento con su emisión, no posee efecto liberatorio, ni resultará constancia de libre deuda fiscal, ni renuncia o limitación del Fisco en el ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización correspondientes a las obligaciones y períodos contemplados en el certificado. No podrán contratar, suscribir convenios, presentarse a licitaciones públicas con la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, los contribuyentes que registren deudas exigibles en concepto de tributos, multas u otras obligaciones fiscales a favor del Fisco Provincial cuya recaudación se encuentre a cargo de la ARECH. La misma limitación alcanza a aquellos que tengan un requerimiento formal incumplido. Las deudas firmes y las declaraciones juradas presentadas sin depósito de fondos se consideran líquidas y exigibles, entendiéndose al contribuyente o responsable como deudor moroso. Para el caso en que, a la fecha de su expedición, surgiera la existencia de deudas en trámite administrativo, se dejará constancia de su existencia en los correspondientes certificados. Se aplicará idéntico criterio en materia de requerimientos incumplidos a la fecha de su vencimiento o de procesos sumariales en trámite a la fecha de su emisión. La ARECH podrá expedir, a solicitud del contribuyente, un Certificado de Exclusión y/o atenuación respecto de determinados regímenes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se acrediten las condiciones que justifiquen su exclusión conforme a la normativa vigente. La ARECH, emitirá, cuando así corresponiere, a petición de la parte interesada, una constancia de “no inscripción” en relación a las obligaciones fiscales que solicite. La ARECH dictará las pautas, requisitos y clasificaciones correspondientes a los tipos de certificados, como así también el plazo de vigencia de cada certificado.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 32º. Determinación de las obligaciones.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la ARECH, o en base a datos que ésta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen u obligación



de que se trate. Idéntico criterio corresponderá aplicar cuando se trate de obligaciones fiscales para las cuales no corresponda la presentación de declaración jurada.

Artículo 33º. Declaración jurada.- La declaración jurada y la información exigida con carácter general por la ARECH deberán contener los elementos y datos necesarios para la determinación o liquidación de las obligaciones fiscales. Asimismo, cuando la ARECH lo juzgue necesario, podrá hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación fiscal a los terceros que, de cualquier modo, intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas, o con los hechos y actividades generadoras de la obligación fiscal. La declaración jurada estará sujeta a verificación administrativa sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine. La ARECH hará responsable al declarante por el gravamen u obligación que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración. Las declaraciones juradas rectificadas en menos podrán ser impugnadas y ejecutadas las diferencias resultantes, previa intimación a su adecuación. El declarante también responderá por la exactitud de los datos contenidos en su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 34º. Volantes y comprobantes de pago.- Los volantes y comprobantes de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que aquel aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones del artículo 45º, el artículo 47º o el artículo 48º según el caso. Igual carácter tendrán los escritos o cualquier otra documentación que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal. La ARECH podrá disponer, con carácter general o particular, cuando así resulte pertinente y lo requiera la naturaleza de la obligación a recaudar, la liquidación administrativa de esta, sobre la base de datos aportados por los contribuyentes o responsables o de los que surjan de declaraciones juradas o información que fueran presentadas ante el organismo.

120

Artículo 35º. Liquidaciones del sistema.- En los casos en los cuales la ARECH constate la falta de pago total o parcial de gravámenes u obligaciones declaradas, emitirá liquidación a los fines de instar al cobro. Estas liquidaciones, contendrán el capital adeudado, así como los intereses, actualizaciones y/o multas que correspondieren, y constituirán título suficiente para exigir su pago por vía administrativa. A los fines del cobro judicial mediante la vía de apremio establecida en este Código, las liquidaciones previstas en este artículo constituirán elemento suficiente para la confección de la boleta de deuda, la cual servirá como título ejecutivo habilitante y autosuficiente para su cobro ejecutivo. Mismo criterio se aplicará a la boleta de deuda emitida por la ARECH en virtud de los reclamos de deuda emanados por otros Organismos, remitidos para su cobro vía judicial. Las boletas de deuda emitidas por el sistema informático suscriptas por autoridad competente, tanto ológrafo como digitalmente, serán consideradas como válidas y eficaces para su ejecución vía judicial.

Artículo 35º bis. Supuestos que no requieren determinación de oficio.- Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable consigne contra la obligación determinada conceptos o importes improcedentes conforme se detallan a continuación, la ARECH le requerirá regularizar su situación dentro de los CINCO (5) días de su notificación e ingresar, de corresponder, el monto resultante, sin necesidad de sustanciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el presente Título. A tal efecto, la ARECH podrá efectuar ajustes fundados en los conceptos o importes que se consideran manifiestamente improcedentes y se limitan a los siguientes casos:

1. Ajuste de alícuotas por incorrecta aplicación en la declaración jurada, de acuerdo a lo definido por la Ley de Obligaciones Tributarias anual para el código de actividad NAES declarado;
2. Ajuste de retenciones y percepciones que hayan sido deducidas previamente, que no se correspondan con la jurisdicción, que provengan de sujetos que no fueron designados por este fisco, o que fueran deducidas por un importe incorrecto;
3. Ajuste por inconsistencias en la aplicación sobre las declaraciones juradas del periodo del coeficiente unificado anual determinado y declarado para la jurisdicción en el CM05 correspondiente;



4. Ajuste por inconsistencias en la aplicación sobre las declaraciones juradas del periodo, del coeficiente unificado anual determinado para la jurisdicción como resultado de una verificación impositiva;
5. Ajuste por omisión o inconsistencias en el cálculo del ajuste de base imponible anual correspondiente, por cambio de coeficiente unificado declarado en el CM05 correspondiente;
6. Deducción en la declaración jurada de créditos en exceso;
7. Manifiesta improcedencia de saldos a favor trasladados de otras posiciones.

Vencido el plazo otorgado para el pago sin la regularización de la inconsistencia detectada, se procederá a practicar la liquidación de las sumas adeudadas, y los intereses correspondientes hasta la fecha de efectiva cancelación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. La falta de cancelación total de la deuda liquidada dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, habilitará el inicio de la ejecución fiscal, sirviendo la intimación que contiene la liquidación como elemento suficiente para la emisión de la Boleta de Deuda. La aceptación de los ajustes no será obstáculo para el juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Artículo 35 ter. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la ARECH conozca por declaraciones o determinación de oficio firme la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, podrá emplazarlos para que dentro de un término de CINCO (5) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente con más sus accesorias. Si dentro del plazo concedido los responsables no regularizasen su situación, la ARECH procederá a efectuar liquidación calculando la deuda actualizada con base en el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, equivalente a la totalidad de los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La ARECH queda facultada a actualizar los valores respectivos y a reglamentar el procedimiento para su aplicación. Efectuada la liquidación se intimará para que dentro del plazo de DIEZ (10) días ingresen el pago de la deuda. Vencido este, la ARECH promoverá su cobro mediante la vía de apremio. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la ARECH no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

120

Artículo 36º. Determinación de oficio. - Cuando el contribuyente o responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la ARECH procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos y circunstancias de hecho sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. Idéntico procedimiento podrá aplicarse, previa intimación al pago, para gravámenes devengados no abonados total o parcialmente, que no requieran obligatoriamente el deber de presentación de declaración jurada. El procedimiento de determinación de oficio no resultará de aplicación para los casos previstos en el artículo 35º bis. La ARECH reglamentará el procedimiento interno y los requisitos de las resoluciones determinativas de oficio.

Artículo 37º. Determinación de oficio sobre base cierta. - La determinación sobre base cierta corresponderá cuando:

- a) El contribuyente o los responsables suministren a la ARECH todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o generadores de obligaciones;
- b) cuando la ARECH obtenga dichos elementos de entes recaudadores, entidades financieras o terceros que sean parte de las operaciones comerciales del contribuyente o responsable;
- c) cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la ARECH debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 38º. Determinación de oficio sobre base presunta. - Subsidiariamente, cuando no sea posible aplicar la determinación sobre base cierta corresponderá la determinación sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas



fiscales, se conceptúen como hecho imponible u originario de la obligación fiscal y permitan inducir en el caso particular su procedencia y su monto. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando, a partir de hechos conocidos, se presuma que se hayan configurado hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago del gravamen. A tales fines, la ARECH efectuará la determinación considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes especiales consideran como hecho imponible o generador de la obligación, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo. Cuando corresponda aplicar la determinación de oficio sobre base presunta, la misma podrá fundarse en hechos y circunstancias conocidos que, por su desenvolvimiento, vinculación o conexión normal con los hechos imponibles previstos en este Código o por leyes especiales, permitan inferir la existencia y cuantía de la obligación. A tal efecto, y de manera meramente enunciativa, se establece que podrán servir especialmente como indicios:

- a) El capital invertido en la explotación;
- b) las fluctuaciones del patrimonio del contribuyente o responsable;
- c) el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales;
- d) el monto de las compras o ventas efectuadas, el control de stock, diferencia de inventario y/o existencias de mercaderías;
- e) el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares;
- f) los gastos generales del contribuyente o responsable en los salarios, alquileres del negocio y/o maquinarias y demás gastos operativos;
- g) los movimientos bancarios debidamente depurados;
- h) cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la ARECH, que ésta obtenga de información brindada en forma periódica por organismos públicos, mercados concentradores, bolsas de cereales, mercados de hacienda o que le proporcionen —a su requerimiento— los mencionados o agentes de retención, los agentes de percepción, las cámaras de comercio o industria, entidades financieras, billeteras virtuales, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona o entidad.

120

A los efectos de este artículo podrá tomarse como indicio el promedio mensual del total de contraprestaciones devengadas o percibidas, según corresponda, por el ejercicio de la actividad gravada en un período igual o mayor a SEIS (6) meses, teniendo en cuenta el tipo y la estacionalidad de la actividad gravada. En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la ARECH podrá aplicar presunciones especiales para estimar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas. Dichas presunciones procederán, cuando:

- a) No se hubieren presentado declaraciones juradas o abonado las liquidaciones practicadas por la ARECH;
- b) se hubiere declarado ausencia de actividad o ingresos notoriamente inferiores a los que surjan de información propia o suministrada por terceros;
- c) se adviertan diferencias significativas con lo declarado en otros tributos o en registros públicos o privados;
- d) se incumplan reiteradamente los deberes de información y colaboración previstos en este Código;
- e) se omita declarar personal en relación de dependencia o se constate la existencia de mercaderías trasladadas o recepcionadas sin la documentación respaldatoria exigida por las normas aplicables, o bien, se constate la existencia de remitos o documentación de transporte que no sea coincidente con la facturación declarada a la jurisdicción;
- f) se detecten inconsistencias derivadas de promedios o coeficientes elaborados sobre la base de información de explotaciones de un mismo género.

En tales casos, y sin perjuicio de otras previsiones de este Código, la ARECH podrá presumir, salvo prueba en contrario, la existencia y cuantía de ingresos gravados.

Artículo 39º. Vista y procedimiento.- Cuando corresponda la aplicación del procedimiento de determinación de oficio, y antes de disponer su apertura, la fiscalización actuante pondrá a



consideración del contribuyente o responsable los ajustes o impugnaciones efectuados a fin de obtener su conformidad y pago de las sumas reclamadas, otorgando para ello un plazo de DIEZ (10) días. Vencido el plazo sin la cancelación total o en su caso, si cancelare parcialmente, por la parte no abonada, la ARECH notificará el inicio de la determinación de oficio y del sumario - en caso de corresponder- y dará vista al contribuyente o responsable, por el plazo de DIEZ (10) días hábiles improrrogables, de la liquidación practicada indicando los argumentos que sustentan la pretensión fiscal con referencia al contenido de las actuaciones. No será necesario dictar resolución determinando de oficio de la obligación tributaria si -antes de su dictado- el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para la ARECH. Durante el plazo otorgado el contribuyente o responsable podrá efectuar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho. Transcurrido el término de la vista sin que el contribuyente o responsable presentare descargo, o presentándolo no fuese necesaria la producción de prueba, la ARECH dictará resolución fundada resolviendo la cuestión conforme a las constancias de las actuaciones. Los montos y conceptos contenidos en la liquidación que no fueran cuestionados por el contribuyente o responsable se consideran consentidos tácitamente quedando expedita la vía judicial para su cobro de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte la ARECH.

Artículo 40º. En los concursos y quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto y firmadas por la máxima autoridad del organismo o quien lo sustituya, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por UNO (1) o más períodos fiscales y la ARECH conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

120

Artículo 41º. Efectos de la determinación de oficio.- La resolución dictada en el procedimiento de determinación de oficio por falta de pago de gravámenes devengados, por la impugnación de una declaración jurada, o que se practique por ausencia de la misma, quedará firme cuando sea consentida por el contribuyente o responsable, cuando no se haga uso de la vía recursiva, o aquella se agote de acuerdo a las previsiones de este Código. La determinación de oficio dictada por la ARECH quedará firme a los QUINCE (15) días de notificado el contribuyente o responsable cuando no se interponga dentro de este plazo el recurso de reconsideración previsto en este Código. Una vez notificada, la Resolución podrá modificarse, únicamente, en los siguientes supuestos:

- Cuando en la propia resolución se hubiera consignado expresamente su carácter parcial;
- por los aspectos no considerados en la determinación realizada;
- cuando surjan nuevos elementos de juicio, se adviertan errores u omisiones, o se compruebe ocultación, dolo o fraude en la presentación o valoración de los datos que sirvieron de base para la determinación.

La determinación sobre base presunta no tendrá carácter definitivo, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran resultar de una posterior determinación sobre base cierta.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 42º. Mora en el Pago. Interés Resarcitorio.- La falta total o parcial de pago de los gravámenes y obligaciones fiscales de este Código o leyes especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas firmes, intereses omitidos, con excepción de las previstas en el Artículo 43º, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpellación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por la ARECH; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 45º, en el artículo 47º, el artículo 48º o el artículo 54º, según sea el caso.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses, con excepción de las multas que devengaran intereses desde la fecha de adquisición de firmeza.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses o actualizaciones que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de la ARECH.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la ARECH a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última. Los pagos efectuados luego de transcurrido dicho plazo se considerarán como reconocimiento de deuda sin derecho a repetición.

La ARECH podrá con carácter general, por resolución del Director Ejecutivo, y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior. Esta facultad podrá aplicarse además tanto en instancia de dictarse la resolución de determinación de oficio, como por resolución posterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostraré ante sede administrativa. Se considerarán causales de mora inculpable:

- 120
- a) el estado de necesidad exculpante;
 - b) causa o fuerza mayor;
 - c) error o imprecisión en la norma que induzca a error del contribuyente o responsable.

Artículo 43º. Cualquier acreditación de pago total o parcial, posterior a los vencimientos que realicen los obligados al pago de canon, bonos, regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas en virtud de concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional, así como también los pagos efectuados por los responsables de la contribución prevista en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN), devengarán un interés resarcitorio sin necesidad de interpellación alguna.

Las tasas de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidas por la ARECH, pudiendo remitirse a normas nacionales y/o provinciales aplicables a cada obligación.

Para el caso de las regalías hidrocarburíferas de crudo y la contribución prevista en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería, cuando la mora perdure por más de TREINTA (30) días corridos a la fecha de pago prevista por las normas vigentes, el deudor deberá abonar adicionalmente, intereses punitarios a una tasa equivalente a DOS Y MEDIA (2 ½) veces la tasa prevista para el interés resarcitorio.

El monto resultante se convertirá a pesos considerando el tipo de cambio transferencia vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago.

Artículo 44º. Interés punitorio.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, intereses, diferencias de saldos a pagar, los importes correspondientes devengarán un interés punitario computable desde la fecha de interposición de la demanda, el que será adicional a los intereses establecidos en el artículo 42º.

El interés punitorio será fijado por la ARECH no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 42º o del artículo 43º, según sea el caso, en concepto de interés resarcitorio.



Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 45º. Infracción a los deberes formales. Multa.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la ARECH, serán pasibles de multas graduables entre VEINTE (20) y DOSCIENTOS (200) módulos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42º.

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 28º del presente Código, la multa a imponer se graduará entre CUARENTA (40) y CUATROCIENTOS (400) módulos.

Se aplicará la misma sanción que la prevista en el párrafo anterior, a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran. Ello, con independencia de la sanción prevista por el artículo 47º.

La Ley de Obligaciones Tributarias fijará el valor del módulo para el cálculo de la presente multa.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y a la existencia de incumplimientos previos. La ARECH determinará por Resolución, el contenido general, los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes, dentro de los límites establecidos en la Ley de Obligaciones Tributarias.

120

Si dentro del plazo de QUINCE (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas jurídicas, los valores de las multas se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20%).

Artículo 46º. Multa mínima por incumplimiento de presentación de declaraciones juradas. - La falta de presentación de declaración jurada dentro de los plazos generales que determine la ARECH, será sancionada de acuerdo a las previsiones del artículo 45º, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa que no podrá ser inferior a los TREINTA (30) módulos. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de retención y/o percepción, la infracción será sancionada con una multa que no podrá ser inferior a los CINCUENTA (50) módulos.

Esta multa podrá aplicarse, a opción de la ARECH, con una notificación emitida por sistema informático o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo 47º. Omisión. Multa.- Constituirá omisión y serán pasibles de una multa graduable desde un CIEN POR CIENTO (100%) hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del artículo 42º, siempre que no corresponda la aplicación de la figura de defraudación, quienes:

- a) Omitieren el pago de obligaciones fiscales mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;
- b) omitieren actuar como agentes de percepción y/o retención;
- c) omitieren el pago de anticipos cuando fuese obligatorio presentar declaraciones juradas;
- d) omitieren el pago de gravámenes mediante la falta de presentación de documentación, actos o instrumentos gravados, o por resultar inexacto el monto abonado.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, la categoría y antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en el caso que corresponda, el registro de reincidencia previsto en el artículo 52º.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente estas obligaciones por error excusable, de hecho o de derecho debidamente acreditado ante la ARECH, o bien cuando los contribuyentes presenten la declaración jurada exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria y no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha del vencimiento al pago. En estos casos serán de aplicación adicional los intereses previstos en el artículo 42º sin aplicación de sanción.

En los supuestos previstos en el artículo 35º bis la sanción se aplicará sin sustanciación de sumario previo conjuntamente con la emisión de la liquidación graduada en su mínimo legal, mientras que en los supuestos del artículo 35º ter no resultará de aplicación la sanción aquí prevista.

La sanción prevista en el presente, no será de aplicación para las deudas originadas por la obligación de pago de la contribución impuesta en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN), o en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y/o hidroeléctricas otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial. Tampoco resulta aplicable a las deudas originadas por el Impuesto Inmobiliario o el Impuesto a los Vehículos.

Artículo 48º. Defraudación. Multa. - Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) hasta QUINIENTOS POR CIENTO (500%) del monto evadido y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos establecidos en el artículo 42º y en el artículo 43º, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

No constituirá defraudación cuando los agentes de retención o percepción ingresen espontáneamente el monto adeudado con más sus accesorios, con anterioridad al requerimiento o intimación emitida por la ARECH.

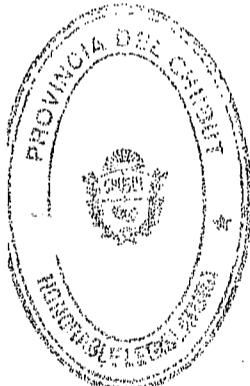
Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la existencia de información contenida en el registro de reincidencia dispuesto en el artículo 52º, además de lo que se fije a través de la reglamentación.

Artículo 49º. Presunciones. Defraudación- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales o defraudación fiscal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de SESENTA (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta discrepancia entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.



5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.
6. Producción de informes y comunicaciones falsas a la ARECH, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
7. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o cuando no se llevan o exhiban libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la ARECH de conformidad con el artículo 27º, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.
10. No presentar la documentación en el momento de serle requerida por la ARECH y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.
13. Cuando se adulteren las estampillas y/o fechas de su utilización.
14. Haber obtenido y/o usufructuados beneficios fiscales mediante información y/o declaraciones juradas que contengan datos falsos.
15. Para el caso de Impuesto de sellos:
 - a) Cuando se omita la fecha o el lugar de otorgamiento en los instrumentos gravados;
 - b) Cuando se adulteren, enmiendan o se efectúe sobre-raspado de la fecha o lugar del otorgamiento de los instrumentos de actos, contratos y obligaciones sujetas a imposición, o bien cuando se constate el ocultamiento y/o negativa de la existencia de los instrumentos gravados previa requisitoria de la ARECH. Esta presunción será igualmente de aplicación en los casos donde, vencido el plazo para el pago del impuesto, la ARECH tome conocimiento de la existencia de los instrumentos a través de terceros.



Artículo 50º. Remisión de las multas. - En los casos de infracción a los deberes formales y/u omisión, quedarán exceptuados de las multas previstas en el artículo 45º, artículo 46º, artículo 47º y/o en el artículo 54º, aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, sea cumpliendo con el deber formal y/o regularizando las obligaciones fiscales omitidas. La espontaneidad subsistirá siempre que no exista una intimación o acto administrativo de la ARECH que disponga la liquidación de la deuda o el inicio del procedimiento de determinación de oficio, debidamente notificados.

Artículo 51º. Reducción de la multa por omisión. - Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones emitidas o ajustes practicados, según lo establecido por el artículo 35º bis o el artículo 39º, según corresponda, las multas del artículo 47º se reducirán de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Para las Liquidaciones emitidas por la ARECH conforme el artículo 35º bis:
 1. La multa del artículo 47º se reducirá al CINCO POR CIENTO (5%) del monto del gravamen omitido cuando el contribuyente preste conformidad y regularice la liquidación, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la notificación cancelando



el importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.

2. La multa del artículo 47º se reducirá al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto del gravamen omitido cuando el contribuyente, luego de transcurridos los DIEZ (10) días desde la fecha de notificación y antes del inicio de la vía de apremio, preste conformidad y regularice la liquidación total con el importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.
- b) Para las liquidaciones de ajustes practicados por la ARECH conforme el artículo 39º, se aplicarán los porcentuales que se mencionan a continuación, los que se duplicarán cuando se trate de liquidaciones derivadas de ajustes de inspección:
 1. La multa del artículo 47º se reducirá al CINCO POR CIENTO (5 %) del gravamen omitido cuando el contribuyente preste conformidad al ajuste practicado y, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la liquidación correspondiente, regularice su situación e ingrese el importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.
 2. La multa del artículo 47º se reducirá al DIEZ POR CIENTO (10 %) del gravamen omitido cuando el contribuyente preste conformidad al ajuste practicado y, antes de ser notificado de la resolución determinativa, regularice su situación e ingrese el importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.

Este esquema también será de aplicación para las liquidaciones emitidas conforme el artículo 39º con relación al Impuesto de Sellos y la sanción prevista en el artículo 54º.

No se aplicará reducción de multas para los contribuyentes incluidos en el Registro de Reincidencia

120

Artículo 52º. Perfil de Riesgo. Registro de Reincidencia. - La ARECH evaluará el perfil de riesgo de los contribuyentes y responsables, conforme su cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, estableciendo los parámetros utilizados para determinar la categorización.

Dicha categorización será utilizada por la ARECH a efectos de definir procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos a cargo de los contribuyentes y responsables.

Cuando el contribuyente y/o responsable se encuentre en disconformidad con la categoría asignada, podrá presentar una solicitud de recategorización.

Asimismo, la ARECH confeccionará un Registro de Reincidencia de los contribuyentes con sanciones firmes por todas las causales enumeradas en este título, como así también las sanciones recaídas y de sus respectivas causas.

Será considerado reincidente a los efectos de este título, el que luego de haber cometido TRES (3) infracciones a los deberes formales, excepto las establecidas en el artículo 46º, o UNA (1) infracción a los deberes materiales, cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza en el término de CINCO (5) años contados desde el momento en que la primera de ellas fuera sancionada y hubiera quedado firme.

Las sanciones no serán consideradas a los efectos de la reincidencia cuando hubieran transcurrido CINCO (5) años desde que ellas se impusieron.

Artículo 53º. Procedencia.- La ARECH podrá aplicar los beneficios establecidos en los artículos 51º y 54º a los agentes de retención y percepción, únicamente en aquellos casos en que así lo disponga mediante resolución fundada.

Artículo 54º. Multas. Impuesto de Sellos.- Constituirá omisión cuando ante la falta de pago total o parcial del impuesto, corresponda iniciar una determinación de oficio para el cálculo del monto omitido. La multa que se aplicará será graduable entre el CIEN POR CIENTO (100%) y hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del importe del impuesto omitido. Para su aplicación deberá



instruirse sumario previo considerando, para la graduación de la sanción, el tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento al pago hasta la fecha de intimación al pago efectuada por la ARECH. No configurará omisión el pago realizado fuera de término, cuando se regularice con fecha anterior a la pérdida de espontaneidad dispuesta en este Código. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente estas obligaciones por error excusable, de hecho o de derecho debidamente acreditado ante la ARECH. En estos casos serán de aplicación adicional los intereses previstos en el artículo 42º sin aplicación de sanción. Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, la categoría y antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en el caso que corresponda, el registro de reincidencia previsto en el artículo 52º.

Artículo 55º. Plazo para el pago de las multas. - Las multas por infracciones a los deberes formales, por omisión prevista en el artículo 47º y 54º, o por defraudación fiscal, serán aplicadas por la ARECH y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los QUINCE (15) días de quedar notificada la resolución respectiva.

Artículo 56º. Sumario previo a la aplicación de multas. Multas aplicadas de oficio. - La ARECH, antes de aplicar multa por infracciones enumeradas en el artículo 47º, artículo 48º y artículo 54º, dispondrá la instrucción de sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de DIEZ (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Cuando se trate de obligaciones que requieran la presentación de declaraciones juradas, instrumentos o documentos para su liquidación, la instrucción del sumario procederá únicamente cuando corresponda iniciar el proceso determinativo de oficio.

120

Vencido este término, la ARECH podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término establecido en el primer párrafo, se seguirá el sumario en rebeldía.



En los casos de la infracción enunciada en el artículo 45º y artículo 46º, así como para los supuestos que se establecen en el inciso a) del artículo 51º, la multa se aplicará de oficio y sin sustanciación alguna.

Artículo 57º. Notificación de resoluciones. - Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y la vía recursiva a su disposición.

Las resoluciones que hayan sido debidamente notificadas quedarán firmes si, dentro del plazo establecido en el artículo 71º, los interesados no interponen la vía recursiva que corresponda según las disposiciones de este Código.

Artículo 58º. Multa a entidades. - En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad.

Las multas del presente título no serán de aplicación cuando recaigan sobre el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Municipalidades, entes autárquicos y descentralizados, y las sociedades del Estado de la Provincia del Chubut.

TÍTULO NOVENO

DEL PAGO

Artículo 59º. Plazo. - Salvo disposición expresa en contrario de este Código o Ley Fiscal especial, el pago de las obligaciones con el Fisco que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la ARECH establezca.



El pago de las obligaciones determinados de oficio por la ARECH o por la desestimación o inadmisibilidad de Recursos de Apelación emanados del Ministerio de Economía deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de la notificación. El pago de las liquidaciones emitidas por el sistema de la ARECH deberá ser satisfecho dentro del plazo otorgado a tales fines por este Código y la ARECH, según corresponda a cada procedimiento. Cuando no se estipulase plazo, será de DIEZ (10) días desde la notificación de la liquidación.

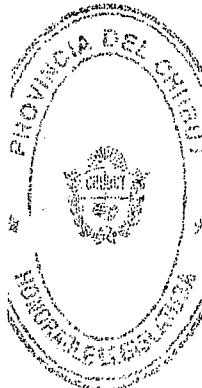
El pago de las obligaciones establecidas en el artículo 1º, que en virtud de este Código o Ley Fiscal especial no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de configurado el hecho imponible, salvo disposición diferente en este Código o Ley Fiscal especial.

Artículo 60º. Forma.- El pago de las obligaciones fiscales, su actualización, sus intereses, actualizaciones, recargos y multas, deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales a nombre de la ARECH, en el Banco del Chubut S.A., en el Banco de la Nación Argentina o en las oficinas que la ARECH habilite a tal efecto o mediante las modalidades previstas en el Sistema Nacional de Pagos regulado por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional N°21.526), y las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina, que expresamente autorice esta ARECH.

Queda facultada la ARECH para establecer otros medios de pago no comprendidos en los párrafos anteriores, celebrar convenios de recaudación con las entidades financieras y entidades emisoras de medios de pagos legalmente habilitados, así como realizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras.

120

Artículo 61º. Montos mínimos. - La ARECH podrá no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 1º de este Código cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes por cada obligación, incluidos intereses y multas sean inferiores a TREINTA Y CINCO (35) módulos. Idéntica facultad podrá aplicar en los casos de deudas para ejecución en instancia judicial, a iniciarse, iniciadas o en trámite, cuya persecución fiscal resulte antieconómica. A tales fines el valor mínimo se determinará considerando el valor antedicho incrementado en un CUARENTA POR CIENTO (40%). Para ambos casos se utilizará el mismo valor del módulo que el fijado en el artículo 45º.



En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquida con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación o liquidación administrativa.

Artículo 62º. Imputación.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales establecidas en el artículo 1º por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, la ARECH procederá a imputarlo sin más trámite, cancelando las obligaciones fiscales correspondientes al año fiscal más remoto, en el siguiente orden de prelación: multas, intereses, actualizaciones si correspondiere e impuestos u otros gravámenes u obligaciones previstas en leyes especiales.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación antes señalada procederá tomando la deuda fiscal correspondiente al año más remoto no prescripta.

La liquidación practicada por la ARECH con motivo de la imputación efectuada será notificada al contribuyente o responsable y, en su caso, el saldo deudor que quede a su cargo. Esta liquidación se considerará a todos los efectos como determinación de oficio de la obligación fiscal, pudiendo el contribuyente o responsable interponer los recursos previstos en el Título Décimo – Libro I.

Artículo 63º. Compensación de saldos acreedores.- La ARECH podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, cualquiera que sea la forma o procedimiento



que a tales efectos dicte, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de obligaciones de naturaleza tributaria declarados por éstos o determinados por la ARECH y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando con los más antiguos y aunque se refieran a distintas obligaciones. El pedido de compensación sólo podrá gestionarse para aquellos casos donde la cuantía y origen de los saldos surjan de forma manifiesta de los registros del sistema o de la documentación aportada.

Previo, deberán actualizarse, cuando así correspondiera, débitos y créditos fiscales, según las disposiciones vigentes en la materia.

La ARECH deberá compensar los saldos acreedores utilizando el criterio de imputación establecido en el artículo 62º de acuerdo a la reglamentación que se dicte a tales efectos, pudiendo requerir documentación adicional al interesado para el reconocimiento de los saldos y su debida imputación.

En ningún caso la compensación efectuada, limitará las facultades de verificación y fiscalización de la ARECH sobre los períodos que comprendan la compensación.

Los agentes de retención y percepción, no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en el Código Fiscal y Leyes especiales.

Artículo 64º. Devolución.- Si como consecuencia de la compensación prevista en el artículo 63º o por otros medios o motivos se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la ARECH, de oficio o a solicitud del contribuyente, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimase necesario, en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, hasta la suma equivalente al valor de TRES MIL (3.000) módulos, a partir del acto administrativo que se dicte al efecto. En tal sentido se respetará el procedimiento establecido por la reglamentación dictada por la ARECH, para la gestión de demandas de repetición. A tales fines podrá establecer montos mínimos para la procedencia del trámite de devolución cuando se trate de contribuyentes o responsables que registren inscripción en uno o más tributos cuya recaudación esté a cargo de la ARECH.

El valor del módulo será el mismo que el establecido para el artículo 45º, que se fijará a través de la Ley de Obligaciones Tributarias que rija para cada período fiscal.

Las devoluciones que excedan la suma indicada serán autorizadas por el Ministerio de Economía, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia. Todas las devoluciones de monto, con independencia de su cuantía, se harán efectivas por intermedio de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 65º. Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La ARECH no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que, en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cessionarios respectivos.

La solicitud de transferencia se considerará formalmente admisible cuando el contribuyente o responsable haya completado la presentación de los elementos que le fueran requeridos por la ARECH, debiendo ésta dictar resolución dentro de los NOVENTA (90) días desde dicha fecha.

La aplicación de los saldos a favor deberá efectuarse a partir de la fecha de la resolución que admite la transferencia solicitada en las formas y condiciones que establezca la ARECH. No podrán usarse o computarse dichos saldos con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución. Su utilización indebida habilitará el inicio de la vía de apremio, previa intimación al contribuyente para la rectificación y pago de sus declaraciones juradas.



La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cessionario, requerido por la ARECH para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el Título Séptimo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cessionarios, por el sólo hecho de haber notificado a la ARECH de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Artículo 66º. Facilidades de pago.- La ARECH podrá conceder a los contribuyentes, facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores, aplicando para la financiación un interés mensual equivalente a la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para "restantes operaciones vencidas", en pesos. Este interés de financiación se aplicará sin perjuicio de los recargos o intereses que se hubieran devengado anteriormente a la fecha de suscripción y consolidación de deuda. Esta tasa podrá ser modificada por Resolución fundada dictada por la ARECH. En caso de proceder a su incremento, lo será hasta el límite establecido en el artículo 42º de la presente ley, pudiendo a su vez, establecer reducciones de estas tasas por medio de Resolución emitida por la ARECH en el marco de los planes de pago otorgados. Dicha facultad podrá aplicarse también para la reducción de la tasa de interés prevista en el artículo 42º y en el 44º de este Código en las obligaciones regularizadas mediante planes de pago.

La ARECH determinará la cantidad de cuotas a otorgar. En ningún caso el plazo para completar el pago podrá exceder los CINCO (5) años.

Los recargos o intereses que establecen el artículo 42º y el artículo 68º y las actualizaciones si correspondiera seguirán computándose hasta la fecha de suscripción del plan.

El acogimiento a las facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que éste se refiere y de la multa que pudiera corresponder de acuerdo a la instancia de la deuda, la renuncia al término de la prescripción, y el desistimiento de los recursos y/o demandas contra la liquidación, la determinación o la Resolución de la ARECH de la cual resulta la deuda, como así también el allanamiento en las causas judiciales por las cuales se ejecuta la deuda regularizada. Los planes de pago de deuda en instancia judicial deberán suscribirse conjuntamente con el pago de las costas, honorarios e intereses punitarios.

Se faculta a la ARECH para acordar facilidades especiales de pago para contribuyentes en Concurso o Quiebra en los términos de la Ley Nacional de Concursos y Quiebras N°24.522. La ARECH queda autorizada para prestar conformidad con la propuesta de acuerdo preventivo que se le presente. Requerirá previa autorización del Ministerio de Economía, cuando en la propuesta se otorgue al crédito fiscal distinto tratamiento que al resto de las deudas quirografarias, en tanto aquél tenga el mismo carácter.

Artículo 67º. La ARECH queda facultada para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general, la reducción parcial del interés establecido en el artículo 68º, la exención total o parcial de la multa establecida en el artículo 45º, así como la establecida en el artículo 47º y los accesorios por mora del artículo 42º y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la ARECH, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el resultado.

Anualmente se dará cuenta a la Honorable Legislatura del uso que se haga de las presentes atribuciones.



Artículo 68º. Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en el Título Decimocuarto del Libro Primero del presente Código, devengarán en concepto de interés el UNO POR CIENTO (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda actualizada.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la ARECH a recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 69º. Cobro por apremio. - La liquidación prevista en el artículo 35º, 35º bis, la Resolución definitiva de la ARECH o la decisión del Ministerio de Economía, que determine la obligación fiscal y/o la sanción, debidamente notificada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 59º, será ejecutada por la ARECH mediante la vía de apremio dispuesta en este Código. Esta vía también será aplicable para los títulos o liquidaciones remitidas por otros Organismos para su ejecución por parte de la ARECH en mérito a su competencia.

Artículo 70º. Acreditación y devolución. - La ARECH deberá de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, según el procedimiento que establezca la ARECH en el marco de lo dispuesto por el artículo 64º.

TÍTULO DECIMO

120

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

Y PENALES FISCALES

Artículo 71º. Recurso de reconsideración. - Contra las determinaciones de la ARECH o las resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración a través del domicilio fiscal electrónico, o por escrito ante la ARECH cuando no contara con domicilio fiscal electrónico a la fecha de notificación de la resolución, dentro de los QUINCE (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba. Asimismo, en el caso de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral del 18-8-77, deberán informar si presentarán el caso concreto ante la Comisión Arbitral.

Es requisito de admisibilidad del recurso, acreditar debidamente la personaría y su presentación dentro del plazo legal. En los casos en los cuales no se acredite personería, previa intimación al recurrente por el plazo de DOS (2) días sin que se acredite su cumplimiento, se dispondrá su inadmisibilidad sin más trámite.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 42º y del artículo 68º, durante la pendencia del mismo la ARECH no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

La ARECH deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos, de acuerdo a las formas establecidas en el artículo 97º. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando exista prueba pendiente de producción, cuando la complejidad de la cuestión así lo demandare o por otra razón debidamente fundada.



Cuando no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra la resolución de alcance individual respectivo, dentro de los QUINCE (15) días de notificado el mismo, recurso de revisión fundado por ante el Director Ejecutivo. Este recurso no suspende el trámite de las actuaciones y se resolverá sin sustanciación revistiendo el carácter de definitivo ante el organismo, pudiendo sólo impugnarse por vía judicial.

Es requisito de admisibilidad del recurso, acreditar debidamente la personería y su presentación dentro del plazo legal. En los casos en los cuales no se acredite personería, previa intimación al recurrente por el plazo de DOS (2) días sin que se acredite su cumplimiento, se dispondrá su inadmisibilidad sin más trámite.

Artículo 72º. Recurso de apelación o de nulidad y apelación. - La Resolución de la ARECH recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los QUINCE (15) días de notificada de conformidad con el anteúltimo párrafo del artículo 71º, salvo que, dentro de este término, el recurrente interponga recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía.

Artículo 73º. Forma del recurso de apelación o de nulidad y apelación. - El recurso deberá interponerse a través del domicilio fiscal electrónico, o por escrito ante la ARECH cuando no contara con domicilio fiscal electrónico a la fecha de notificación de la resolución, debiendo expresar punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la ARECH remitir el expediente dentro de los TREINTA (30) días de la interposición del recurso al Ministerio de Economía para que se expida al respecto de su admisibilidad y de corresponder, proceder a su tratamiento.

120

Artículo 74º. Requisitos del recurso. - Para la presentación del recurso de apelación o de nulidad y apelación será requisito la acreditación de personería, su presentación en legal tiempo y forma, la crítica concreta y razonada de la Resolución impugnada, con detalle de los argumentos y agravios producidos por el acto recurrido debiendo acompañar en el mismo acto la prueba que sustente sus argumentos. En los casos de plantearse la nulidad no se admitirán aquellos argumentos que importen meras manifestaciones en abstracto. De no reunir la presentación uno o más de estos requisitos, el Ministerio de Economía podrá declarar su inadmisibilidad sin más trámite.

Artículo 75º. Rechazo de la admisibilidad. - Si el Ministerio de Economía denegase la admisibilidad del recurso de apelación o del recurso de nulidad y apelación, la resolución respectiva deberá especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante que se encuentra agotada la vía administrativa, quedando la resolución de la ARECH consentida de hecho y con carácter de definitiva.

Artículo 76º. Rechazo o revocación del recurso. - Si el Ministerio de Economía confirmara la resolución apelada declarando el rechazo del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescrita por el artículo 79º del Código Fiscal, quedando firme y consentida de hecho la Resolución, con carácter de definitiva y expedita la vía de apremio. Si la revocara, haciendo lugar la apelación interpuesta conferirá traslado de las actuaciones a la ARECH para el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Economía, con los alcances previstos en su Resolución.

Artículo 77º. Procedimiento en el Recurso de Apelación o de Nulidad y Apelación. - Los recursos de apelación ante el Ministerio de Economía, se regirán por el siguiente procedimiento:

1.- Remitidas las actuaciones al Ministerio de Economía, y luego de su declaración de admisibilidad por parte de éste, dará vista al Fiscal de Estado.

2.- Cumplido este trámite, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente salvo la facultad del Ministerio de Economía, de disponer las diligencias de prueba o informes que considere necesarios para mejor proveer.



Artículo 78º. Recurso de apelación. Nuevas presentaciones. Su resolución. - En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Ministerio de Economía, dictará su decisión dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la fecha de presentación del recurso y notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe los intereses del artículo 42º ni los del artículo 68º.

Artículo 79º. Demanda Contenciosa.- Contra las decisiones definitivas que el Ministerio de Economía adopte en las materias regidas por este Código, el contribuyente podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante el fuero contencioso administrativo de la provincia dentro del plazo de TREINTA (30) días de notificado, o de puesto en mora cuando el Ministerio no se expida, siendo condición para la admisibilidad de la acción el previo pago de la obligación fiscal, sus accesorios y multas en conjunta y la notificación a la ARECH de la interposición de la demanda dentro de los CINCO (5) días hábiles desde su presentación.

Artículo 80º. Demanda de repetición en sede administrativa.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer ante la ARECH el pedido de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiere sido indebido o por error de cálculo o de concepto, o sin causa, o por errónea aplicación de las normas de este Código o ley fiscal especial al caso concreto. Se aplicará como requisito de procedencia la acreditación de las causas que motivan el pedido, la personería invocada y el acompañamiento de la documentación correspondiente. Ante la falta de acreditación de personería se intimará por el plazo de DOS (2) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de archivo.

En caso de que esta demanda fuera promovida por agentes de retención o de percepción, éstos deberán presentar las causas de la retención o percepción realizada en exceso para cada caso y la nómina de los contribuyentes a quienes la ARECH efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización y consentimiento del sujeto que sufrió la retención o percepción en exceso, para su cobro por parte del agente.

La ARECH, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante, mediante las formas establecidas en el artículo 97º, con todos sus fundamentos.

No corresponde la acción de repetición, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la ARECH o el Ministerio de Economía, con resolución o decisión firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la ARECH u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 81º. La demanda de repetición obligará a la ARECH a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. En este sentido, la ARECH queda facultada a reglamentar el procedimiento de repetición en razón del monto de la obligación, el estado de cumplimiento fiscal del requirente, la complejidad de la cuestión de fondo debatida y los costos operativos involucrados. Asimismo, previo a resolver, deberá verificar la inexistencia de deudas pendientes de pago a nombre del requirente, por otros conceptos y períodos fiscales.

En los casos en que el demandante no de cumplimiento ante los requerimientos, la ARECH estará facultada a archivar las actuaciones, y a dar inicio al procedimiento tendiente a aplicar las sanciones formales correspondientes, debiendo el contribuyente, en su caso, iniciar una nueva demanda de repetición.



La resolución recaída sobre la demanda de repetición sólo podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía, en los mismos casos y términos establecidos en este Código.

Artículo 82º. Denegatoria tácita.- Si la ARECH, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en el artículo 71º último párrafo y artículo 80º tercer párrafo, respectivamente, el recurrente podrá requerir pronto despacho y transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días de tal requerimiento sin que la resolución fuese dictada, podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la ARECH, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Ministerio de Economía.

Artículo 83º. Instancias previas para recurrir ante el fuero contencioso administrativo. - El recurso de reconsideración y la demanda de repetición ante la ARECH y el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, son requisitos previos para demandar al Fisco ante el fuero contencioso administrativo.

Las cuestiones concernientes a materia fiscal, sobre las que legisla este Código o ley fiscal especial, deberán ventilarse ante los órganos pertinentes y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el artículo 79º de este Código.

TÍTULO UNDÉCIMO

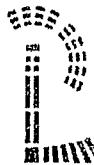
DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

120

Artículo 84º. Cobro por apremio. - Cuando los sujetos pasivos o responsables no cancelaren las obligaciones fiscales que le fueran exigibles, la ARECH promoverá por intermedio de sus representantes legales las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la ARECH o la boleta de deuda o título ejecutivo emitido por el Organismo que, en mérito de su competencia, remitiera a la ARECH los títulos para su ejecución.

Artículo 85º. Competencia. - Los juicios serán tramitados según correspondiere por razones de competencia ante los juzgados de ejecución con asiento en la provincia o bien, ante el fuero contencioso administrativo con asiento en la provincia si su competencia así los permitiese. Sin perjuicio de ello, también se podrán promover acciones ante el juez que corresponda al domicilio fiscal del deudor o al lugar de cumplimiento de la obligación fiscal, ello a elección de la ARECH, en cuyo caso resultarán de aplicación las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo que se refiere a la determinación de la competencia en extraña jurisdicción.

Artículo 86º. Notificaciones y Oficial de Justicia "Ad-Hoc". - A los fines del diligenciamiento y notificación del mandamiento de ejecución, y de la orden de embargo, el ejecutante podrá notificar al demandado por intermedio del domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 20º debiendo acreditar en las actuaciones judiciales las correspondientes constancias emitidas por el sistema informático. En los casos en los que el demandado no poseyera domicilio fiscal electrónico, el ejecutante, propondrá al Juez en el primer escrito que presente, la designación de un Oficial de Justicia "Ad Hoc" para el diligenciamiento de los mandamientos y restantes notificaciones. Los jueces designarán al funcionario propuesto dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, sin sustanciación alguna. Cuando el mandamiento fuera notificado a través del domicilio fiscal electrónico del demandado y posteriormente correspondiera su declaración en rebeldía y la continuación del juicio en ese estado, las notificaciones posteriores incluyendo la notificación de la sentencia, la liquidación final y los actos correspondientes a la ejecución de sentencia podrán ser notificadas por la misma vía, debiendo el ejecutante acreditar los comprobantes emitidos por el sistema informático. La documentación emitida por el sistema informático aportada en el expediente judicial gozará de presunción de legitimidad, salvo revocación en contrario, y serán consideradas como aportadas bajo responsabilidad de la parte actora.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



Artículo 87º. Designación de Martillero Público. - La ARECH podrá, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto.

Artículo 88º. Excepciones. - No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

1. Inhabilidad de título exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.
2. Pago total documentado.
3. Prescripción.
4. Espera documentada.

No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611 de Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 89º. Acción de repetición. - En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de obligaciones fiscales, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecha la totalidad de la obligación adeudada, accesorios y costas.

Artículo 90º. Aplicación. - Serán de aplicación en la sustanciación de la ejecución fiscal las normas establecidas en este Código aplicando en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

La ARECH podrá convenir con el Superior Tribunal de Justicia el uso del expediente digital en las ejecuciones por apremio.

120

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la ARECH no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. En igual sentido, las acciones y los pagos no informados a la ARECH en el marco de la demanda prevista en el artículo 79º de este Código no serán hábiles para fundar excepción alguna, correspondiendo al demandado la imposición de costas a su exclusivo cargo.

Artículo 91º. Medidas Cautelares. - La boleta de deuda emitida por la ARECH o por Organismo competente autoriza la traba de medidas cautelares. La ARECH podrá solicitar el embargo de bienes del deudor, a los fines de asegurar la percepción de las sumas reclamadas judicialmente. A tal efecto, se denunciarán toda clase de bienes, pudiendo recaer sobre muebles, inmuebles, acciones, depósitos en entidades financieras y/o billeteras virtuales bajo cualquier concepto, plazo y moneda (incluyendo criptomonedas) y derechos de cualquier naturaleza. Podrá también utilizar sistemas de traba de embargo de otros organismos o entidades, previa suscripción de los convenios pertinentes. El Juez no podrá limitar la cantidad de entidades financieras o prestadoras destinatarias de la medida, ni postergar su diligenciamiento, debiendo librar los oficios pertinentes en forma simultánea. Dentro de los QUINCE (15) días de notificada la medida, los requeridos deberán informar a la ARECH acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltese al Poder Ejecutivo y a la ARECH a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, ARCA, los Registros de la Propiedad, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, como así también con cualquier otro Organismo que resulte pertinente a los fines de su cumplimiento.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92º. Términos. - Los poderes, facultades y acciones de la ARECH para determinar, fiscalizar y exigir el pago de los conceptos mencionados en el artículo 8º, prescriben:

1. En el caso de contribuyentes inscriptos, o que no tengan obligación de inscribirse según el tributo o recurso que se trate, y/o responsables obligados por los recursos fiscales



mencionados (excepto agentes de retención, percepción y/o información), por el transcurso de CINCO (5) años.

2. En el caso de contribuyentes no inscriptos, cuando estuviesen obligados a hacerlo según la norma tributaria, por el transcurso de DIEZ (10) años.
3. Cuando se trate de deudas originadas en regímenes de retención y/o percepción, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, por el transcurso de DIEZ (10) años.
4. Cuando se trate de omisiones y/o incumplimientos en su responsabilidad de actuación como agente de retención, percepción o información, por el transcurso de CINCO (5) años.

La acción de repetición de impuestos, obligaciones y accesorios a que se refiere este Código y Leyes Especiales cuya recaudación le corresponde a la ARECH, prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.

Artículo 93º. Iniciación de los términos. - Los términos de prescripción de las facultades de la ARECH para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales. Respecto a las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos los términos de la prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual respectiva.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

120

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo 92º no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la ARECH por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Artículo 94º. Suspensión.- Se suspende por UNO (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente del inicio de fiscalización.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la disposición que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
3. En aquellos casos en los que resulte necesario determinar el monto del impuesto omitido o defraudado para aplicar la sanción correspondiente, el plazo de suspensión se extenderá hasta que quede firme la resolución que determine el impuesto y permita cuantificar la multa aplicada.
4. Desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, de la acción prevista en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta CIENTO OCHENTA (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, salvo que a ese momento aún se encontrara pendiente la resolución de alguno de los recursos previstos en el Título Décimo de este Código, en cuyo caso la suspensión se computará desde la fecha en que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 95º. Interrupción de la prescripción. La prescripción de las facultades y poderes de la ARECH para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:



1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación, ya sea a requerimiento de la ARECH o espontáneamente por la presentación de declaraciones juradas, instrumentos afines o adhesión a planes de pago.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por el inicio de actuaciones administrativas o judiciales tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y/o a su pago, por la intimación de la liquidación administrativa cuando no correspondiera el procedimiento de determinación de oficio, por el dictado de la Resolución determinativa de oficio, por cada Resolución que resuelva los recursos interpuestos por el contribuyente o responsable.
4. Por el otorgamiento, a través de leyes especiales, de beneficios fiscales sujetos a condiciones suspensivas durante el término para el cumplimiento de aquellas.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran. Para el caso de planes de pago, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que se produjere la caducidad del plan de pagos. En las situaciones precisadas por el inciso 4, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que se verifique la pérdida del beneficio fiscal.

La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

120

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda de repetición dispuesta en el artículo 80º de este Código.

Artículo 96º. Acciones y poderes del Fisco.— Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y ley fiscal especial y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 92º a contar del primero de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 97º. Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc.— En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Leyes Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la ARECH, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo. Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la ARECH para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, o se negare a firmar, dejarán el acto administrativo que deben entregar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia de tales circunstancias en acta. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.
2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable, aunque sea suscripto por un tercero.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



3. Por cédula por medio de los empleados que designe la ARECH, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.
4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.
5. Por la comunicación cursada al domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 20º, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la ARECH.

Si no pudieran practicarse en las formas mencionadas, se efectuarán por edictos publicados por DOS (2) días en el Boletín Oficial o por UN (1) día en un diario de circulación nacional, a criterio de la ARECH, sin perjuicio de las diligencias que aquella pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por la ARECH o por el Ministerio de Economía se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Artículo 98º. Notificaciones en el domicilio fiscal electrónico.- En el caso de las notificaciones cursadas conforme lo previsto en el artículo 97º, inciso 5, las comunicaciones enviadas por ese medio se considerarán fehacientemente notificadas en los siguientes momentos, lo que ocurra primero:

1. El día en el que el contribuyente o responsable acceda a la comunicación o el siguiente día hábil administrativo, si éste fuera inhábil, o
2. El día martes o viernes inmediato posterior a la fecha en que la comunicación se pusiera a disposición en el domicilio fiscal electrónico, o el siguiente martes o viernes hábil administrativo, si aquél fuera inhábil o así declarado por la ARECH por inoperatividad del sistema.

Artículo 99º. Secreto de las informaciones.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la ARECH son secretos, así como los juicios ante el Ministerio de Economía en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la ARECH, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones al respecto de la información mencionada en el primer párrafo del presente, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite expresamente el contribuyente. Ello, siempre que la información no revele datos referentes a terceros. Todo pedido de información en este sentido deberá instrumentarse por orden judicial con levantamiento del secreto fiscal dispuesto por el juez interviniente con transcripción íntegra de los fundamentos.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la ARECH para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, otros fiscos provinciales o fiscos municipales de la Provincia del Chubut, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes la ARECH encomienda la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la ARECH, serán pasibles de las penas previstas por los artículos 157 y 157 bis del Código Penal.



El secreto establecido en el presente artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos o bien para la emisión de los certificados previstos en el artículo 31, cuando sean expedidos a pedido del contribuyente o responsable.

Artículo 100º. Ausentismo - Definición.- A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de TRES (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.
2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Artículo 101º. Cómputo de los términos.- Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles administrativos, excepto que se establezca específicamente que se trata de días corridos.

Cuando no se hubiere establecido un plazo para el cumplimiento de intimaciones, emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de DIEZ (10) días.

Artículo 102º. Suspensión.- Cuando el interesado requiera la vista de las actuaciones para la formulación de descargos, manifestación de disconformidad o interposición de los recursos previstos en el presente Código Fiscal, la presentación del pedido suspenderá automáticamente el curso de los plazos respectivos. La suspensión se producirá desde la fecha de presentación del pedido de vista y se extenderá durante el tiempo concedido para su otorgamiento y examen o hasta la fecha de toma de vista, lo que ocurra primero. En ningún caso el plazo de suspensión podrá superar un máximo de VEINTE (20) días hábiles administrativos. El plazo para tomar vista no podrá exceder los CINCO (5) días hábiles. Serán requisitos para la concesión de la vista la acreditación de la personería invocada y/o identidad del solicitante autorizado, la identificación del expediente y la indicación de la forma requerida (virtual por domicilio fiscal electrónico o presencial). No se tramitarán pedidos de vista que no cumplan con estos requisitos.

120

Artículo 103º. La ARECH en los procesos administrativos y judiciales que se tramiten por ante ella, podrá hacer uso de actuaciones electrónicas, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, quedando facultada para reglamentar su utilización y disponer su implementación.

TÍTULO DECIMOCUARTO

DEL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 104º. Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares, emergentes de la aplicación del artículo 1º del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título. El Poder Ejecutivo dispondrá, cuando lo estimase procedente, la aplicación del régimen establecido en el presente Título, dando cuenta a la Honorable Legislatura de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 105º. Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás obligaciones establecidas por Leyes Especiales.
2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



4. Los montos por dichas obligaciones que los particulares repitieren, soliciten devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ley será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Artículo 106º. Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la ley.

Artículo 107º. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal o las de caracteres específicos establecidos en las leyes de los tributos a los que es de aplicación este régimen.

Artículo 108º. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

En el caso de inexistencia de pago, la actualización procederá por el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha en que se dicte resolución determinativa o se inicie el juicio de apremio. Iniciada la demanda judicial o transcurrido el plazo desde la notificación de la resolución determinativa, cada uno de los conceptos que integran la deuda serán actualizados a partir de la fecha de la demanda judicial o de la resolución determinativa y hasta la fecha efectiva de pago.

120

Artículo 109º. Los coeficientes aplicables a los distintos conceptos integrantes de la deuda resultan de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de pago por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la deuda.

El índice a emplear será el resultante de las mediciones del “Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)” del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Se considera representativo del índice de la fecha de pago el valor del índice correspondiente al último publicado por el INDEC.

Artículo 110º. La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

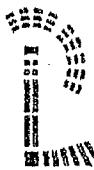
En los casos en que se abonen las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 111º. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 112º. En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Artículo 113º. Cuando la ARECH solicite embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, deberá incluirse en dicha cantidad la



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Artículo 114º. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 115º. También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaran devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte la ARECH.

Artículo 116º. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 107º y artículo 108º.

120

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

Capítulo I

Del hecho imponible y de la imposición

Artículo 117º. Inmuebles alcanzados.- Los inmuebles situados en la Provincia o sometidos a su jurisdicción, que se encuentren ubicados fuera de los ejidos municipales pagarán un impuesto anual.

Artículo 118º. Identificación.- La identificación de los mismos se efectuará a través del número de partida inmobiliaria, que a tal efecto le otorga la Dirección de Catastro e Información Territorial.

Artículo 119º. Inmuebles improductivos.- Al impuesto establecido en el presente título se le sumará un adicional por improductividad equivalente al triple de la alícuota establecida para el pago del impuesto fijado en la Ley de Obligaciones Tributarias.

Se consideran inmuebles improductivos aquellos que no se encuentren afectados a una explotación por la cual se hayan declarado ingresos ante la ARECH durante el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 120º. Por los inmuebles respecto de los cuales se inicie una explotación en el ejercicio corriente, se abonará el adicional previsto en el artículo 119º en forma proporcional hasta el momento en que se pierda la condición de improductivo, como consecuencia de la inscripción de dicha actividad ante la ARECH.

El adicional por improductividad no será de aplicación en aquellas explotaciones agrícola - ganaderas inscriptas como tales en el organismo de aplicación, que por razones climáticas, naturales u otras circunstancias excepcionales hubieran visto afectada su producción, a cuyo efecto el Ministerio de Producción deberá dictar el acto administrativo correspondiente, dando cuenta de tal excepcionalidad.



La ARECH queda facultada para establecer excepciones al adicional por improductividad para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que no hubiesen generado ingresos en el ejercicio inmediato anterior, debiendo determinar los requisitos para su aplicación.

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 121º. Contribuyentes. Definición.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los titulares de dominio de bienes inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Se consideran poseedores a título de dueño:

1. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble.
2. Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
3. Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.
4. Los Titulares de derechos de superficie. Cuando se disponga la constitución del derecho real de superficie, el superficiario titular del derecho de superficie resultará contribuyente del impuesto inmobiliario que recae sobre la propiedad superficiaria al año siguiente a la fecha de inscripción de la escritura por la cual se constituye el referido derecho de superficie. En caso de que el superficiario afecte la construcción al régimen de propiedad horizontal y transfiera las unidades resultantes, los adquirentes serán contribuyentes del gravamen a partir del primero de enero del año siguiente al de la adquisición.
- 5.- Poseedores a título de dueño que acrediten tal condición frente a la ARECH como responsable de pago.

Artículo 122º. Responsables obligados a asegurar el pago.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes, que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto del Libro Primero de este Código. Son solidariamente responsables por el pago del tributo, los condóminos, los herederos, legatarios, o poseedores a título de dueño. Para los casos en que los inmuebles se encuentren bajo sucesión con administrador designado, este será solidariamente responsable por el pago del tributo.

Artículo 123º. Comunicación del Registro de la Propiedad Inmueble.- Será deber de los interesados, al solicitar cualquier inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia acreditar el pago del Impuesto Inmobiliario ante el Registro. A tales fines se considerarán las cuotas vencidas al momento de efectuar su pedido. El Registro de la Propiedad Inmueble comunicará diariamente a la ARECH toda enajenación por transferencia que se anote y en general, cualquier modificación al derecho real de la propiedad como asimismo toda protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativas a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

Capítulo III

De la base imponible y del pago

Artículo 124º. Base imponible.- La base imponible del impuesto establecido en el presente Título está constituida por la valuación del inmueble, conforme lo determine la Ley de Obligaciones Tributarias Anual. Estos valores se mantendrán hasta su reemplazo por una nueva valuación general para el año siguiente.



Artículo 125º. Forma de pago. El impuesto establecido en el presente Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la ARECH establezca. La responsabilidad y obligación de pago de las cuotas recaerá en los sujetos consignados en las boletas emitidas por la ARECH, con independencia de la fecha de transferencia del inmueble, y subsistirá hasta que el interesado informe a la ARECH de dicha transferencia. En el caso de efectuarse la baja de partidas, corresponderá abonar el pago anual, entrando en vigencia las nuevas partidas a partir de primero de enero del año siguiente.

Capítulo IV

Exenciones

Artículo 126º. Están exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente Título:

1. El Estado Nacional, los Estados provinciales y las Corporaciones Municipales.

No se hallan comprendidos en esta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. Los inmuebles destinados a templo de todo culto religioso y conventos, pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinados a fines ajenos al culto.

3. Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

- a) Servicios de Salud Pública y de Asistencia Social y de Bomberos Voluntarios.
- b) Instituciones deportivas.

4. Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, instituciones educacionales y de investigaciones científicas y cooperadoras escolares; sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.

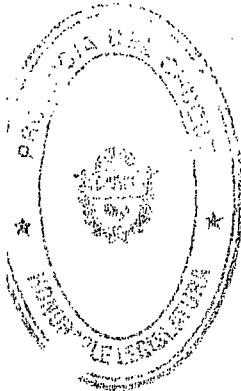
5. Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutuales con personería jurídica y las comprendidas en el Decreto N°24.499/45 ratificado por la Ley Nacional N°12.921, que se regirán por el artículo 45 del mismo; y por los partidos políticos siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

6. Los inmuebles pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por la Constitución Provincial, con arreglo a lo dispuesto por las Leyes V N°60 y V N°61.

7. Los inmuebles ubicados fuera de los ejidos municipales que sean habitados por su propietario, usufructuario, o poseedor a título de dueño, siempre que éste no tenga otra propiedad, y que su valuación no exceda el límite que fije la Ley de Obligaciones Tributarias. Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la ARECH.

8. Los inmuebles ubicados fuera de ejidos municipales que se encuentren afectados exclusivamente a la actividad ganadera explotada por el contribuyente del tributo, siempre que acredite al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, una existencia menor a la que se establezca en la Ley de Obligaciones Tributarias.

Para gozar de esta exención, el contribuyente deberá solicitar la misma cumpliendo con los requisitos y condiciones que a tal fin determine la ARECH. En todos los casos deberá acreditarse la relación de la partida sobre la cual corresponde aplicar el beneficio fiscal con los supuestos de exención (sujeto o actividad) enunciados en el presente artículo o por leyes especiales.



120



TITULO SEGUNDO

IMPUUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 127º. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut, del comercio, industria, profesión, oficio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

120

Artículo 128º. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
2. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
3. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
 - a) Alquiler de hasta TRES (3) propiedades con destino a vivienda unifamiliar, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso.
 - b) Venta de inmuebles efectuada después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
 - c) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una persona jurídica, un fideicomiso o por quienes hacen profesión de la actividad.
 - d) Venta de única vivienda efectuada por el propio propietario.
 - e) Ventas de inmuebles que se encuentren afectados a la actividad como bienes de uso.
 - f) Transferencia de boletos de compraventa en general, salvo que dicha actividad resulte habitual.
4. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.



5. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
 6. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
 7. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.
 8. La comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital cuando se verifique que el domicilio del adquirente de los bienes se encuentra en el territorio provincial, o la prestación del servicio se utilice económicamente en la Provincia o que recae sobre sujetos, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la Provincia de Chubut.
- Se considera presencia digital cuando las operaciones se realicen por acceso libre del adquirente del bien o servicio, radicado o domiciliado en la Provincia del Chubut, a través de cualquier medio electrónico, aplicación o plataforma tecnológica, dispositivo o plataforma digital o móvil, o similares, sin esfuerzo ni costos adicionales de venta, en los términos que a tal efecto determine la ARECH y que de estas se obtengan ingresos brutos por la prestación de servicios digitales o comercialización de bienes a sujetos domiciliados en la Provincia.

Artículo 129º. Determinación de la base. - Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia - de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

120

Artículo 130º. Ingresos no gravados. - No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

1. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
2. El desempeño de cargos públicos;
3. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
4. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, excepto las exportaciones vinculadas con actividades mineras y sus servicios complementarios. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
5. Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
6. Jubilaciones y otras pasividades, en general.

Capítulo II

De los Contribuyentes y demás responsables

Artículo 131º. Sujeto Pasivo. - Son contribuyentes de este Impuesto los sujetos mencionados por el artículo 12º del Código Fiscal que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

Cuando lo establezca la ARECH deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción, y/o Información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente impuesto, ajustándose a los procedimientos que establezca la ARECH.



Capítulo III

De la base imponible

Artículo 132º. Determinación.— Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especie o en servicios - devengado por el ejercicio de la actividad gravada no pudiendo realizarse detacciones de ningún tipo, salvo las expresamente contempladas en la ley, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones, diferencias de cambio y toda otra retribución por la actividad gravada.

Cuando la contraprestación sea pactada en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la cotización, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Las contraprestaciones pactadas en moneda extranjera se convertirán a moneda de curso legal sobre la base del tipo de cambio convenido por las partes o del tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del devengamiento o percepción de los ingresos brutos, según corresponda, el que fuera mayor. Si a la fecha señalada no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el presente párrafo, se tomará el último publicado.

120

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional N°24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Contratos asociativos. En las operaciones de distribución de la producción de los contratos asociativos indicados en el inciso 3 del artículo 12º a sus partícipes, se considerará ingreso bruto al monto total asignado a cada integrante.

Telecomunicaciones internacionales. En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución, no pudiendo darse la tasa de distribución ni conceptos análogos.

Contratos a futuro. En los contratos a futuro la base imponible estará conformada por las compensaciones obtenidas o por el resultado que se obtenga de la liquidación anticipada del contrato, en su caso.

En los contratos que cubran riesgos se aplicará la alícuota general de la actividad ejercida por el contribuyente asociado y en los contratos especulativos se aplicará la alícuota aplicable a las operaciones financieras.

Compra-venta de bienes usados. En las actividades de compra-venta de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la



diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 133º. En las operaciones realizadas por responsables que, de acuerdo al artículo 320 del Código Civil y Comercial, no tengan obligación legal de llevar contabilidad, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Facúltase a la ARECH a disponer los parámetros por los cuales se considera que, de acuerdo al volumen del giro de las actividades, los sujetos puedan considerarse eximidos de llevar contabilidad y deban aplicar el método de liquidación del impuesto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 134º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132º, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos para las actividades de frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

Artículo 135º. Devengamiento.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
5. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
6. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago;
7. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
8. En los casos de distribución de la producción de los contratos asociativos a sus partícipes, desde el momento en que se documenta la asignación o se entregue el producto, lo que fuere anterior;
9. En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior, excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos;
10. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación;

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

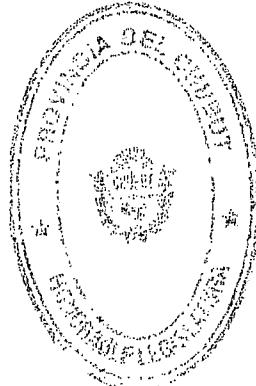
Artículo 136º. En los casos de venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.



Artículo 137º. Ingresos no computables.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que rindan cuenta de los mismos con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, entendiendo por tales a aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad del contribuyente y no a su venta habitual. Por lo que los ingresos serán no computables siempre que se trate de ventas realizadas de manera ocasional por desafectación de los bienes de la actividad o con el objeto de renovar los activos afectados a la misma.
7. El valor de las contribuciones, prestaciones y/o aportes de los integrantes de los contratos asociativos y demás entes y formas asociativas sin personería jurídica indicados en el inciso 3 del artículo 12º, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.
8. Los ingresos obtenidos por las empresas generadoras de energía eléctrica de jurisdicción nacional, sólo en la parte correspondiente a las liquidaciones de venta que les expida la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) por los aportes realizados con destino al mercado eléctrico mayorista (MEM) a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), cuando la regulación del organismo de aplicación (Secretaría de Energía de la Nación) no prevea la inclusión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la conformación de los distintos ítems que integran el precio.
9. Los ingresos obtenidos por las empresas concesionarias de los servicios públicos de transporte de energía eléctrica de jurisdicción nacional, sólo en la parte correspondiente a las liquidaciones que les expida la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) por la energía eléctrica transportada con destino al mercado eléctrico mayorista (MEM) a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) cuando el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) no prevea la inclusión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la conformación de los distintos ítems que integran las tarifas.

120



Artículo 138º. Base Imponible Especial.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización minorista de combustibles líquidos cuando tengan precios oficiales de venta.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.



4. Las operaciones de compraventa de divisas efectuadas por las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en cambios.
5. Comercialización de productos agrícola -ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
6. Servicios turísticos en la medida que sean realizados por empresas de viajes y turismo regularmente inscriptas, cualquiera sea la categoría en la cual operen, siempre que lo realicen como intermediarios o comisionistas, condición que deberá acreditarse fehacientemente en la forma que establezca la ARECH.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que, por cuenta propia, efectúen las agencias de viajes y turismo, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la ARECH, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la ARECH, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 139º. En la explotación de bingos y casinos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos de dichos locales, que se regirán por las normas generales.

120

Artículo 140º. Deducciones.- De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. No será procedente deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales o negocios jurídicos (tales como locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, entre otros) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente, aun cuando los denominen bonificaciones, descuentos o similares.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.
3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detacción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 141º. De la base imponible no podrán detractarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.



Artículo 142º. Comercio mayorista.- Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista cuando con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujetá a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

Artículo 143º. Entidades Financieras.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N°21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 144º. En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley Nacional N°21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley de Obligaciones Tributarias, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 145º. Compañías de Seguros y Reaseguros.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 146º. Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, etc.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Artículo 147º. Agencias de Publicidad.- Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores y representantes.



Artículo 148º. Profesiones Liberales.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Capítulo IV

De las Exenciones

Artículo 149º. Están exentos de pleno derecho del pago de este gravamen:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

La exención a los municipios, está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

3. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

4. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Los ingresos provenientes de la comercialización de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas), que en ellos se realice, estarán alcanzados por esta exención.

6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N°13.238.

7. Los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.

8. Las operaciones realizadas por entidades sin fines de lucro, entre las que se entienden a las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica, gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda, y encontrarse inscriptas ante la ARECH.

Están excluidos del beneficio de exención establecido en el presente inciso, los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de servicios de salud humana, servicios de seguros y reaseguros, y servicios financieros.

9. Los intereses y actualizaciones por depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.

10. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

11. Los ingresos provenientes de la locación de hasta TRES (3) inmuebles destinados a vivienda única, familiar y permanente.



12. La actividad extractiva realizada en el marco de la Ley XVII N°86 de Pesca Artesanal Marina, únicamente en los casos que dicha actividad se realice con red de cerco costero con o sin bote a remo y recolección manual de mariscos a pie.

13. La actividad ganadera por las ventas que no superen el valor de CATORCE MIL (14.000) kilogramos de lana sucia de VEINTE (20) micrones y con un rinde del CINCUENTA Y CINCO (55%). El valor de lana de esas características será difundido anualmente por la ARECH, tomando como fuente el precio publicado, para el mes de septiembre del año anterior, por el Sistema de Información de Precios y Mercados (SIPyM) – INTA - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

14. La producción textil por la preparación de fibras de uso textil y la fabricación de tejidos textiles, en establecimientos ubicados en la Provincia del Chubut.

15. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, debidamente autorizados o habilitados por autoridad competente. Se excluyen de la presente exención aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuyas emisiones únicamente puedan ser captadas por abonados o suscriptores, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.

16. Las cooperativas y mutualidades, a partir del momento de su inscripción, otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales. Esta exención no alcanza a los ingresos obtenidos por las mismas, derivados de actividades bancarias, financieras y de seguros.

17. Los ingresos originados en aportes y contribuciones del régimen de Seguros de Salud regulado por la Ley N°23.661 y sus modificatorias o las que en el futuro las reemplacen, como los que sean obtenidos en el marco de regímenes legales provinciales y/o municipales, siempre que sean de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud.

A tales fines también se encuentran alcanzados por esta disposición aquellos ingresos provenientes de:

- Aportes por el grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres y los hijos mayores de edad; en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las obras sociales o los agentes de seguro de salud de corresponder, y
- La derivación de los aportes y contribuciones obligatorios del régimen de Seguros de Salud regulado por la Ley N°23.661, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas.

No resulta alcanzado por el beneficio de exención el importe adicional que los beneficiarios de la prestación abonen por planes de adhesión voluntaria, por planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud.

18. Los servicios de la banca minorista y de entidades financieras no bancarias, correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

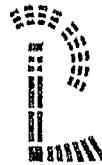
19. Las Sociedades del Estado de la Provincia del Chubut.

La ARECH, a pedido del interesado, podrá emitir constancias de su condición como sujeto exento sin que ello importe la verificación integral de las declaraciones juradas del requirente o una renuncia a las facultades de fiscalización o verificación del Organismo.

Capítulo V

De la Liquidación y Pago

Artículo 150º. Período Fiscal. Anticipos.– El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la ARECH.



Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente al de devengamiento o percepción de los ingresos gravados, según corresponda, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Artículo 151º. Declaración Jurada y otros conceptos. - El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine la ARECH, la que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Su pago deberá efectuarse exclusivamente a través de los medios de pago habilitados por la ARECH.

Artículo 152º. La ARECH podrá, de acuerdo a la reglamentación que dicte a tales fines, solicitar a los contribuyentes la presentación de una Declaración Jurada Anual, que contenga como mínimo el resumen de las operaciones que han sido objeto del impuesto, correspondientes al año calendario, en las formas, condiciones y términos que se establezcan, o bien implementar un sistema de impuesto mínimo aplicable a contribuyentes que no pertenezcan al Convenio Multilateral. Los contribuyentes, los agentes de retención o percepción y demás responsables ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la ARECH.

120

Artículo 153º. Cuando un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual por cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la ley impositiva.

Artículo 154º. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detacciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley de Obligaciones Tributarias. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 155º. De las declaraciones juradas, conforme lo disponga la ARECH, se deducirá el importe de las retenciones y percepciones sufridas procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Capítulo VI

Convenio Multilateral

Artículo 156º. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones provinciales, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente, el que tendrá preminencia en caso de concurrencia.

No son aplicables, a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.

Artículo 157º. Las normas relativas a la mecánica, formas, medios de pago y transferencia de fondos serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros Fiscos, se hallarán exentas del impuesto de Sellos respectivo.



Artículo 158º. Inicio de Actividades.- En los casos de inicio de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Artículo 159º. Cese de Actividades.- En caso de cese de actividades, incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique reorganización con continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente en tales actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme- o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La ARECH podrá establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán cumplir las empresas reorganizadas para poder obtener y mantener los efectos impositivos previstos en el presente artículo.

Artículo 160º. Por la Ley de Obligaciones Tributarias Anual se establecerán las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley.

Artículo 161º. En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 162º. Hecho Imponible.- Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia, por operaciones liquidadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas, recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N°21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, se pagará el impuesto con arreglo a las disposiciones que establece el presente Título y de acuerdo con las alícuotas o montos fijos que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Artículo 163º. Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación.- Se gravará con un impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas, siempre que:

1. No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, certificados de redeterminación de precios, etc.).
2. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
3. No se sustituyan las partes intervenientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se diera el supuesto establecido en el inciso 1, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo obligatoria la referencia del instrumento original en el cuerpo del nuevo instrumento. De tratarse de certificados de redeterminaciones de precio no será obligatoria la referencia antes indicada.

Si se dieran los restantes supuestos o no se cumpliera con la condición expuesta en el párrafo anterior, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.

Artículo 164º. Hechos celebrados fuera de la Provincia.- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la Provincia en los siguientes casos:

129

1. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial.
2. Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, inscripción en los registros públicos, demanda de cumplimiento, cumplimiento, ejecución, presentación o inscripción ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Los efectos a los que se refiere el párrafo anterior abarcan los actos enunciados en este Código Fiscal, así como también aquellos previstos en los artículos 259 y 1109 del Código Civil y Comercial.

No se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior.

3. Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
4. Las operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
5. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.
6. En todos los casos formalizados en el exterior cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia.



Artículo 165º. Instrumentación.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere los artículos anteriores deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel, documento, disposición, resolución o decreto a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente, del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

También se considerarán instrumentos, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o de compras hubiere efectuado.

La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 166º. Independencia de los impuestos entre sí.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

120
No se aplicará lo dispuesto precedentemente en aquellos actos administrativos (disposiciones, resoluciones y decretos) de los cuales se deriven otros instrumentos (órdenes de compras y contratos), cuando en los mismos exista identidad de sujeto, objeto y monto, que guardasen una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto sobre estos últimos.

Artículo 167º. Fondos de Garantía.- Las retenciones por parte del importe o precio establecido en cualquier contrato para formar fondos de garantía o destinados a los mismos, constituyen el otorgamiento de una garantía sujeta al gravamen pertinente, independiente del que corresponda al contrato principal.

Artículo 168º. Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma digital, estarán sujetos al pago del Impuesto de Sellos cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) La correspondencia emitida contenga o reproduzca la propuesta o sus enunciaciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
- b) Se encuentre firmado ológrafo o digitalmente por una o ambas partes o por sus destinatarios, comprendiendo este supuesto también a los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

A los fines del inciso a) se entiende configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación, aunque no haya sido recibido por el oferente.

Artículo 169º. Obligaciones accesorias.- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, juntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado, en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 170º. Obligaciones a Plazo.- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Artículo 171º. Obligaciones sujetas a condición.- Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.



Artículo 172º. Prórroga de Contrato.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más un período de prórroga igual al original. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de DOS (2) años, que se sumarán al plazo inicial.
2. Cuando la prórroga esté supeditada a una declaración instrumentada de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.
3. Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 173º. Contribuyentes.- Son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidas al presente impuesto.

En los siguientes casos el impuesto estará a cargo de los sujetos que expresamente se indican:

1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador.
2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.
3. En la subasta judicial y/o pública, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación, estará a cargo del adquirente.
4. Giros y transferencias de fondos: estará a cargo del emisor.
5. Poderes: estará a cargo del poderdante.

Artículo 174º. Solidaridad.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan DOS (2) o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervenientes la cuota que le corresponda de acuerdo con su participación en el acto, excepto en los casos previstos en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 173º. Los convenios y/o cláusulas sobre traslación del impuesto son inoponibles frente al Fisco.

Artículo 175º. Exención parcial.- Si alguno de los intervenientes estuviere exento del pago del impuesto, sea proporcional o fijo, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará divisible al sólo efecto del cálculo del sujeto exento y la exención se limitará a la cuota que le corresponda al sujeto exento en relación a la parte en la que se encuentre vinculado.

Artículo 176º. Agentes de Retención e Información.- Los Bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la ARECH. Asimismo, cuando lo establezca la ARECH, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, los registros de propiedad automotor, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imponibles a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca la ARECH.



Artículo 177º. Responsabilidad solidaria.– Son solidariamente responsables del pago del impuesto omitido total o parcialmente, intereses, recargos y multas, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen, conserven o tengan en su poder documentos, actos y/o instrumentos sujetos al impuesto sin el pago del impuesto correspondiente o con uno de menor valor al que corresponda.

Capítulo III

De las exenciones

Artículo 178º. Entidades públicas.– Están exentos del Impuesto de Sellos, el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Corporaciones Municipales. La exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).

No se hallan comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de aquellos organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se relacionen con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención total de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

Artículo 179º. Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

120

1. Las instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente.
2. Las cooperadoras escolares y de policía, asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica y las asociaciones civiles conformadas por ex Combatientes de Malvinas con personería jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut.
3. Los partidos políticos con personería jurídica y asociaciones municipales reconocidos legalmente.
4. Las asociaciones civiles y fundaciones de asistencia social, de caridad, de beneficencia y científicas, con personería jurídica.
5. Las instituciones de educación, instrucción, artísticas, culturales y deportivas reconocidas por autoridad competente.
6. Las universidades nacionales, sus facultades, escuelas, institutos y organismos deportivos.
7. Las obras sociales siempre que estén reconocidas por la Superintendencia de Servicios de Salud y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Sociales.

En todos los casos, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación, no persigan fines de lucro y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre socios, integrantes, y/o asociados. Se excluye de la exención establecida en este artículo, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial, las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares o del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

Artículo 180º. Las cooperativas y mutualidades, a partir del momento de su inscripción, otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.

Esta exención no alcanza a los actos, contratos y operaciones, que realicen las entidades cooperativas y mutuales cuya actividad sea bancaria, financiera y de seguros.

Artículo 181º. Exenciones Objetivas. En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos del Impuesto de Sellos, además de los casos previstos en leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:



Operaciones sobre inmuebles:

1. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y/o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados para la adquisición, construcción, y/o terminación y/o ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente hasta el monto del préstamo, debiendo la persona otorgante del crédito y el beneficiario del mismo declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble objeto del acto será o es destinado a los fines precedentemente citados. Esta manifestación bastará para gozar de la exención sin perjuicio de las facultades de verificación de la ARECH y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.
2. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
3. Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.
4. Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

Contratos de seguros:

5. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre importaciones y exportaciones y los referentes a riesgos agrícola-ganadero, mientras que los productos asegurados no salgan del poder del productor.
6. Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo cuyos beneficiarios sean agentes del sector público provincial.

Instrumentos de transferencia de vehículos usados:

7. Los instrumentos de transferencias de los vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

Documentación comercial:

8. Los recibos que exterioricen únicamente la recepción de una suma de dinero, sin constituir reconocimiento de deuda.
9. Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.
10. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas, notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
11. Las facturas y facturas conformadas y sus endosos.
12. La factura de crédito y documentación accesoria que se emitan de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional N°24.760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y todo otro acto vinculado a su emisión, aceptación y transmisión.
13. Los endosos de pagarés, letras de cambio y prendas.
14. Los contratos efectuados entre emisor y cliente receptor vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado.
15. Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la Compra y Venta de Divisas.
16. Las disposiciones, resoluciones o decretos a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente exclusivamente de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria.

Operaciones de importación - exportación:



17. Los documentos en que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones de exportación de bienes producidos en la Provincia y sus correspondientes prefinanciaciones y/o financiación, así como las cesiones que de sus contratos realicen los exportadores entre sí.
18. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de importación de bienes realizadas por el Estado Provincial y que sean declaradas de interés provincial.
19. Las contrataciones de servicios y/o consultorías prestadas desde el exterior, declaradas de interés provincial, y que sean efectuadas por el Estado Provincial con personas humanas o jurídicas con domicilio legal en el extranjero y sin corresponsalía en el país.

Operaciones bancarias:

20. La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden.
21. Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley Nacional N°21.526 y sus modificatorias.
22. Los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras que realice la Provincia del Chubut por sí o a través del Banco del Chubut S.A. Esta exención alcanzará a todos los actos y contratos vinculados o accesorios derivados de las mismas.
23. Adelantos en Cuenta Corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, con exclusión de las garantías mencionadas.
24. Las operaciones de crédito, cuando el instrumento cedido sea una factura de venta o prestación de servicios o certificación de obra efectuada a la Administración Pública Provincial, y el cessionario sea exclusivamente el Banco del Chubut S.A.
25. Depósitos a plazo que no hubieren devengado interés, depósitos en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo y en Cuenta Corriente.
26. Usuras pupilares.

Operaciones de fideicomiso:

27. La constitución de los contratos de fideicomiso de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial, con exclusión de los fideicomisos en garantía. Esta exención no alcanzará la retribución al fiduciario.
28. La transmisión fiduciaria de los bienes al patrimonio del fideicomiso.

Sociedades:

29. Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en esta jurisdicción.
30. La capitalización de saldos de "Ajustes de Capital" y/o de revalúos técnicos que efectúen las sociedades, así como las modificaciones de contratos sociales cualquiera sea la forma de la Sociedad y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará en la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieran efectuado estas últimas.
31. Las prórrogas de los contratos de sociedad, las reorganizaciones de las sociedades regularmente constituidas a través de la fusión, escisión o transformación de sociedades, y todos los actos y operaciones, que tengan su origen como consecuencia de las mismas. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre la diferencia entre ambos montos.
32. Los acuerdos homologados judicialmente en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Obligaciones laborales:

33. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento de deuda que suscriban afiliados de las mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendidas en el artículo 180º.
34. Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados y jubilados de la Administración Pública, reparticiones autárquicas, municipalidades y comisiones de fomento.
35. Recibos que, en concepto de pagos de indemnización por accidentes de trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.



36. Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales y los recibos que se otorguen.
37. Los instrumentos mediante los cuales se formalicen convenios de pasantías y/o becas con estudiantes en el marco de la Ley Nacional N°25.165.
38. Los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Provincial o Municipal formalice la entrega de becas a estudiantes.
39. Los contratos que formalicen y extingan relaciones laborales regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, así como también transacciones administrativas y judiciales en la misma materia.

Obligaciones accesorias:

40. Divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago del capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos.
41. Fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos otorguen por razón de sus cargos a favor del fisco nacional, provincial o municipal.
42. Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades comprendidas en el artículo 179º.
43. Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto.
44. Los pagarés firmados a efectos de garantizar en forma personal contratos de compraventa, cesión de derechos, locaciones de obra y prestaciones de servicios, que contengan cláusulas de garantía, y siempre que los mismos se acompañen al instrumento que garantizan al momento de la intervención de este último.
45. Las reinscripciones de hipotecas y prendas que hubieran abonado el sellado al momento de su constitución inicial, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

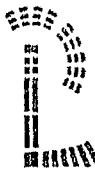
Otras obligaciones o instrumentos:

46. Particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.
47. Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.
48. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual que sean realizados por autores argentinos o sus derechohabientes y con el fin exclusivo de edición de libros, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
49. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
50. Los contratos de venta de libros, siempre que los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.
51. Los instrumentos y actos vinculados con la liquidación de la sociedad conyugal o la disolución de la unión convivencial. En ambos casos deberá acreditarse la existencia matrimonio previo o de unión convivencial debidamente registrada ante la autoridad competente.
52. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento y otorgamiento de planes de facilidades de pago por obligaciones fiscales, previsionales y del régimen de Obras Sociales.
53. Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.
54. Los actos administrativos mediante los cuales se otorguen subsidios no reintegrables.

Capítulo IV

De la base imponible

Artículo 182º. Base Imponible.- Definición. La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago, y a los tributos



que se encuentren contemplados o mencionados en la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o Leyes Especiales.

En el caso de los contratos de locación, además de lo establecido en el párrafo anterior, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación dineraria asumida convencionalmente por el locatario, en tanto dicho importe aparezca discriminado o en su defecto sea implícita su correspondencia en el precio de la locación.

Tratándose de las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos, y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para el caso de contratos de leasing, la base imponible estará constituida por la sumatoria de las cuotas de canon.

En las disposiciones, resoluciones o decretos a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente, los montos que se correspondan a conceptos de carácter resarcitorio o indemnizatorio no formarán parte de la base imponible.

Artículo 183º. Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad.

120

Por toda transmisión de dominio de inmuebles o de la nuda propiedad a título oneroso se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor importe resultante de la comparación entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto. Este criterio no se aplicará cuando el inmueble sea dado en pago para la adquisición de otro inmueble junto con un saldo de precio. En esos casos, se tomará el valor total de la transacción, el cual no podrá ser inferior al valor que correspondería abonar por la transmisión del inmueble dado en pago. El valor inmobiliario de referencia será el que determine la Autoridad de Aplicación que designe la ARECH. La citada autoridad informará el valor inmobiliario de referencia considerando el estado del inmueble al momento del acto escritural, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo. En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre el boleto de compraventa, boleto de permuta, o sobre el contrato de leasing, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate. Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial. En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley Nacional N°24.441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido, aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario. En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor. El valor inmobiliario de referencia también se aplicará para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles, en tanto sea requerido expresamente en este Código o en leyes especiales que se dictan al tal efecto. En las transferencias de automotores definidos por el artículo 5º del Régimen Jurídico del Automotor, Ley Nacional N°6.582, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor. Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de



venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualistas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI - Sección 1º, artículo 1º, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor. Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en el remate. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial. En todos los casos de transferencia de bienes muebles registrables se computará como pago a cuenta, el impuesto de sellos abonado sobre el contrato de leasing.

Artículo 184º. Contratos de concesión.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

En el caso de que no se determinase el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, cuyo monto deberá ser expresamente declarado por el concesionario en el instrumento. Para ello deberá tenerse en cuenta el valor de las obras y/o inversiones a realizar o, en su defecto, los importes que representen el valor de la totalidad de los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

Artículo 185º. Permutas.- En las permutas de inmuebles, cuando no hay compensación en dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, lo que sea mayor.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la ARECH, previa tasación, el que fuera mayor.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes o cesión de derechos el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el mayor de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

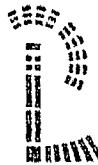
En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre el mayor valor entre el valor asignado en la operación, la valuación fiscal total o valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Si los inmuebles están ubicados, parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de la superficie de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas entregadas en permuta y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, la operación será considerada permuta y la base imponible estará constituida por la mitad de la suma total del valor asignado a la operación. Caso contrario la operación se reputará como compraventa, con la base imponible que corresponda a dicho acto.

Artículo 186º. Cesión de derechos sobre inmuebles.- En las cesiones de derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se aplicará sobre el precio convenido.



Artículo 187º. Rentas vitalicias. - En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato oneroso de renta vitalicia, la base imponible estará dada por el monto acumulado de DIEZ (10) anualidades de renta (valuada conforme las previsiones del artículo 1602 del Código Civil y Comercial) o el resultante de acumular el SIETE POR CIENTO (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, durante DIEZ (10) años, de los TRES (3) cálculos, el que fuere mayor.

Artículo 188º. Usufructo, Uso y Habitación, Servidumbre, Anticresis, Superficie, Tiempo Compartido, Cementerio Privado. - En los derechos reales de Usufructo, Uso y Habitación y Tiempo Compartido, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 187º.

En los actos de constitución de derechos reales de Servidumbre y Cementerio Privado la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresamente determinado por las partes.

Para el caso del derecho real de anticresis, el monto sujeto a impuesto se constituye con la sumatoria del capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

Tratándose del derecho real de superficie, la base imponible estará dada por el monto acumulado de DIEZ (10) anualidades de renta, si se trata para construir o CINCO (5) si es para forestar, o el resultante de acumular el SIETE POR CIENTO (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, durante DIEZ (10) o CINCO (5) años, según modalidad antes expresada. De la comparación de ambas bases imponibles, se tomará la mayor.

120

Artículo 189º. Contratos de constitución de sociedades. Cesión de Cuotas. Aportes en Especie. - En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales, sus prórrogas y/o ampliación de capital, la base imponible será el monto del capital social o del ampliado cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes.

Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el contrato constitutivo.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo el instrumento gravado el acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que disponga el aumento de capital.

En la cesión de participaciones societarias la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones, el que fuere mayor.

Cuando se aportare bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que los valores resultantes de la comparación anterior, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso. En oportunidad del otorgamiento de la escritura pública respectiva, se procederá a computar como pago a cuenta del impuesto resultante el tributo abonado por ese acto al momento de la constitución de la sociedad o modificación del contrato social.

Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias sobre el monto de los mismos.

Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley de Obligaciones Tributarias anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia, el valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley de Obligaciones Tributarias anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deban formalizarse mediante instrumento, el impuesto deberá tributarse sobre este último, admitiéndose tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la constitución o modificación del contrato social anterior.

Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Artículo 190º. Sociedades constituidas fuera de la Provincia.- Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando con el fin de establecer, dentro de esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Artículo 191º. En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

Artículo 192º. Constitución de contratos asociativos.- En los contratos asociativos y cualquier otro instrumento redactado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 1446º del Código Civil y Comercial, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórrogas y ampliaciones.

Artículo 193º. Contratos hidrocarburíferos.- En los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos el impuesto se liquidará tomando como base imponible, el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento, más las garantías que pudieran otorgarse.

A los efectos de determinar el plazo a partir del cual deberá pagarse el impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de notificación a la empresa adjudicataria del acto aprobatorio del contrato.

Artículo 194º. Disolución y liquidación de sociedades.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

1. Si la disolución de la sociedad es total el impuesto se aplicará sobre el monto de la totalidad de los bienes.
2. En las disoluciones parciales de sociedad, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que corresponda al socio o socios salientes.
3. Si la parte que se adjudica al socio o socios saliente/s consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, la valuación fiscal del mismo o el monto de la adjudicación.



4. Si la parte que se adjudica al socio o socios, consiste en dinero, títulos de renta u otros bienes deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Artículo 195º. Contratos de préstamos con hipoteca sobre inmueble sin afectación especial.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el mayor, del o de los inmuebles situados en la Provincia del Chubut.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 196º. Contrato de locación o sublocación de inmuebles.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de TRES (3) años de alquileres.

120

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de DOS (2) años, que se sumará al período inicial, si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de TRES (3) años.
2. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.

Artículo 197º. Contratos de locación de servicios.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo se tendrá como monto total de los mismos, el importe de TRES (3) años de retribución. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196º.

Salvo disposición en contrario de este Código, en los contratos de ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros TRES (3) años si son por más tiempo.

Artículo 198º. Contratos de afirmados.- En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la ARECH, previo el asesoramiento técnico de organismos competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



Artículo 199º. Contratos de suministro de energía eléctrica.- En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la ARECH requerirá al Ministerio de Economía, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esa naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 196º.

Artículo 200º. Contratos de cesión de inmuebles, para explotación agrícola o ganadera.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tambores medieros) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendador del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) del mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicado el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al SIETE POR CIENTO (7%) de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

120

Artículo 201º. Depósitos a plazo.- A los efectos de la liquidación sobre depósitos a plazos, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
2. Cuando los depósitos se hubieren hecho en monedas extranjeras el impuesto se liquidará previa reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo de cambio del día de la liquidación de aquél.
3. En los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales, que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
4. Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores, curadores o quienes a tales efectos se designen conforme lo establecido en los artículos 32º, 43º y siguientes del Código Civil y Comercial.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Artículo 202º. Adelantos de cuenta corriente o créditos.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto se observarán las siguientes reglas:

1. En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
2. Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que quedará al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
3. En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de NOVENTA (90) días al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de NOVENTA (90) días, y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo.



4. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados en forma simultánea con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, la alícuota se aplicará sobre el monto mayor.

Artículo 203º. Transferencia de acciones.- El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Artículo 204º. Contrato de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general.- En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de CINCO (5) años.

Artículo 205º. Actos, contratos u obligaciones.- En los contratos de locación de depósito de compra - venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

Artículo 206º. Conversión.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio convenido por las partes o al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de realización del hecho imponible, el que fuera mayor.

Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior se tomará el último publicado.

120

No serán oponibles al fisco las cláusulas que fijen un tipo de cambio exclusivamente para el pago del Impuesto de Sellos.

Artículo 207º. Valor Indeterminado.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Dicha estimación podrá ser impugnada por la ARECH, en cuyo caso procederá la determinación de oficio.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se abonará un impuesto fijo, que establecerá la Ley de Obligaciones Tributarias.

Cuando dicho valor económico atribuible al acto o contrato no pueda estimarse al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad en base a información y/o datos ciertos o presumibles a la fecha de celebración del instrumento, el monto fijo que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias vigente, será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuestado dentro del término de los QUINCE (15) días de haber finalizado el plazo del contrato.

Si a la finalización del contrato no existiere verdaderamente valor determinable, por motivos fundados a criterio de la ARECH, el importe fijo obornado será considerado como impuesto definitivo, no generando en ningún caso saldo a favor alguno al contribuyente.

Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de CINCO (5) años. En caso de continuidad en la relación contractual, con posterioridad al plazo indicado precedentemente, se deberá considerar lo previsto en el artículo 196º del presente Código para las prórrogas o renovaciones.



Artículo 208º. Documentos en infracción. Determinación en base a registros contables.-
Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la ARECH podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el artículo 10º de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la ARECH.

Capítulo V

Del pago

Artículo 209º. Forma.- El impuesto debe abonarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos.

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél.

El impuesto establecido en este Título será pagado en la forma que determine la ARECH a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 60º del presente Código.

120
No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución de la ARECH. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente; las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicita, salvo cuando exista determinación previa de la ARECH.

Artículo 210º. Instrumentos privados no repuestos correctamente o sin reponer.- Los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado, o en formato digital, de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa, siempre que se presenten en la ARECH o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Artículo 211º. Instrumentos privados con más de una foja. Copia de los instrumentos.
Instrumentos en formato digital.- En los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago del impuesto figurará en la primera, y en las demás fojas se dejará constancia de la intervención del organismo.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligaciones.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, el responsable de la presentación de dicha declaración jurada deberá dejar constancia del pago realizado, de acuerdo a lo que establezca la ARECH.

Cuando los instrumentos sean comunicados por medios electrónicos, las imágenes digitales de los mismos serán documentos suficientes para determinar el impuesto, y en su caso iniciar el proceso de cobro por vía de apremio.

En el procedimiento para instrumentos en formato digital, se generará una constancia de liquidación del tributo y se emitirá la boleta correspondiente.

Artículo 212º. Plazo.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de DIEZ (10) días de otorgarse. En las prórrogas o renovaciones de



actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que fuesen instrumentados.

Para el caso de instrumentos otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para el pago del impuesto se computará desde la fecha de entrega que conste en el instrumento.

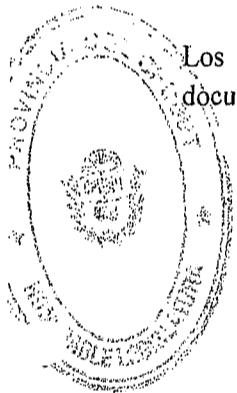
Asimismo, aquellos instrumentos sujetos a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, el plazo para el pago del sellado comenzará a regir a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista o publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio del contrato, lo que antes suceda.

Artículo 213º. Fecha de otorgamiento. Raspaduras o enmiendas. - En todos los instrumentos sujetos a este impuesto se deberá consignar la fecha de otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, el contribuyente y/o responsable deberá demostrar fehacientemente dicha fecha, caso contrario se procederá al cobro de los montos adeudados con actualización, si correspondiera, y recargos por los períodos no prescriptos, tomando como fecha de celebración de los mismos CINCO (5) años anteriores a la detección de dichos instrumentos por parte de la ARECH.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los instrumentos celebrados por escritura pública, siempre que se acrediten las circunstancias que determine la ARECH.

120

Artículo 214º. Forma de pago de las escrituras públicas. - El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59º, primer párrafo.



Los escribanos presentarán la declaración jurada a la ARECH en el plazo que ésta fije, con la documentación que esta última determine.

TÍTULO CUARTO

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 215º. Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción provincial, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ley de Obligaciones Tributarias.

Se considerará radicado en la jurisdicción provincial todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuyo titular registral se domicilie en jurisdicción provincial, fuera de los ejidos municipales.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de siguientes denominaciones:

- Camión y similar,
- Chasis con y sin cabina,
- Transporte de pasajeros, Minibús y similar,
- Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,
- Furgones y furgonetas,
- Utilitarios,
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además se consideran utilitarios:



- Acoplados,
- Carrocerías,
- Semirremolques y similares,
- Carretones,
- Autoportantes, Motorhome, casillas rodantes y similares,
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

b) Motovehículos, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo
- Cuatriciclo c/ disp.
- Cuatriciclo c/ disp. eng.
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclo
- Triciclo de carga
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 216º. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca la ARECH en el registro que al efecto llevará la misma.

Artículo 217º. Para los vehículos cero kilómetros, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que vengan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto la ARECH deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 218º. Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en una jurisdicción, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la ARECH el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 219º. No se procederá a dar de baja en esta jurisdicción a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 220º. En los casos que las bajas se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se tributará el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se



considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 217º.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se tributará el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Capítulo II

De la base imponible

Artículo 221º. La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 215º estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la ARECH. Facúltase a la ARECH para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

120

Los vehículos cero kilómetros tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semirremolques”, se clasificarán como DOS (2) vehículos separados.

Capítulo III

De los contribuyentes y responsables

Artículo 222º. Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del artículo 223º del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
2. Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetros o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por la ARECH. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 223º. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 223º. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la ARECH, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la ARECH.



La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Capítulo IV

De las exenciones

Artículo 224º. Están exentos del pago del Impuesto:

1. Los vehículos propiedad de la Provincia del Chubut y sus dependencias.
2. Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los VEINTE (20) años de antigüedad.
3. Los vehículos históricos inscriptos en el padrón de la ARECH.
4. Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y cultos oficialmente reconocidos.
5. Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
6. Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
7. Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la ARECH, o de sus familiares hasta el 1º grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada por la ARECH. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.
8. Podrán establecerse otras exenciones particulares por ley, siempre y cuando se respeten los principios de armonización tributaria.

120

Capítulo V

Del pago

Artículo 225º. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TÍTULO QUINTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

Capítulo I

De los servicios retribuibles

Artículo 226º. Servicios administrativos. Por los servicios que preste la Administración Provincial y que por disposiciones de este Título o de las leyes especiales que estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley de Obligaciones Tributarias por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 12º de este Código, salvo las registraciones previstas en el artículo 2210º del Código Civil y Comercial.

Artículo 227º. Forma de pago.- Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas en la forma que determine la ARECH a través de cualquiera de los medios de pago que establece el artículo 60º del presente.

Artículo 228º. Tasa mínima.- En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley de Obligaciones Tributarias.

Capítulo II

De los servicios administrativos



Artículo 229º. Actuación administrativa.- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública, deberán realizarse en el papel sellado del valor que determine la Ley de Obligaciones Tributarias. No procede requerir reposición de fojas, en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Público o Administrador, en sus relaciones con sus administrados, ni en los procedimientos seguidos por la ARECH para la fiscalización de la documentación judicial y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se estilan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 230º. Reparticiones con servicios retribuibles.- Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular, los servicios que presten el Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección General de Justicia, y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la Ley de Obligaciones Tributarias o leyes especiales.

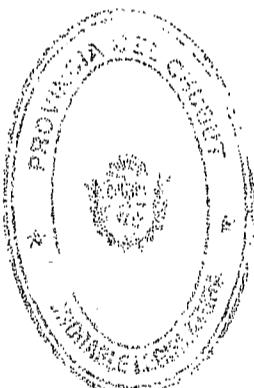
Capítulo III

De las exenciones

Artículo 231º. Actuaciones administrativas.- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Corporaciones Municipales. La exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros). No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
2. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
3. Licitaciones por títulos de la deuda pública.
4. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
5. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causahabientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
6. Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.
7. Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
8. Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
9. Las notas-consulta dirigidas a las reparticiones públicas.
10. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
11. Pedido de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
12. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.

120





13. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
14. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes.
15. Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la ARECH estableciera al efecto.
16. Expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos.
17. Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
18. Expedientes sobre pago de subvenciones.
19. Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.
20. Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil, en todo aquello que se ventile con su función específica.
21. Las autorizaciones para percibir devoluciones de obligaciones fiscales pagadas de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
22. Los duplicados de certificados de deuda por impuesto, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "correspondes" judiciales.
23. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la Ley II N°76, de Administración Financiera.
24. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de CIENTO CINCUENTA (150) módulos según la Ley de Obligaciones Tributarias vigente y para renovación de marcas y señales de hacienda.
25. Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.
26. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias; siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
27. Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Salud y al Ministerio de Desarrollo Humano, comunicando la existencia de enfermedades infecto - contagiosas y las que en general suministren a la sección estadística, como así también las notas comunicando el traslado a sus consultorios.
28. Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge, que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
29. Las referentes a certificados de domicilio.
30. En las que soliciten expediciones o reclamación de certificados escolares.
31. Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - a) Para el enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
 - b) Para promover demanda por accidentes de trabajo.
 - c) Para obtener pensiones.
 - d) Para rectificación de nombres y apellidos.
 - e) Para fines de inscripción escolar.
 - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley Nacional N°24.815 referente a salario familiar.
 - g) Para adopciones.
 - h) Para tenencia de hijos.
32. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
33. Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.

Artículo 232º. No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de Propiedades:



1. El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
2. Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa.
3. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
4. Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la Ley XXVI N°920 (Antes Ley 4418).

Artículo 233º. Tasas de la Inspección General de Justicia.- No pagarán tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades las asociaciones mutuales con personería jurídica. Quedan exentos de las tasas generales por todo concepto las bibliotecas públicas, populares y/o escolares, bomberos voluntarios y asociaciones y/o uniones vecinales.

Artículo 234º. Tasas de la Escribanía General de Gobierno.- No pagarán las tasas por servicios que preste la Escribanía General de Gobierno aquellas actuaciones en las que sea parte el Estado Provincial.

Capítulo IV

De las normas comunes a las actuaciones administrativas

Artículo 235º. Presentación de escritos.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

Artículo 236º. Instrumentos acompañados a escritos.- Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

Artículo 237º. Escritos y expedientes Reposición.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 238º. Reposición previa a las notificaciones.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 239º. Firma de las reposiciones.- Los funcionarios intervenientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Artículo 240º. Reposiciones.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Artículo 241º. Actuación de oficio.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



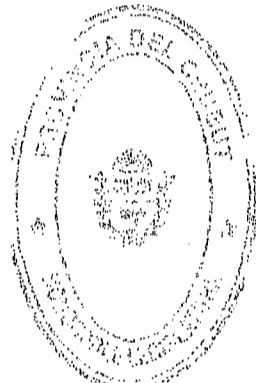
Artículo 242º. Condenación en costas..- En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención, no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

Artículo 243º. Liquidación por parte del actuario..- El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas; intimando su pago.

Artículo 244º. Elevación de las actuaciones judiciales..- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.



María Ligia MORELL
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut



Dr. Gustavo MENINA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

120

ES COPIA FIEL



María Ligia MORELL
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura del Chubut